


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

<b>Nombre del Área:</b>	Coordinación de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Documento:</b>	Expediente <b>TEE/PES/006/2022</b>
<b>Partes o secciones clasificadas y páginas que lo conforman:</b>	Información reservada correspondiente al nombre de la denunciante. Páginas del documento: 1,2,3,4,5,6,7,8,13,14,15,17,18,48,50,51,52,54,55,56,59,60,61,62,63,67,68,71,72,73,74,75,76,77,79,80,81,82,83,84,85,87,88,92,93,98,104,106,109,111,113,114,116,117,118,119,121,124,128,129,131,133,136,137,138,139,140,141,147,150,151,152,154,155,156,157,158,161 y 162.
<b>Fundamento legal:</b>	Art. 114 fracc. I de la Ley 207 de Transparencia del Estado de Guerrero.
<b>Firma del titular del área:</b>	
<b>Fecha de clasificación:</b>	22 de septiembre de 2023.

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/006/2022.

**DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**DENUNCIADOS:** JOEL ÁNGEL ROMERO, NEREYDA MALDONADO TRINIDAD, ALFONSO REVERIANO LEÓN AYALA, ANA LAURA GONZÁLEZ ROMERO, CARLOS GARCÍA TRINIDAD, OLIVIA UBALDA SAAVEDRA MERINO Y JUAN PEDRO LARIOS HERNÁNDEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/006/2022, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] en contra de las ciudadanas y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Síndico Procurador; Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxiaguilla de Maldonado, Guerrero, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género; en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida en el expediente SCM-JDC-2/2023 por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desprendiéndose de la demanda y de las constancias de autos los siguientes:

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

### I. Antecedentes Generales

1. En los comicios electorales realizados el día seis de junio del año dos mil veintiuno, las ciudadanas y los ciudadanos [REDACTED] Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, fueron electas y electos como [REDACTED] Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

### 2. Hechos denunciados.

Señala la denunciante que el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Síndico Procurador le pidió una reunión en privado en la oficina de la presidencia donde le manifestó: “[REDACTED] *le solicité una reunión en privado, a efecto de externarle mi preocupación por la administración que encabezaremos, ya que yo ya fui Presidente Municipal y conozco como se debe administrar el Ayuntamiento, conozco los problemas y preocupaciones que implica, usted es mujer de la tercera edad que debiera estar descansando en su casa, usted solo váyase a su casa y yo me haré cargo de la administración del Ayuntamiento*”, por lo que al recibir una respuesta negativa le replicó “yo me voy a hacer cargo de que tu renuncies, porque si por la buena no quieres irte a descansar a tu casa y dejar que me haga cargo de la administración, no voy a permitir que una mujer de la tercera edad, sin experiencia, gobierne el municipio, y con mi gente voy a bloquearte todos tus eventos para que nos los hagas, y voy a ponerte en contra a los regidores, para que veas que aquí voy a mandar yo, tú solo lárgate a tu casa a hacer el quehacer”.

Menciona que a partir de ese momento el Síndico ha hablado mal de ella delante de sus colaboradores y de las y los regidores, diciéndoles que no le hagan caso, que ya está “anciana y no sirve para gobernar porque es mujer” “que se vaya a su casa a dormir o hacer quehacer, que se está robando todo el dinero, que no conoce cómo llevar una administración y que mejor todos deben de hacer lo posible para mandarla a su casa para atender a su familia.

Expresa que esto ha ocasionado que las y los integrantes del Ayuntamiento la ignoren, no comparecen cuando los convoca a reuniones de trabajo para analizar y evaluar las actividades relativas del Ayuntamiento, asimismo, no asisten cuando se les convoca a sesiones de cabildo, bajo el argumento de que no van a asistir hasta que renuncie a su cargo de [REDACTED] porque en su consideración es una mujer grande y debe quedarse en su casa a pasar el resto de sus días, además de que es un estorbo.

Señala que el Síndico Procurador a través de su gente le ha bloqueado la realización de eventos, y estos eventos los utiliza para realizar ante los medios de comunicación denuncias infundadas con la simple intención de dañar su imagen y que por tanto, renuncie a su cargo.

Aduce que el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, la convocaron las y los denunciados en el salón de sesiones del Ayuntamiento en la que le pidieron de manera conjunta su renuncia y que seguirían el plan de ignorarla hasta que renuncie, así también que otra vez la amenazaron diciendo que, si no me iba, presentarían una denuncia penal por desvío de recursos públicos.

Manifiesta que la parte denunciada ha rechazado de manera sistemática todas las propuestas que ha realizado a favor del Ayuntamiento, como, por ejemplo, las propuestas de nombramientos de los funcionarios públicos, asignación para obra pública, emitir pagos, etcétera y, ese sentido, se advierte que, las y los denunciados han impedido el pleno ejercicio de sus funciones.

Señala que las y los ediles denunciados se han confabulado a efecto de que les rinda cuentas, realizándole requerimientos para efecto de darles informes contables y financieros del Ayuntamiento, es decir, de manera constante le quieren auditar y en una mesa de trabajo acordaron que no podía sola ejercer el gasto del Ayuntamiento.

Agrega que las y los ediles se reúnen entre ellos a efecto de preparar actos con los cuales pretenden bloquear sus actividades como [REDACTED] municipal y a cada reunión que realizan nunca la invitan para que participe en su carácter de [REDACTED]

Así también señala que con fecha dieciséis de agosto del dos mil veintidós, aproximadamente a las doce horas del mediodía recibió una llamada del Síndico Procurador, quien le llamó solo para reclamarle que había hecho la entrega de apoyos con dinero propio, y que estaba enojado, porque todo se arreglaba con una decisión de su voluntad, llamándole sinvergüenza y ratera, por lo cual considera que son expresiones que constituyen violencia política de género.

Asimismo, que la amenazó con bloquear las instalaciones del Ayuntamiento y encerrarla en él, señalándole que le bastaba pedirle a las personas habitantes de la localidad de la Luz de Juárez, Municipio de Tlalixtaquilla, de Maldonado, Guerrero tomaran las instalaciones del Ayuntamiento, por lo que teme por su seguridad.

Aduce la denunciante que el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, siendo las ocho horas de la mañana al ir saliendo de su domicilio, se dio cuenta que del lado de la Calle La Nacional, apareció una frase pintada en la pared, frase en color rojo que dice; [REDACTED] rata te vamos a quitar”, lo cual considera es una amenaza y teme que sus compañeros del Ayuntamiento a quienes ha señalado como denunciados sean los responsables de esta pinta, que no sabe la forma en que van a actuar, pues

desconoce si quieren hacerle daño a ella o a su familia o solo generarle miedo para efectos de que renuncie al cargo que ostenta.

## **II. Procedimiento especial sancionador.**

### **A) Sustanciación**

**1. Presentación de la queja y/o denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.** Con fecha ocho de agosto del dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la queja interpuesta por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] en contra de las ciudadanas y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Síndico Procurador; Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2. Recepción, radicación, prevención, reserva de admisión y medidas de investigación.** Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito de queja presentado por la ciudadana [REDACTED] radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/010/2022, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación.

**3. Primer escrito de ampliación de queja.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana denunciante

██████████ mediante el cual amplió su denuncia, exhibiendo una memoria USB, que dijo contiene un audio, por lo cual la autoridad sustanciadora solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su inspección.

**4. Medidas cautelares.** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día treinta de agosto del dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 011/CQD/30-08-2022, mediante el cual se determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

**5. Segundo escrito de ampliación de queja.** Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana denunciante ██████████ mediante el cual amplió su denuncia, ofreciendo como medios de prueba, cuatro fotografías, y una memoria USB, por lo cual la autoridad sustanciadora solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, realizar la inspección de la memoria USB, así como la inspección física en el domicilio señalado por la denunciante.

**6. Segundo acuerdo de medidas cautelares.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 013/CQD/30-08-2022, mediante el cual se determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, por lo que vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad

personal de la ciudadana [REDACTED] así como de las personas familiares que ella señale conforme a la ley.

**7. Admisión, emplazamiento y fijación de la audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**9. Acuerdo de cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora.** Por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión al Tribunal Electoral del Estado.

## **B) Remisión del expediente**

**1. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 3981/2022, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/010/2022, así como el informe circunstanciado respectivo.

**2. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose

bajo la clave alfanumérica TEE/PES/006/2022; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos, la comprobación de la integración del expediente y realizar el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

**3. Turno a ponencia.** Mediante oficio número PLE-0835/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**4. Documentación en alcance al oficio PLE-835/2022.** Mediante oficio número PLE-837/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó el oficio 4019/2022 y anexos, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que remite a este Tribunal el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de la presente anualidad, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto Electoral, así como el oficio UAJyDH/02640/2022 de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y su anexo del diverso oficio CORM/1056/2022 y sus respectivos anexos, el relación a las medidas cautelares otorgadas a favor de la ciudadana [REDACTED]

**5. Radicación, análisis de la debida integración del expediente y devolución del mismo a la autoridad sustanciadora.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número PLE-0835/2022, mediante el cual remitió el expediente identificado con el número TEE/PES/006/2022, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] en contra de [REDACTED]



las ciudadanas y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Síndico Procurador; Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, formado del expediente IEPC/CCE/PES/10/2022 del índice de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Advirtiéndose del análisis del expediente que la autoridad sustanciadora realizó el emplazamiento sin correr traslado de los escritos de ampliación de la denuncia, los cuales sirven de base para estimar que las partes han sido enteradas de las resoluciones judiciales y los elementos que permitan hacer valer sus derechos para una adecuada defensa.

Por lo que, con fundamento en el artículo 444 inciso b) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordenó devolver el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al advertirse omisiones y/o deficiencias en la integración del expediente, que no pueden pasar inadvertidas, por su incidencia directa en la determinación o resolución que deba emitirse en su oportunidad, se ordenó la reposición del procedimiento, a partir del emplazamiento, para efecto de que se lleve a cabo el correcto emplazamiento a las denunciadas y los denunciados, con la denuncia y sus ampliaciones.

**C) Regularización del procedimiento en el expediente IEPC/CCE/PES/10/2022**

**1. Acuerdo de regularización del procedimiento, emplazamiento y fijación de la audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento al acuerdo emitido por la Tercera Ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en aras de privilegiar los principios de certeza y legalidad en las actuaciones y con la finalidad de subsanar las inconsistencias señaladas, ordenó regularizar el procedimiento; asimismo ordenó emplazar a las partes y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

**2. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de diciembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora.** Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos y al no existir diligencias pendientes por realizar ni determinación por cumplir, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó la remisión inmediata del expediente principal, así como el informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional.

#### **D) Segunda remisión del expediente**

**1. Remisión del expediente al órgano jurisdiccional.** Mediante oficio número 4217/2021, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/010/2022, así como el informe circunstanciado respectivo.

**2. Acuerdo de recepción de expediente y orden de elaboración del proyecto de resolución.** Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente

IEPC/CCE/PES/10/2022, radicado en el índice de la autoridad sustanciadora y TEE/PES/006/2022 y ordenó emitir el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral para su aprobación, en su caso.

**3. Aprobación de sentencia.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente citado al rubro, en el que determinó la inexistencia de las infracciones reclamadas.

#### **E) Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, la inconforme presentó ante este órgano jurisdiccional Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra de la resolución señalada en el antecedente anterior, radicándose bajo el número de expediente SCM-JDC-2/2023.

**2. Emisión de la resolución por del Tribunal de Alzada.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-2/2023, en la que determinó revocar la sentencia del nueve de diciembre de dos mil veintidós, para los efectos previstos en la misma.

#### **F) Remisión del expediente al Tribunal Electoral Local**

**1. Recepción del expediente.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México y en cumplimiento al posible dictado de medidas de protección, realizó la entrevista a la denunciante y requirió diversa información a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismos que remitieron lo requerido en el plazo otorgado para ello.

**2. Emisión de medidas protección para la denunciante.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Tribunal Electoral, dictó medidas de protección a favor de la denunciante.

**3. Remisión del expediente a la autoridad investigadora.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, se ordenó remitir el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral para que realizara mayores diligencias de investigación; mismas que fueron cumplidas en sus términos.

**4. Informe de cumplimiento de acuerdo.** Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe rendido por la autoridad investigadora, mediante el cual informó los avances generados en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

**5. Extensión de medidas de protección a víctimas indirectas.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, emitido por este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, se emitieron medidas de protección a favor de las personas cercanas, señaladas por la denunciante.

**6. Segundo Informe de cumplimiento de acuerdo.** Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe rendido por la autoridad investigadora, mediante el cual informó los avances generados en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

**7. Requerimiento de informes a diversas autoridades.** Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, y derivado del informe rendido por la autoridad investigadora en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero, se ordenó a la autoridad investigadora requerir informes a diversas autoridades.

**8. Recepción del expediente y orden de emisión de proyecto.** Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente remitido por la autoridad investigadora, ordenándose en consecuencia, la elaboración de proyecto de resolución, para someterlo a consideración de las y el integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir resolución.

Lo anterior tiene sustento con el contenido de la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

**SEGUNDO. Sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-2/2023.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintidós emitida en este sumario, ordenando a este Tribunal que pronunciara una nueva atendiendo en vía de efectos de la resolución, los siguientes parámetros:

a) Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a que se le notifique esta sentencia, deberá entrevistar a la actora y revisar con ella la pertinencia de emitir medidas de protección en su favor que le garanticen poder ejercer el cargo de [REDACTED] para el que fue electa sin que ello ponga en riesgo su vida o la de su familia y garantizándole un ejercicio del cargo libre de violencias.

Dichas medidas deberán ser emitidas -en caso de que la actora las acepte- dentro de los 2 (dos) días posteriores a que se le entreviste y se evalúe su caso y el Tribunal Local deberá vigilar su vigencia y cumplimiento.

Considerando que la actora acudió a denunciar la comisión de VPMRG en su contra, en caso de ser necesario, el Tribunal Local deberá proveer lo necesario para el traslado de la actora a su sede o acudir directamente a su domicilio, lo que incluso permitiría a su personal conocer el contexto en que sucederían los hechos denunciados.

b) Revise -dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia- si en el expediente hay los elementos suficientes para poder resolver el caso con perspectiva de género, intercultural y de persona mayor.

Esto implica, de manera enunciativa más no limitativa, obtener información acerca del contexto histórico y actual del municipio de Tlalixtaquilla que debe ser referente para entender los hechos denunciados.

Además, comprende las pruebas y diligencias necesarias para saber si los hechos denunciados sucedieron efectivamente o no sin imponer la carga probatoria en la actora, pues acudió a juicio a denunciar la comisión de VPMRG en su contra y el obligarla a probar todas sus afirmaciones implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género.

c) Una vez que el expediente esté debidamente integrado, el Tribunal Local deberá realizar una valoración probatoria de manera contextual y conjunta de todas las pruebas ofrecidas por las partes [y no solo las ofrecidas por la parte actora], a la luz de los hechos de VPMRG denunciados y atendiendo a la valoración de las pruebas que propone la perspectiva de género. Esto, en los tiempos marcados al efecto por la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Además, la Sala Regional constriñe a este órgano jurisdiccional, para que:

- A) Haga un análisis de la controversia a partir de los elementos que destaca la jurisprudencia 21/2028 de la Sala Superior, para estar en aptitud procesal de poder determinar si la actora era víctima de VPMRG.
- B) Valorar las pruebas en su conjunto, con perspectiva de género, intercultural y de personas mayores, analizando la vulnerabilidad en que se encuentra la actora por la interseccionalidad antes establecida.
- C) Allegarse de la información que estime necesaria respecto a las condiciones de la actora en el desempeño del cargo de [REDACTED] [REDACTED] el contexto que viven ella y las mujeres en Tlalixtaquilla y, en general, cualquier dato que considere relevante para entender el contexto en que suceden los hechos que la actora acusa y pueden dar luz para resolver la controversia con perspectiva de género.
- D) valorar las pruebas con perspectiva de género y atendiendo a las particularidades del caso, aplicando el test establecido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 21/2018**, como guía para llevar a cabo un estudio con perspectiva de género.
- E) Determinar si los hechos que la actora acusó sucedían en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, si fueron perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; el tipo de violencia que de ser el caso se cometió, si es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; y, finalmente, si tenían por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora y si se basaron en elementos de género.
- F) Que se estudie cada caso de forma particular para definir si se trata o no de VPMRG, estableciendo si los mismo se llevaron a cabo contra una mujer en su condición de mujer y en el desempeño de un cargo de elección popular, si tienen un impacto diferenciado en las mujeres y si pretende el menoscabo o anulación de sus derechos político-electorales.
- G) Deberá identificar la responsabilidad individual o colectiva de cada una de las personas que integran la Parte Denunciada, para garantizar una correcta reparación de los derechos que se pudieran haber vulnerado a la actora.
- H) En caso de que se estime que no se actualiza VPMRG la autoridad responsable -conforme los precedentes de la Sala Superior expuestos- considerando los posibles indicios sobre una posible afectación en la esfera de los derechos político-electorales de la persona denunciante, en su vertiente de ejercicio en el cargo, determinar si los hechos denunciados podrían constituir una falta o infracción en materia electoral, lo cual es competencia de las autoridades electorales y en el caso, analizar si se actualiza o no otro tipo de violencia relacionado con la obstrucción del desempeño del cargo, considerando que, los actos que son susceptibles de atentar contra el derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público, una vez acreditados, pueden actualizar diversas faltas, lo que conduce al deber de determinar si se actualiza una u otra infracción (es decir, VPMRG u obstaculización del cargo).

Así, la materia del cumplimiento de la sentencia, se circunscribe al pronunciamiento que debe hacer este Tribunal sobre la existencia de la violencia política en razón de género denunciada, en relación a los hechos

expresados por la denunciante, atendiendo a las observaciones dadas por la Sala Regional, algunas de la cuales son las siguientes:

A) El Tribunal local valoró indebidamente las pruebas, pues no aplicó una perspectiva de género para su análisis, arrojando a la actora la carga probatoria de los hechos de VPMRG que denunció, además, no analizó las pruebas de manera conjunta y a luz de los hechos de violencia denunciados, no tomando en consideración las pruebas aportadas por la Parte Denunciada, valorando, de manera aislada e individualizada, las pruebas de la actora, sin hacer relación de ellas, sin considerar que se trata de una mujer indígena y persona mayor.

B) Este Tribunal omitió resolver las expresiones y los hechos denunciados tomando en cuenta el contexto que las rodea, considerando que dicha valoración podría ser la diferencia entre determinar su existencia o inexistencia.

C) Este Tribunal omitió estudiar de manera correcta el caso aplicando una perspectiva de género que le permitiera dilucidar si -como sostuvo la actora en el PES- era víctima de VPMRG, o en su caso determinar si las conductas denunciadas o algunas de ellas, actualizaban algún otro tipo de violación, como podría ser la obstrucción del ejercicio del cargo.

D) La responsable debe estudiar el expediente del PES con perspectiva de género, intercultural y de personas mayores, estudiando -de ser el caso- la vulnerabilidad en que se encuentra la actora por la interseccionalidad antes establecida y tomando eso en cuenta para determinar si debe recabar u ordenar al IEPC que recabe más pruebas o realice alguna diligencia adicional.

E) Este órgano jurisdiccional deberá identificar la responsabilidad individual o colectiva de cada una de las personas que integran la Parte Denunciada, con la finalidad de garantizar una correcta reparación de los derechos que hubieran sido vulnerados a la actora.



En consecuencia, para efecto de dar debido cumplimiento a lo mandado por el Tribunal de Alzada, este órgano jurisdiccional se sujetará invariablemente a lo ordenado por el órgano revisor en la ejecutoria de mérito.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En el expediente no se hizo valer causal de improcedencia, así también este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

**CUARTO. Requisitos de la queja o denuncia.** La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que fuera y dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la queja y/o denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en contra del ciudadano Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, y de las ciudadanas y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; se hacen valer presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**QUINTO. Planteamiento de la controversia.** Del escrito de queja y/o denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED] se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si las ciudadanas y los

ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, todos del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; infringieron lo dispuesto en los artículos 5, 405 Bis y 417 fracción IX de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al incurrir en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género por obstrucción al desempeño de su cargo; recibir expresiones discriminatorias en razón de su género y edad, demeritar su imagen como

████████████████████

**SEXTO. Litis y método de estudio.** Para este Tribunal Electoral la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia, atribuidos de manera individual a las ciudadanas y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, todos del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, y, en su caso, si estos transgreden disposiciones constitucionales y legales.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, en su caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las y los posibles infractores y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

### **I. Marco Normativo**

#### **a) Marco Constitucional**

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

**b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género**

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>1</sup>.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>2</sup>.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las

---

<sup>1</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>2</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>3</sup>.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”<sup>4</sup>, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

<sup>3</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

<sup>4</sup> Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

Finalmente, la Primera Sala ha establecido<sup>5</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

### **c) Marco convencional**

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y

---

<sup>5</sup> En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que

constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.



En este sentido, la antes citada Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

#### **d) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

25

---

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>6</sup>.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

---

<sup>6</sup> Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

**e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte<sup>7</sup>**

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así, el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

---

<sup>7</sup> Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

#### **f) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**

27

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida<sup>8</sup>.

#### **g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior**

---

<sup>8</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

#### **h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

##### **Ámbito Federal**

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>9</sup>, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

<sup>9</sup> Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

### **Ámbito Estatal**

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>10</sup>.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente de un enfoque integral; la homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales; fijar competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; establecer medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral y establecer medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

---

<sup>10</sup> Periódico Oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

En ese tenor, consecuentemente se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

**i) Alcances del derecho político-electoral a ser electa en su vertiente de desempeño del cargo, en contextos libres de violencia y discriminación.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electa implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamada electa conforme a la votación emitida, así como ejercer el cargo.

Tales elementos integran el derecho a ser electa, cuyo fundamento radica en la necesidad de que existan condiciones de igualdad para competir en un proceso electoral; ser proclamado o proclamada electa, así como ocupar materialmente y ejercer el cargo para el cual se haya resultado triunfadora.

La igualdad implica, en los dos primeros elementos de este derecho (competir en un proceso electoral y ser proclamada electa), que todos los y las ciudadanas deben gozar de iguales posibilidades que les permita contender en un proceso comicial conforme a un correcto entendimiento de la igualdad formal y material, que se hace cargo de las desigualdades históricas, sociales y estructurales, que justifican, por ejemplo, el establecimiento de acciones afirmativas.

De esa suerte, el derecho a ser electa no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por esa Sala Superior cuyo rubro dice: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**"<sup>11</sup>.

Incluso, también ha considerado que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser electa en su vertiente de ejercicio del cargo. Dicho criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"<sup>12</sup>.

Conforme a lo anterior, resulta patente que esa Sala Superior ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que el derecho político-electoral a ser electa, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, sin sesgos de ninguna clase, la posición que legítimamente se ha ganado en las urnas.

Sobre lo mencionado, resulta importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: "el sistema

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado.

La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos"<sup>13</sup>.

En ese orden de ideas, es claro que existe margen para potencializar el alcance de derechos humanos como lo es de ser electa.

La situación descrita, justifica potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electa, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos.

Esto, además, responde al deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 166, México, 2008.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:<sup>15</sup>

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.

- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.

- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

Así pues, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el

---

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible [https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn36](https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36).

deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Ahora bien, el adecuado ejercicio del derecho a ejercer los cargos para los cuales se fue democráticamente electa y de que se desarrollen las funciones y obligaciones que derivan del ejercicio de un puesto público, depende en gran medida de que existan contextos libres de violencia y de discriminación.

## **II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.**

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral<sup>16</sup> que en “México se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

México es el país donde ser mujer es un riesgo permanente; prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida.

-A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

-En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.”

---

<sup>16</sup> Retomado del texto del Exp. UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019

En Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia feminicida en Guerrero, no obstante, a más de cuatro años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y 8 municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el 2 de octubre de 2018.

En dicho balance<sup>17</sup>, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero, ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo 13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del

---

<sup>17</sup> En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfias Marín, de la organización "Aliadas por la Justicia", Yuridia Melchor Sánchez, de "Mujeres de Tlapa", Olimpia Jaimes López, de la organización "Mujeres Guerrerenses por la Democracia", Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM.

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se incrementó a partir del confinamiento por la contingencia sanitaria de “quédate en casa”.

Recientemente asociaciones civiles y organismos internacionales denunciaron la práctica permitida por autoridades municipales, con la intervención de la policía comunitaria, bajo la justificación del respeto a los usos y costumbres, del matrimonio forzado de mujeres indígenas menores de edad en la montaña del estado de Guerrero.

Al respecto el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan en la Montaña de Guerrero, denunció que las mujeres son “cosificadas como moneda de cambio” cuando las ofrecen en matrimonio, una práctica que en diversas comunidades es considerada “de usos y costumbres”.

No obstante, señala que “lo que antes era una práctica de usos y costumbres, actualmente se ha desvirtuado, ha perdido la dimensión comunitaria, ahora se ha individualizado, y ha prevalecido el criterio mercantil que cosifica a las mujeres, las ha transformado como si fuesen moneda de cambio”.

A ello se suma que, una vez que son “esposas”, sufren también de violencia física, psicológica y económica, sobre todo en casos en los que tienen hijos.

Tan solo de septiembre de 2020 a agosto de 2021, el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan, atendió 4 casos de niñas que sufrieron violencia sexual, tras haber sido obligadas a “casarse”, por haber sido “pagadas” a su familia.

Bajo esos antecedentes, si la expresión radical de la violación de los derechos humanos como es la violencia feminicida y la trata de personas se

encuentra arraigada y normalizada en la región de la Montaña de Guerrero, los derechos político electorales de las mujeres han sido invisibilizados.

Enclavado en el sureste del país, el Estado de Guerrero es un contraste que se refleja en los municipios que lo conforman, así, mientras que el municipio de Acapulco de Juárez es considerado el más importante, Cochoapa El Grande es uno de los municipios con mayor rezago social del país<sup>18</sup>.

No obstante, la importancia o marginación del municipio, la gobernanza de éstos, a través de la presidencia municipal, ha estado vedada para las mujeres, a quienes se les ha colocado en las regidurías, cuyo papel ha sido limitado a la vigilancia de los ramos de la administración.

En ese contexto, conforme a los datos obtenidos<sup>19</sup> en el proceso electoral de 1999, cuando la acción afirmativa para el registro de candidaturas era solo declarativa, de 76 presidencias, accedieron al cargo solo 3 mujeres (4%) y las 73 presidencias restantes fueron para hombres (96%).

Para el ejercicio 2002-2005, las cifras variaron, en el caso de las 76 presidencias, el número de mujeres que accedieron al cargo decreció a 1 (1%).

En el proceso electoral del 2005, entró en vigencia la acción afirmativa relativa al registro obligatorio de candidaturas 70-30, sin embargo, tal disposición no se vio reflejada un avance, así por cuanto a las 77 presidencias municipales, el espacio para las mujeres se redujo a 2 ( 2.5%), mientras que el acceso de hombres al cargo fue de 75 (97.5).

En el proceso electoral del 2008, con 81 Municipios por la creación del municipio de Iliatenco, Guerrero, la situación de las mujeres prevaleció porque no obstante la obligación del registro con paridad, la excepción

---

<sup>18</sup> Secretaría de Desarrollo Social, Informe anual sobre la situación de la pobreza y rezago social 2016, consultable en [http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2016/Guerrero\\_078.pdf](http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2016/Guerrero_078.pdf)

<sup>19</sup> Obtenidos de la Tesis "LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA COMO HERRAMIENTA PARA ALCANZAR LA DEMOCRACIA PARITARIA" de la Dra. Alma Delia Eugenio Eugenio Alcaraz. Octubre del 2018.

jurídica para su cumplimiento prevaleció, de esta manera, accedieron a las presidencias solo 4 mujeres<sup>20</sup>.

En el proceso electoral 2012 que se desarrolló bajo las mismas reglas locales del registro con paridad y la excepción en su cumplimiento tratándose del sistema de mayoría relativa, bajo la resolución SUP-JDC-124/2011 y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sirvió de criterio orientador para las determinaciones de los órganos electorales locales, de las 81 presidencias solo 4 mujeres accedieron a ellas y las restantes 77 fueron para hombres.

En el proceso electoral 2015, con la vigencia del principio de paridad establecido en el artículo 41 Constitucional y sin la excepción en las candidaturas de mayoría relativa, la representatividad de las mujeres en el órgano de gobierno municipal se acrecentó debido a la implementación de la paridad vertical y horizontal, por resolución del Tribunal Electoral del Estado.<sup>21</sup>

En ese sentido se registraron un total de 7,798 candidaturas a integrar los Ayuntamientos del estado de Guerrero, siendo encabezadas 3,864 por mujeres y 3,894 por hombres, ello debido al registro de la primera fórmula en las regidurías de representación proporcional.

Los registros de candidaturas con paridad reflejaron el cambio, en la integración de los municipios de 81 presidencias, 21 mujeres accedieron al cargo.

En el proceso electoral 2018, bajo principio de paridad establecido en el artículo 41 Constitucional, ahora de 80 Municipios bajo el sistema de

---

<sup>20</sup> Ayuntamientos en los municipios de Cocula, Huamuxtitlán, Mártir de Cuilapan y Olinalá)

<sup>21</sup> Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2015, Silvia Isabel Barrera Salgado, Marisol Cuevas Serrano y Reyna Ramírez Santana, en contra del Acuerdo 052/SE/12-03-2015 mediante el cual se indican "los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, México, siete de abril de dos mil quince, p.51.

partidos políticos, toda vez que Ayutla de los Libres, eligió sus autoridades bajo el sistema normativo interno, accedieron a las presidencias solo 16 mujeres, lo que representa el 19.75.

Mientras que para el proceso electoral 2021, en la integración de los 80 municipios del Estado bajo el sistema de partidos políticos, 23 mujeres accedieron a la presidencia.

### III. Perspectiva intercultural e interseccional

La actora hace valer en su escrito impugnativo su calidad de indígena, y no obstante que las denunciadas y los denunciados sostienen que no lo es porque no lo prueba con documentación idónea; no se encuentra controvertido el hecho de que la actora se auto adscriba como indígena, por lo que, garantizando el acceso a una justicia más flexible, para este Órgano Jurisdiccional es suficiente su autoadscripción, ello atendiendo al criterio de que las personas, en lo individual o de manera colectiva, que se autoidentifiquen como integrantes de una comunidad indígena, bastará su palabra para gozar de los derechos que por pertenecer a ese grupo les corresponden<sup>22</sup>.

En ese sentido, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas -a la luz del artículo 1° de la Constitución General-, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución General, en la Constitución Local, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala

---

<sup>22</sup> Tesis LIV/2015, con el rubro “Comunidades indígenas. La autoadscripción de sus integrantes no implica necesariamente acoger su pretensión”



Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**, y de la jurisprudencia 13/2008 con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**, en lo que resulte aplicable.

De ese modo, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia. Lo anterior conforme lo establece el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la Guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral. Si una persona o grupo de personas, se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así salvaguardar los derechos derivados de esa pertenencia, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial.

Ello ya que, en términos del artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, implica en favor de quienes promueven con la calidad de indígenas: **a)** La flexibilización de todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad<sup>23</sup>; y, **b)** Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en

Lo cual tiene como consecuencia que, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomen en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el **contexto** que pueden incidir en el caso particular<sup>25</sup>.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente es posible advertir que la actora es una persona adulta mayor, situación que tal como enseguida se explica lo coloca en una condición especial de vulnerabilidad. Tanto en el marco jurídico nacional -constitucional y legal<sup>26</sup>-, como el convencional,<sup>27</sup> reconocen la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria en razón de su **edad**, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

Cabe precisar que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de atención prioritaria, respecto de alguna persona o grupo determinado. Así, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o solo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona<sup>28</sup>.

---

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18

<sup>25</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>26</sup> Artículos 1, párrafo 5 y 4, de Constitución. Artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

<sup>27</sup> Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

<sup>28</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de dos mil veinte.

En ese sentido, debe valorarse el contenido del artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el diverso 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo 1º de la Constitución y el artículo 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en los cuales se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de las **personas adultas mayores como grupo de atención prioritaria.**

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la referida ley establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: **el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre**, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos.**

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro: **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**<sup>29</sup>.

En el cual se reconoce, además, la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona adulta mayor, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que **abarque**

---

<sup>29</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, Octubre de dos mil diecinueve, Página 3428.

**una protección eficaz**, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material<sup>30</sup>.

Así, en términos del artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se entiende por personas adultas mayores: **aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. En el caso, la parte actora, tal como se advierte de la copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que obra en el expediente a foja 100, por tanto, **debe ser considerada como persona adulta mayor**.

Por ello, en el presente asunto, este Tribunal Electoral, adoptará además de la perspectiva de género, una perspectiva intercultural, así como una perspectiva de afectación interseccional a grupos de atención prioritaria, pero también, reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

#### **IV. Antecedentes contextuales o fácticos del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.**

##### **Ubicación**

El municipio de **Tlalixtaquilla de Maldonado**, pertenece a los 85 municipios del estado de Guerrero, en el sur de México. Su sede es Tlalixtaquilla, es la localidad más poblada del municipio, tiene una superficie de 331,5 km<sup>2</sup>. Asimismo, pertenece a la región de La Montaña de Guerrero, colinda al norte y al este con Oaxaca, al sur con el municipio de Alcozauca y al oeste con el municipio de Tlapa de Comonfort y Alpoyeca.

---

<sup>30</sup> Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO."

Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, se localiza al oriente de la capital del estado, entre los paralelos 17° 30' 21" y 17° 37' 43" de latitud norte y los 99° 20' 02" y 99° 30' 00" de longitud oeste. Se encuentra a una altitud de 1120 msnm. Tiene una extensión de 145 km<sup>2</sup>, que representa 2.13% de la superficie regional y 0.23% de la estatal. Está a una altitud de 1120 msnm.

### **Población**

De acuerdo con el INEGI,<sup>31</sup> la población total del municipio en 2010 fue de 7,096 personas, lo cual representó el 0.2% de la población en el estado. En el mismo año había en el municipio 1,592 hogares (0.2% del total de hogares en la entidad), de los cuales 350 estaban encabezados por jefas de familia (0.2% del total de la entidad). En 2020, la población en Tlalixtaquilla de Maldonado fue de 7,602 habitantes (48.7% hombres y 51.3% mujeres). En comparación a 2010, la población en Tlalixtaquilla de Maldonado creció un 7.13%<sup>32</sup>.

### **Educación escolar**

El municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, tiene 32 escuelas, de las cuales 10 son de nivel Preescolar (Kinder), 10 de Primaria, 6 Secundaria, 5 Media Superior (Preparatoria). Las demás son Superior o formaciones para el trabajo. Asimismo, en la conformación de su población, existen 1295 analfabetos de 15 y más años, 122 de los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 1176 no tienen ninguna escolaridad, 1891 tienen una escolaridad incompleta. 393 tienen una escolaridad básica y 331 cuentan con una educación post-básica. Un total de 246 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 4 años.

<sup>31</sup> Documento consultable en: [Guerrero\\_Tlalixtaquilla de Maldonado \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

<sup>32</sup> Documento consultable en: [Tlalixtaquilla de Maldonado: Economía, empleo, equidad, calidad de vida, educación, salud y seguridad pública | Data México \(datamexico.org\)](https://datamexico.org)

### **Cultura indígena**

El aproximado de población indígena es de dos mil habitantes, lo que corresponde a 26.2% del total de la población de Tlalixtaquilla de Maldonado. Las lenguas indígenas más habladas son el Mixteco (1,295 habitantes), Tlapaneco (677 habitantes) y Náhuatl (21 habitantes).

### **Desempleo y economía**

En el segundo trimestre de 2022, la tasa de participación laboral fue de 58.3%, lo que implicó un aumento de 4.64 puntos porcentuales respecto al trimestre anterior (53.7%).

La tasa de desocupación fue de 1.49% (22.6k personas), lo que implicó una disminución de 0.11 puntos porcentuales respecto al trimestre anterior (1.6%)

### **Viviendas e infraestructuras**

De acuerdo con el INEGI, en su censo realizado en el año 2020, el total de viviendas es de 1,074, de las cuales 1,073 están habitadas, por lo que se refiere a las viviendas particulares habitadas con piso de material diferente de tierra son 616, y sólo 653 cuentan con energía eléctrica, y 607 con drenaje. De donde se deduce que es un municipio con carencias en su infraestructura y servicios públicos a la población.

### **Seguridad Pública**

En 2021, 23.4% de los hombres mayores de 18 años de Guerrero percibieron seguridad en su entidad federativa, mientras que 17.2% de mujeres mayores de 18 años compartieron dicha percepción. A nivel sociodemográfico, tanto hombres como mujeres pertenecientes al nivel

sociodemográfico bajo percibieron mayor seguridad, 26.9% en el caso de hombres y 19.4% en el caso de mujeres.

### Gobierno Municipal


El gobierno del municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, está conformado por un Ayuntamiento, órgano encargado de la administración municipal, el cual se integra por una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías de representación proporcional.

Todos sus integrantes son electos democráticamente mediante elecciones constitucionales que se realizan cada tres años.

### Cronología de presidentes municipales<sup>33</sup>

Histórico de presidentes municipales			
Presidente Municipal	Sexo	Periodo	Partido
C. EMILIO FERNÁNDEZ CASTILLO	H	de 1972 a 1974	
C. JOSÉ SAAVEDRA RODRÍGUEZ	H	de 1975 a 1977	
C. FERNANDO CRUZ MEDINA	H	de 1978 a 1980	
C. ANGEL SAAVEDRA FERNÁNDEZ	H	de 1981 a 1983	
C. ARMANDO MALDONADO PÉREZ	H	de 1984 a 1986	
C. FÉLIX RAMÍREZ	H	de 1987 a 1989	
C. FLORENTINO FELIPE SORIANO MARTINEZ	H	del 01-Dic-1993 al 30-Nov-1996	PRI
C. TRINIDAD RENE ESPINOZA RAMIREZ	H	del 01-Dic-1996 al 30-Nov-1999	PRI
C. ABRAHAM GILBERTO CASTRO VAZQUEZ	H	del 01-Dic-1999 al 30-Nov-2002	PRI
C. SOCORRO SOFIO RAMIREZ HERNANDEZ	H	del 12-Ene-2002 al 30-Nov-2005	COALICIÓN
PROFR. JORGE PEREZ SAAVEDRA	H	del 12-Ene-2005 al 30-Nov-2008	PRI

<sup>33</sup> Tomado de la página del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal consultable en la liga de internet <http://www.snim.rami.gob.mx/>

Histórico de presidentes municipales			
Presidente Municipal	Sexo	Periodo	Partido
M.V.Z. ISMAEL LUNA ESPINDOLA	H	del 01-Ene-2009 al 29-Sep-2012	<u>PRI</u>
C. JOEL ANGEL ROMERO	H	del 01-Oct-2012 al 30-Sep-2015	<u>GNU(PRD-PMC-PT)</u>
C. ERIKA GUADALUPE ESPINOSA CUELLAR	M	del 30-Sep-2015 al 30-Sep-2018	<u>PRI</u>
C. ELPIDIO MARCOS LOPEZ HERNANDEZ	H	del 01-Oct-2018 al 30-Sep-2021	<u>PRI</u>
	M	del 30-Sep-2021 al 29-Sep-2024	<u>MORENA</u>

Del cuadro anterior se advierte que por segunda ocasión el municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero es gobernado por una mujer y actualmente se encuentra integrado con paridad por ocho personas, cuatro mujeres y cuatro hombres.

## V. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

Luego entonces, en el presente asunto se habrán de considerar las cuestiones siguientes:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;



5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Precisando que los puntos anteriores no constituyen pasos secuenciales a seguir, sino cuestiones mínimas que se habrán de tener en cuenta para reconocer en qué momento resultan oportunos durante el litigio y por qué, es decir, si se impone la obligación de juzgar con perspectiva de género, previo al estudio del fondo de la controversia; cuando se plantee el análisis de fondo de la cuestión litigiosa; o bien cuando ésta impacta de manera general durante todo el proceso.

Así, en el caso particular se advierte la necesidad de aplicar la perspectiva de género para resolver el fondo de la controversia, y para ello se atiende a lo que al efecto se precisó en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>34</sup>, el cual si bien no es vinculatorio, si es una herramienta que orienta el actuar de los órganos de impartición de justicia, el cual a este respecto como obligación previa al análisis del fondo de la controversia, se encuentra el deber de advertir y analizar:

- a). Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes;
- b). Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los anteriores.

Para facilitar la identificación de esos contextos en cada caso en particular, en el referido Protocolo se plantea la formulación de las siguientes interrogantes:

---

<sup>34</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas<sup>35</sup>?

¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? Es decir, cuando en una misma persona se presentan dos o más categorías sospechosas (factores de vulnerabilidad).

En el caso particular, ambas preguntas se responden en sentido afirmativo ya que la parte denunciante es servidora pública de elección popular al desempeñarse como [REDACTED] del municipio de [REDACTED] y si bien, el hecho de ser mujer implica una situación de vulnerabilidad, ésta se incrementa si se analiza desde la interseccionalidad en el caso de que esa misma mujer se identifique dentro de otra categoría sospechosa, como es el caso de ser indígena y una persona adulta mayor, sectores que se encuentran en situación de desventaja como resultado de la discriminación histórica y estructuralmente impuesta.

Por ello, se resolverá dicha controversia, con respeto a los derechos humanos de la denunciante, con perspectiva de género, un enfoque de interseccionalidad, priorizando el dicho de la denunciante que goza de la presunción de veracidad, aplicando el principio de reversión de la carga de la prueba, analizando las pruebas aportadas en su conjunto, considerando las funciones que cada una de las partes desempeña como integrantes del ayuntamiento en cita.

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente**

**i. Síntesis de la denuncia.**

---

<sup>35</sup> Se entiende por categoría sospechosa aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1° de la Constitución Federal, como motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La denunciante, en su escrito, en lo que es materia de denuncia, manifiesta lo siguiente:

Derivado del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021, resulté electa par (sic) el cargo de [REDACTED] Guerrero, lo cual se corrobora con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección.

Sin embargo, una vez que entre (sic) en funciones, el C. José Ángel Romero en su carácter de Síndico Procurador, el día 4 de octubre de 2021, me pidió una reunión en privado en la oficina de la presidencia para tratar temas relacionados con el Ayuntamiento, manifestándome: *[REDACTED] le solicité una reunión en privado, a efecto de externarle mi preocupación por la administración que encabezaremos, ya que yo ya fui Presidente Municipal y conozco como se debe administrar el Ayuntamiento, conozco los problemas y preocupaciones que implica, usted es mujer de la tercera edad que debiera estar descansando en su casa, usted solo váyase a su casa y yo me haré cargo de la administración del Ayuntamiento” a lo que yo solo le respondí que estaba ahí porque el pueblo me había elegido como su [REDACTED] y por tanto no podía fallarles”.*

Replicándome entonces el Síndico Procurador dijo “yo me voy a hacer cargo de que tu renuncies, porque si por la buena no quieres irte a descansar a tu casa y dejar que me haga cargo de la administración, no voy a permitir que una mujer de la tercera edad, sin experiencia, gobierne el municipio, y con mi gente voy a bloquearte todos tus eventos para que nos los hagas, y voy a ponerte en contra a los regidores, para que veas que aquí voy a mandar yo, tú solo lárgate a tu casa a hacer el quehacer”.

Derivado del hecho anteriormente narrado, el Síndico ha hablado mal de mí, delante de mis colaboradores y de las y los regidores, les ha dicho que no me hagan caso, que ya estoy “anciana y no sirvo para gobernar porque soy mujer”, “que me vaya a mi casa a dormir o hacer quehacer, asimismo, ha referido en diversas ocasiones que yo me estoy robando todo el dinero y que no les doy una mochada porque claramente que no conozco como lleva una administración donde “debo compartir el pastel” con todos los ediles, y que mejor todos deben de hacer lo posible para mandarme a mi casa para atender a mi familia”.

Esto ha ocasionado que las y los denunciados (integrantes del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado), me ignoren, no comparecen cuando los convoco ni a reuniones de trabajo para analizar y evaluar las actividades relativas del Ayuntamiento, asimismo, no asisten cuando se les convoca a sesiones de cabildo, bajo el argumento de que no van a asistir hasta que renuncie a mi cargo de [REDACTED] porque a su consideración de los regidores “soy una mujer grande” y debo quedarme en mi casa a pasar el resto de mis días ahí” además de que para ellos estorbo.

Asimismo, el Síndico Procurador a través de su gente me ha bloqueado la realización de eventos, así como los ocupa para realizar ante los medios de

comunicación denuncias infundadas con la simple intención de dañar mi imagen y que la suscrita renuncie, para ilustración, tenemos lo siguiente

a) Evento del día en la Luz de Juárez, municipio de Tlaxihtaquilla, donde gente del Síndico Procurador, no permitió que llevara a cabo el festejo del día del niño, queriendo incluso retenerme a la fuerza para que accediera a peticiones, por lo que ante el temor de que me quisieran hacer daño a mi integridad, tuvo que salir huyendo.

Lo anterior fue publicado en la página de Facebook “Noticias Oportunas En la montaña” bajo el link <https://www.facebook.com/watch/?v=992681311614743> en donde se publicó un video de 09 minutos 36 segundos de duración bajo el título y nota siguiente:

“Corren a [REDACTED] Pobladores de La Luz de Juárez, quienes se encuentran descontentos por la manera en que se trata de festejar a los niños”.

Para ilustración se inserta imagen de video

b) El 7 de febrero de 2022, el C. Joel Consuelo Paz, Comisario Municipal de la localidad de Ahuacatlán Municipio de Tlaxihtaquilla, acompañado del Síndico Procurador Joel Ángel Romero, así como diversos regidores Nereyda Maldonado Trinidad, olivia y una persona de nombre Abraham Castro Hernández dieron una entrevista a un medio de comunicación, entrevista que está disponible en el link <https://www.facebook.com/LaNoticiaEnLaMontana/videos/403271308223195/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-IOSGK0T-GK1C&ref=sharing>

Y de la cual se desprende que el Joel Consuelo Paz, Comisario Municipal de la localidad de Ahuacatlán denuncia públicamente que en esa localidad hay un camino de terracería el cual desde hace más de treinta años no han podido pavimentarlo las autoridades municipales y que en esos treinta años las administraciones solo hacen 1 o dos kilómetros y no cumplen, que ya es demasiado el tiempo que llevan con ese camino y que puras promesas de los candidatos que van a esa localidad, que ahora ya cambiaron a morena.

Que además solo ha dicho mentiras, engaños pues no cumplí promesas que le hice, asimismo se queja que el apoyo económico como comisario no es igual al salario del regidor.

Por su parte, el ciudadano Abraham Castro Hernández, denuncia públicamente que la suscrita [REDACTED] Municipal quiero desviar recursos públicos, para pavimentar carreteras del estado de Oaxaca.

Asimismo el Síndico Procurador Joel Ángel Romero entre otras cosas menciona que: “que se ha gasto (sic) y ejercido el recurso de manera individual a través de la presidenta municipal y el tema de lo que representa las actas de Coplademun, las actas de verificación de proyectos es muy evidente que no ha sido clara, ni transparente en el tema, vamos a pedir la auditoría para efectos de poder aclarar de cómo se gastó el dinero y creo



confabulado a efectos (sic) de que las suscritas (sic) les rinda cuentas, realizándome requerimientos para efectos de darles informes contables y financieros del Ayuntamiento que presido, es decir, me (sic) manera constante me quiere auditar; uno de ello, por oficio número HAMT/CM045/2022, sin fecha, me solicitaron **en qué fecha reciente habían acordado en la mesa de trabajo, que la suscrita no podía sola ejercer el gasto del Ayuntamiento.**

Es decir, se reúnen entre ellos a efectos de preparar actos con los cuales pretenden bloquear mis actividades como [REDACTED]

Cabe señalar que en cada reunión que realizan los ediles citados, nunca invitan a la suscrita, para que participe en mi carácter de [REDACTED]

7. Hace constar que dichos actos que he venido señalando los hice del Conocimiento de manera oportuna al Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, con residencia en la ciudad Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Los hechos narrados han causado una afectación a la persona que suscribe en mi derecho a ser votada al ejercer de actos discriminatorios y un trato desigual, basado en el estereotipo, sugiriendo que debe ser un hombre el que debe gobernar el municipio, negando con ello el lugar que ocupa una mujer, y motivando a las y los integrantes del ayuntamiento a que renuncie por ser mujer y mayor de edad.

### **Primera ampliación de denuncia**

Señala la denunciante en su escrito presentado el veintiséis de agosto del dos mil veintidós, que amplía su queja por violencia política en razón de género, por actos realizados por el ciudadano Joel Ángel Romero, en los siguientes términos:

Que con fecha dieciséis de agosto del dos mil veintidós, aproximadamente a las doce horas del mediodía recibí una llamada del Síndico Procurador del ayuntamiento de Tlalixtaquilla, Guerrero de nombre Joel Ángel Romero, quien me llamo solo para reclamarle que yo había hecho la entrega de apoyos con mi dinero, y que estaba enojado, porque todo se arreglaba con una decisión de su voluntad, llamándole sinvergüenza y ratera lo cual considero que son expresiones que constituyen violencia política de género.

Asimismo me amenazó con bloquear las instalaciones del Ayuntamiento y encerrarme en él, señalándome que le bastaba pedirle a las personas habitantes de la localidad de la Luz de Juárez, Municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero tomaran las instalaciones del Ayuntamiento, por lo que temo por mi seguridad.

Por lo que derivado de los actos de violencia que he sufrido por diversos ediles, decidí grabar dicha llamada.

## Segunda ampliación de denuncia

Señala la denunciante en su escrito presentado el cinco de septiembre del dos mil veintidós, que amplía su queja por violencia política en razón de género, en los siguientes términos:

Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós siendo las ocho horas de la mañana al ir saliendo de mi domicilio ubicado en ... para iniciar mis actividades de trabajo, me doy cuenta, que del lado de la Calle La Nacional, apareció una frase pintada en la pared, frase en color rojo que dice; “**██████████ rata te vamos a quitar**”, **lo cual considero como una amenaza.**

En este sentido temo que mis compañeros del Ayuntamiento a quienes he señalado como denunciados en la queja primigenia, sean los responsables de esta pinta, pues no se la forma en la que van a actuar, pues no desconozco si quieren hacerme daño a mi persona o a mi familia o solo generarme miedo para efectos de que la suscrita renuncia al cargo que ostento.

### ii. Contestación de la denuncia

a) Los ciudadanos y las ciudadanas Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Ana Laura González Romero, Alfonso Reveriano León Ayala, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en su contestación de la denuncia, refieren lo siguiente:

“...1.- El correlativo que se contesta es cierto en la forma y términos que ésta lo hace valer.

2.- El correlativo que se contesta por contener más de un hecho se contesta en los siguientes términos

A).- Es FALSO y se NIEGA que el suscrito JOEL ÁNGEL ROMERO, haya tenido en privado reunión alguna con esta en donde le haya expresado lo que manifiesta sostengo esto en razón a que siempre las reuniones han sido de manera conjunta con los Regidores y por razones de trabajo y en estas siempre le he manifestado como mis demás compañeros ediles que debemos transitar durante el ejercicio de nuestras funciones con transparencia y legalidad sobre todo en el manejo de los recursos públicos propiedad del Ayuntamiento y por disposición expresa de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, tengo la representación legal no como en forma irresponsable y tendenciosa se pronuncia y hoy día ejerzo mis

atribuciones como lo mandata la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero a partir del día treinta del mes de octubre del año dos mil veintiuno y dentro de estas atribuciones por disposición expresa de la ley en comento es la de representar legal y jurídicamente al Ayuntamiento fracción II y formular las denuncias correspondientes fracción XXVIII entre otras como así lo indica el capítulo VII "DE LOS SÍNDICOS PROCURADORES" la Ley Orgánica en comento las que transcribo literalmente:

[Se transcribe el ARTÍCULO 77]

B)- ES FALSO Y NIEGO las expresiones irresponsables que esta servidora pública expresa en su segundo párrafo y señala al suscrito Síndico Procurador el que afirma está obligado a probarlo, lo es cierto es que subrayo que en forma conjunta con los Regidores hemos invitado a la [REDACTED] hoy denunciante que los recursos públicos que se canalizan en diversa partidas presupuestales por parte del Gobierno del Estado de Guerrero son propiedad de mi representada Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado y no para que los maneje a su libre voluntad como si se tratara de una empresa de su propiedad que nosotros como servidores públicos somos los principales obligados en conducirnos en el ejercicio de nuestras funciones y obligaciones con legalidad y transparencia porque las conductas irregulares en el manejo de los dineros es sancionable por acción u omisión, razón por lo que como autoridad y jefa de la administración no debe ir más allá de lo que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, le faculta y si bien es cierto que hemos procedido legalmente ante diversas autoridades administrativas es precisamente por el equívoco proceder de esta en diversas conductas entre otras irregular manejo de los recursos públicos, nepotismo, nombramientos sin la aprobación del CABILDO y no incurrir en responsabilidad omisiva de nuestra parte, gobernar con transparencia y legalidad no tiene ningún grado de dificultad y es a lo que se ha opuesto a partir de que asumió la responsabilidad de [REDACTED] lo que así probaremos con los medios de prueba que ofreceremos porque nadie puede estar por encima de la ley.

Los Ayuntamientos son órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales y cada municipio es administrado por un AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA y el del Municipio de Tlalixtaquilla está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y seis Regidores de representación proporcional como así lo disponen los artículos 26 y 27 del de (sic) la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y las personas denunciadas deben ser nombradas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo a propuesta de la Presidenta como así lo dispone el artículo 29 de la Ley Orgánica antes citada y no de manera unilateral como esta lo hizo violentando la ley quienes hoy día ejercen cargos o comisiones MARÍA GUADALUPE RUIZ CRUZ (Tesorera Municipal); BRISA HERNÁNDEZ LOPEZ (Secretaria General); KEVIN GEOVANNI MELGAREJO VILLARREAL (Director de Obras Públicas); RENÉ MALDONADO ALVARADO (Director o encargado de Seguridad Pública) y RAÚL MALDONADO CUELLAR (Jefe de la Administración), porque el



Municipio de Tlalixtaquilla tiene menos de 25 mil habitantes de acuerdo al artículo 101 de la Ley citada. (Los municipios con menos de 25 mil habitantes dispondrán de un jefe de la Administración y los Municipios con población mayor de 25 mil habitantes dispondrán de un Oficial Mayor); como así consta y se advierte en la ley en comento y que se transcribe a su letra.

[Se transcriben los ARTÍCULOS 29, 59, 51, 52, 53 y 54]

C) Es FALSO Y NEGAMOS las expresiones irresponsables que esta servidora pública expresa en su tercer párrafo, lo cierto es que en la primera sesión extraordinaria de Cabildo de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno los puntos a tratar dentro del orden del día fueron 16, acta que fue realizada por sus asesores de manera unilateral sin la aprobación del Síndico Procurador y Regidores y como así consta en la misma puntos de acuerdo aprobados y otros denegados, los suscritos nunca firmamos esta acta viciada precisamente porque no aprobamos ningún punto puesto a consideración de los suscritos como así se aprueba en esa misma acta no consta ninguna firma de los suscritos, sin embargo si consta los nombre de BRISA HERNÁNDEZ LÓPEZ, (Secretaria General); RAÚL MALDONADO CUELLAR (Jefe de la Administración); MARÍA GUADALUPE RUIZ CRUZ (Tesorera Municipal); KEVIN GIONANNI MELGAREJO VILLARREAL (Director de Obras Públicas); RENÉ MALDONADO ALVARADO (Director de Seguridad Pública) los que obtuvieron su nombramiento documentalmente sin haber sido aprobados estos por el Cabildo y a partir de esa fecha ejercen funciones ilegalmente, razón por la que fueron denunciados ante la autoridad ministerial y hoy día se encuentra en trámite la carpeta de investigación en su contra.

Aun a sabiendas que la persona que responde al nombre BRISA HERNÁNDEZ LÓPEZ, sin haber sido aprobado su nombramiento de Secretaria General, continúa ejerciendo funciones con la autorización de la Presidenta Municipal lo que se traduce en actos de corrupción e ilegalidad, aun así, bajo esta circunstancia hemos estado en diversas sesiones de Cabildo, en donde hace acto de presencia como Secretaria General y firmando documentos oficiales.

D).- Es FALSO y NIEGO las expresiones irresponsables que esta servidora pública expresa en su quinto párrafo y señala al suscrito Síndico Procurador, el que afirma está obligado aprobarlo, lo cierto es que siempre me he manejado con estricto apego a las leyes que nos rigen y sobre todo, con responsabilidad y al respecto exhibo las pruebas que se contienen insertas en medio digital o electrónico de memoria USB, que prueba fehacientemente desvió de recursos (pago a personas que desempeñan actividades al interior del Ayuntamiento, sin tener un nombramiento legalmente aprobado por el Cabildo), expedición de nombramientos sin la aprobación del Cabildo, y otros que así consta en este medio electrónico.

Es cierto que no ha permitido que se manejen los recursos públicos en cuenta mancomunada con el suscrito Síndico Procurador, como así lo ordena la norma en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 77.

4.- El correlativo que se contesta se NIEGA y es FALSO, lo cierto es que siempre hemos sido convocados por la denunciante exclusivamente a reuniones de trabajo y Cabildo, no así lo suscritos aun cuando podemos hacerlo de acuerdo al porcentaje que indica Ley Orgánica del Municipio Libre, sin embargo, no lo hemos hecho, se conduce con irresponsabilidad al hacer estos señalamientos en nuestra contra, lo único que hemos pedido cuando hemos tenido la oportunidad de ser convocados y asistidos a la reuniones y sesiones de Cabildo, es que la invitamos a se conduzca con responsabilidad, legalidad y transparencia en el manejo de los recursos públicos, y esto no debe de calificarse de violencia política por razones de género, como lo argumenta, contrariamente a esto, estamos en nuestro derecho, porque estamos obligados en vigilar que el patrimonio del Ayuntamiento, se utilice estrictamente bajo los rubros etiquetados y no disponer del mismo, como fuera una empresa particular, como así lo hace.

5.- El correlativo que se contesta es FALSO, lo cierto es que no podemos aprobar sus propuestas sin que nos haga legar (sic) documentos para su análisis, discusión y aprobación, es decir, no podemos aprobar puntos de acuerdo a ojos cerrados porque de acuerdo a la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero en nuestro carácter de servidores públicos implica responsabilidad legal y administrativa y política, a lo que se negado siempre la denunciante en poner en la mesa la documentación que justifique lo que pretende que le aprobemos y así no incurrir en responsabilidad como así lo expresamos.

6. El correlativo que se contesta es FALSO y se NIEGA, lo cierto es que le hemos solicitado de manera verbal y por escrito que ante el CABILDO haga sus propuestas respecto al meno (sic) de los dineros propiedad del Ayuntamiento, es decir, aprobar a través del Cabildo la forma y términos respecto del destino de los dineros propiedad del Ayuntamiento y no como esta lo lleva a cabo sin que nadie le cuestiones ejercer de manera unilateral de los dineros del Ayuntamiento, esa es la razón de su molestia lo que no implica violencia política y así sostenemos porque una rendición de cuentas de los dineros que legalmente no es de nuestra propiedad ante el Cabildo se traduce en legalidad y transparencia del ejercicio de este dinero y no violencia política que equivocadamente señala la denunciante.

Así como también es falso y negamos que hagamos reuniones como la denunciante lo señala, contrariamente a esto es esta quien por regla general nunca está en el Ayuntamiento y hace sus recorridos (sic) en los poblados sin que invite a los suscritos, ausentándose del Municipio por varios días en forma continua.

7.- El correlativo que se contesta por contener más de un hecho lo hacemos en los siguientes términos:

A) Por cuanto hace a que los actos los hizo valer ante el Ministerio Público del lugar que indica no es un hecho propio de los suscritos y está en su derecho de hacerlo y la autoridad administrativa en citarnos a comparecer en su caso si estos actos o hechos tienen apariencia de

delito y se nos cita acudiremos sin mayor problema a responder de cualquier acusación en nuestra contra.

Por cuanto a la falacia argumentativa que hace valer en este segundo párrafo resulta totalmente FALSO y lo NEGAMOS que los suscritos nos hayamos pronunciado con actos discriminatorios en su contra y demás señalamientos irresponsables que hace lo que tiene que probar en forma fehaciente y suficientemente porque de palabra esto no se prueba bajo este mecanismo...”

Asimismo, respecto a las ampliaciones de denuncia de fechas **veinticinco de agosto y cinco de septiembre de dos mil veintidós**, los denunciados y denunciadas contestaron a través de su apoderado legal lo siguiente:

*“Ahora bien, por cuanto hace a la ampliación de denuncia, que fue la razón de la reposición de este procedimiento en donde manifiesta en los hechos marcado con el número 1 de su escrito de 25 de agosto del año dos mil veintidós en la forma y términos como lo precisa, al respecto y en representación de mis poderdantes manifiesto que se niega este hecho en forma total y por cuanto a la prueba técnica con la que se piensa robustecer su hecho y que se marca con el número 1 que dice contener el audio de esa llamada, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero me permito Objetar esta prueba y se sostiene la objeción que se hace valer por qué del audio contenido en la memoria USB, para efectos de justificar y probar, la denunciante debió haber ofrecido la prueba pericial en materia de fonología porque no basta y es suficiente que con un simple señalamiento y argumentando que esa voz corresponde a la denunciante y denunciado, se requiere el desahogo de esta prueba pericial y el muestreo de voz que debió haberla manejado como muestreo indubitable, además sin duda alguna afectan los derechos sustantivos del denunciado, específicamente el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de comunicaciones del denunciado, lo que implica una posible afectación de imposible reparación, sin que en el caso deba agotarse el principio de definitividad, no debe de subordinarse a valor fundamental a un criterio meramente procesal, como asó lo consagra el artículo 16, párrafo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la constitución y consiste en la protección de la comunicación y la obtención de comunicaciones privadas por cualquiera de los mecanismos o medios tecnológicos, es necesario que se cumplan con todos los mecanismos legales, lo que no acontece en el caso que nos ocupa y el Tribunal Electoral al momento de resolver y darle valor probatorio violaría esta norma constitucional, y por cuanto hace a la ampliación que hizo valer la denunciante mediante escrito de 5 de septiembre del año dos mil veintidós, en relación al hecho marcado con el número 1, se niega como lo pretende la denunciante, a través de un señalamiento irresponsable que este hecho haya sido ejecutado por mis poderdantes, no debemos pasar inadvertidos que la denunciante en su carácter de ██████████*

██████████ derivado del ejercicio irregular de su mandato tiene muchos adversarios políticos dentro del municipio y con esta prueba sin ser pertinente, idónea ni tampoco suficiente pretende acreditar el hecho de la pinta bajo la leyenda que precisa en el hecho número 1 y también por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se objeta esta prueba fundando la objeción en el fundamento legal que invoque con anterioridad, relacionada con el hecho número 1 y prueba número 1 de la ampliación de queja de fecha 25 de agosto de 2022, lo que hago valer para los efectos legales correspondientes, y finalmente el razonamiento lógico jurídico que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió, está debidamente fundado y motivado por las razones que esta autoridad hizo valer en el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós y es ahí donde deviene esta reposición de procedimiento que estamos llevando a cabo ante esta Coordinación de lo Contencioso electoral las partes a través de sus apoderados legales.”

### iii. Pruebas ofrecidas por la denunciante:

La denunciante ██████████ para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. **Documental.** Consistente en copia simple a color de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.<sup>36</sup>
2. **Documental.** Consistente en copia certificada del Acta de Instalación de la Sesión Pública, Formal y Solemne de Toma de Protesta de los Integrantes del Ayuntamiento entrante e Instalación Formal y Legítima de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, para el Trienio 2021-2024, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.<sup>37</sup>
3. **Documental.** Consistente en diversas actas de sesión ordinaria o extraordinaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, en los términos siguientes:
  - Copia certificada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, 2021-

<sup>36</sup> Visible a foja 12 del expediente principal

<sup>37</sup> Visible a fojas 13 a la 18 del expediente principal.

2024, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno,<sup>38</sup> y su anexo consistente en copia certificada del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED]

[REDACTED]  
Guerrero, relativo a la propuesta de nombramientos, dirigida a las y los ediles del Cabildo del Ayuntamiento referido.<sup>39</sup>

- Copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, 2021-2024, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós,<sup>40</sup> y su anexo consistente en copia simple del oficio número S.G./028/2022, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Encargada de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, relativo a la convocatoria dirigida a la Presidenta Municipal, el Síndico Procurador y las Regidoras y Regidores, para la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, a celebrarse el veinticinco de mayo del mismo año.<sup>41</sup>
- Copia certificada del Acta de la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, 2021-2024, de fecha once de julio de dos mil veintidós,<sup>42</sup> y su anexo consistente en copia simple del oficio número SG/046/2022, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Encargada de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, relativo a la convocatoria dirigida a la Presidenta Municipal, Síndico Procurador y Regidores (as), para la Sesión Ordinaria de Cabildo a celebrarse el once de julio del mismo año.<sup>43</sup>

- 4. Documental.** Consistente en copia simple del expediente de la Carpeta de investigación 12020060500040061221, de la Unidad de investigación 5 dependiente de la Fiscalía General del Estado, en atención a la denuncia de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por [REDACTED] en contra de Joel Ángel Romero y quien resulte responsable, por el delito de Violencia de Género, Violencia Política y lo que resulte.<sup>44</sup>

<sup>38</sup> Visible a fojas 19 a la 22 del expediente principal.

<sup>39</sup> Visible a fojas 23 y 24 del expediente principal.

<sup>40</sup> Visible a fojas 27 a la 30 del expediente principal.

<sup>41</sup> Visible a fojas 25 y 26 del expediente principal.

<sup>42</sup> Visible a fojas 32 a la 35 del expediente principal.

<sup>43</sup> Visible a foja 31 del expediente principal.

<sup>44</sup> Visible a fojas 39 a la 90 del expediente principal.

**5. Documental.** Consistente en copia simple del oficio HAMT/CM045/2022, sin fecha, suscrito por el Síndico Procurador, así como las y los Regidores del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, dirigido a [REDACTED] relativo a solicitud de informe.<sup>45</sup>

**6. Técnica.** Consistente en la inspección que realice la institución a su cargo respecto a la información publicada en la página de internet Facebook a nombre de “La noticia en la montaña”, con el link electrónico:  
[https://www.facebook.com/LaNoticiaEnLaMontana/videos/403271308223195/?extid=WA-UNK-UNK-IOS\\_GK0T-GK1C&ref=sharing](https://www.facebook.com/LaNoticiaEnLaMontana/videos/403271308223195/?extid=WA-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing) en la cual se publicó la entrevista señalada en el hecho 3 de su denuncia.<sup>46</sup>

La probanza con el número 2 de su escrito de denuncia se encuentra desahogada mediante acta circunstanciada 044/2022,<sup>47</sup> de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**7. La Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad de hechos conocidos para concluir en uno desconocido.

**8. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la suscita.

Ahora bien, la denunciante, mediante escritos de ampliación de su queja de fechas veinticinco de agosto<sup>48</sup> y cinco de septiembre<sup>49</sup> de este año, ofertó como pruebas y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, las del tenor siguiente:

<sup>45</sup> Visible a foja 91 del expediente principal.

<sup>46</sup> Visible a fojas 309 a329 del expediente principal.

<sup>47</sup> Visible a fojas 309 a329 del expediente principal.

<sup>48</sup> Visible a fojas 339 y 340 del expediente principal.

<sup>49</sup> Visible a fojas 361 y 362 del expediente principal.

1. **Técnica.** Consistente en una memoria USB que contiene un audio de la llamada recibida por la denunciante por José Ángel Romero, Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, ofrecida por escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.
2. **Técnica.** Consistente en una USB que contiene un video en el cual, la denunciante señala que se aprecia una pinta en el domicilio en el que la denunciante aduce vivir, y se aprecia la leyenda ██████████ rata, te vamos a quitar”.<sup>50</sup> Asimismo, cuatro fotografías donde se observa la frase referida. Ofrecida por escrito de fecha cinco de septiembre del año en curso

Las probanzas ofrecidas en sus escritos de ampliación de denuncia, se encuentran desahogadas mediante actas circunstanciadas 049/2022<sup>51</sup> y 050/2022,<sup>52</sup> de fechas veintinueve de agosto y siete de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Finalmente, respecto de la prueba ofrecida en su escrito de denuncia identificada con el inciso a) del numeral 1, consistente en “copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para el municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero”, se advierte que esta no se adjuntó al mismo.

### Valoración

Por cuanto hace a las probanzas marcadas de la 1, 4 y 5, se les otorga valor indiciario al haber sido ofrecidas en copia simple; las marcadas con el numero 2 y 3, se les otorga valor probatorio pleno, al haber sido certificadas por funcionarios en ejercicio de sus funciones; la marcada con el número 6 del escrito inicial de denuncia y las marcadas con los número 1 y 2 del escrito de ampliación de denuncia, se les otorga valor indiciario dada su naturaleza; respecto a las marcadas con los número 7 y 8, del escrito inicial de denuncia, serán valoradas dentro del desarrollo del estudio de fondo de la presente

<sup>50</sup> Visible a foja 363 del expediente principal.

<sup>51</sup> Visible a fojas 351 a la 355 del expediente principal.

<sup>52</sup> Visible a fojas 376 a la 389 del expediente principal.

resolución; de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley número 456 de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicios de funciones.

#### iv. Pruebas ofrecidas por las y los denunciados.

Por su parte, a las y los denunciados Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, les fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

1. **Documentales.** Consistentes en copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno;<sup>53</sup> copia simple de la Constancia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno;<sup>54</sup> copias simples de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fechas once de junio de dos mil veintiuno, expedidas a favor de los partidos políticos Morena, PRI y PVEM.<sup>55</sup>
2. **Documental.** Consistente en copia simple del expediente número TEE/JEC/002/2022, relativo al medio de impugnación Juicio Electoral Ciudadano hecho valer por MAURO HERNÁNDEZ MENDES, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.<sup>56</sup>

Señalando que en las fojas 182, 183, 184 y 185 del mismo expediente se encuentra glosada el acta de fecha 9 de diciembre

<sup>53</sup> Visible a foja 493 del expediente principal.

<sup>54</sup> Visible a foja 494 del expediente principal.

<sup>55</sup> Visible a fojas 495 a la 497 del expediente principal.

<sup>56</sup> Visible a fojas 532 a la 841 del expediente principal.



del año 2021 en que les fueron asignadas legalmente las comisiones como Regidores y aprobadas legalmente por Cabildo.

3. **Técnica.** Consistente en memoria USB que contiene en medio electrónico 1415 CFDI (comprobantes fiscales digitales).
4. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a los intereses de los suscritos.

La probanza identificada con el número 3 de su escrito se encuentra desahogada mediante acta circunstanciada 073/2022,<sup>57</sup> de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/073/2022.

Con respecto a esta probanza, es dable señalar que la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de noviembre del año en curso,<sup>58</sup> acordó que derivado del volumen de los anexos del Acta circunstanciada en cuestión, se agregaran al expediente en tres tomos de anexos, para un mejor manejo de las documentales contenidas.

Asimismo, la autoridad instructora en su informe circunstanciado informó que la prueba marcada con el numeral 3, fue aclarada en su contenido y finalidad, en el acto de intervención del representante legal de los denunciados de contestación de denuncia, con la cual se encuentran adminiculados.

### **Valoración**

Por cuanto hace a las probanzas marcadas con los números 1, 2 y 3, se les otorga valor indiciario al haber sido ofrecidas en copia simple las dos primeras, y la marcada con el número 3, dada la naturaleza de prueba técnica, la marcada con el número 4 será valorada en el desarrollo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de

<sup>57</sup> Visible a fojas 848 a la 946 del expediente principal.

<sup>58</sup> Visible a fojas 947 a la 958 del expediente principal

la Ley número 456 de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**v. Medidas preliminares de investigación**

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance;<sup>59</sup> en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos nueve, quince y veintiséis de agosto, seis y catorce de septiembre, seis y veinte de octubre, seis y veinte de octubre y diez de noviembre, todos del año dos mil veintidós, y once de abril de dos mil veintitrés, ordenó diversas medidas preliminares de investigación, del tenor siguiente:

---

<sup>59</sup> Jurisprudencia 16/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Fecha de acuerdo de la CCE	Persona o ente requerido	Requerimiento
Nueve de agosto de dos mil veintidós.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</li> <li>• Fiscalía General del Estado de Guerrero.</li> <li>• Secretaría General del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que realice la inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet señalados por la denunciante, con la finalidad de hacer contar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo alusión en su escrito de queja, así como los hechos que a su decir, constituyen Violencia Política en Razón de Género.</li> <li>• Solicitó copia certificada de la carpeta de investigación 12020060500040611221, relativo a la denuncia presentada por [REDACTED] y cuál es el estado en que se encuentra la carpeta de investigación referida.</li> <li>• Remita copias certificadas de las actas de Cabildo celebradas en el periodo comprendido del 29 de septiembre de 2021 a la fecha del acuerdo; así como de los acuses de recibo de los oficios de convocatoria a las sesiones de Cabildo del mismo periodo y del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, o el documento normativo aplicable para convocar y celebrar las sesiones de Cabildo de ese Ayuntamiento.</li> </ul>
Quince de agosto de dos mil veintidós.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fiscalía General del Estado de Guerrero.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se requiere nuevamente para remita copia certificada de la carpeta de investigación 12020060500040611221, relativo a la denuncia presentada por [REDACTED] y cuál es el estado en que se encuentra la carpeta de investigación referida.</li> </ul>
Veintiséis de agosto de dos mil veintidós.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que realice la inspección de la memoria USB, señalado por la denunciante en la en su ampliación de queja de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.</li> </ul>

Fecha de acuerdo de la CCE	Persona o ente requerido	Requerimiento
Seis de septiembre de dos mil veintidós.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</li> <li>• Secretaría General del Ayuntamiento Municipal de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que realizara una inspección de la memoria USB, así como una inspección física en el domicilio proporcionado por el denunciante, derivado de la ampliación de su queja.</li> <li>• Que remita e informe si existen constancias fotográficas, filmicas, o de audio respecto a los hechos de los cuales se dio constancia en las certificaciones de fechas veintisiete y veintiocho de octubre de 2021, y treinta y uno de marzo de 2022.</li> </ul>
Catorce de septiembre de dos mil veintidós.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Secretaria General del Ayuntamiento Municipal de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que remita el oficio y/o comunicación mediante el cual el Síndico y los regidores del Municipio, solicitaron a la requerida que no se realice grabaciones o toma de fotografías de las sesiones de cabildo; cuál es el procedimiento para plasmar los puntos del orden del día de una sesión de cabildo en la elaboración de las minutas de trabajo de las mismas; y, remita las constancias que acrediten lo manifestado en el punto que antecede, respecto a la totalidad de las sesiones de cabildo, realizadas durante la presente administración.</li> </ul>
Seis de octubre de dos mil veintidós.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fiscalía General del Estado de Guerrero</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requiere por segunda ocasión, copia certificada de la carpeta de investigación 12020060500040611221, relativo a la denuncia presentada por ██████████ y cuál es el estado en que se encuentra la carpeta de investigación referida.</li> </ul>
Veinte de octubre de dos mil veintidós.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fiscalía General del Estado de Guerrero</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requiere nuevamente, copia certificada de la carpeta de investigación número 12020060500040611221, relativo a la denuncia presentada por ██████████ y cuál es el estado en que se encuentra la carpeta de investigación referida.</li> </ul>
Diez de noviembre de dos mil veintidós.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En esta fecha se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegados, donde se admitieron 2 memorias USB proporcionadas por la parte denunciada, de las cuales, se ordenó su inspección.</li> </ul>

Fecha de acuerdo de la CCE	Persona o ente requerido	Requerimiento
<p>Once de abril de dos mil veintitrés.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Secretaria General del Ayuntamiento</b> del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero</li> </ul>	<p><b>a)</b> Cuántas sesiones ordinarias y extraordinarias celebró el cabildo de ese Municipio, en el periodo octubre a diciembre de dos mil veintiuno, y quién las convocó.</p> <p><b>b)</b> Cuántas sesiones ordinarias y/o extraordinarias de cabildo no se han llevado a cabo o se han suspendido en el periodo octubre a diciembre de dos mil veintiuno, y, en su caso, señale el motivo por el cual no se han llevado a cabo o se han suspendido</p> <p><b>c)</b> A cuántas sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, han asistido el ciudadano Joel Ángel Romero, así como las ciudadanas y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, respectivamente, del periodo octubre a diciembre de dos mil veintiuno, especificando cuántas y cuáles por cada uno de las y los Ediles.</p> <p><b>d)</b> A cuántas sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo han inasistido el ciudadano Joel Ángel Romero, así como las ciudadanas y los ciudadanos Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, respectivamente, del periodo octubre a diciembre de dos mil veintiuno, especificando cuántas y cuáles por cada uno de las y los Ediles, y cuáles de ellas fueron justificadas.</p> <p><b>e)</b> A cuántas sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, del periodo octubre a diciembre de dos mil veintiuno, han convocado el ciudadano Joel Ángel Romero individualmente o conjuntamente con las ciudadanas y los ciudadanos Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, en su calidad de Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, respectivamente.</p>

Fecha de acuerdo de la CCE	Persona o ente requerido	Requerimiento
		<p><b>f)</b> Cuántas sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo se celebraron en el periodo enero a agosto de dos mil veintidós, y quién las convocó.</p> <p><b>g)</b> Cuántas sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo no se han celebrado o se han suspendido en el periodo enero a agosto de dos mil veintidós, y, en su caso, el motivo por el cual no se han llevado a cabo o se han suspendido.</p> <p><b>h)</b> A cuántas sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, han asistido el ciudadano Joel Ángel Romero, así como las ciudadanas y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, respectivamente, durante el periodo enero a agosto de dos mil veintidós, señalando cuántas y a cuáles por cada uno de las y los Ediles.</p> <p><b>i)</b> A cuántas sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, han inasistido el ciudadano Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, así como las ciudadanas y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores, respectivamente, del periodo enero a agosto de dos mil veintidós, especificando cuántas y cuáles por cada uno de las y los Ediles, y cuáles de ellas fueron justificadas.</p> <p><b>j)</b> A cuantas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias de cabildo, del periodo enero a agosto de dos mil veintidós, ha convocado el ciudadano Joel Ángel Romero en lo individual o conjuntamente con las ciudadanas y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, en su calidad de Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, respectivamente.</p>

Fecha de acuerdo de la CCE	Persona o ente requerido	Requerimiento
		<p><b>k)</b> A cuántas sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo convocadas por el ciudadano Joel Ángel Romero conjuntamente con las ciudadanas y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, en su calidad de Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, respectivamente, se convocó a la [REDACTED] y a cuantas de ellas asistió, a cuantas de ellas inasistió, y cuáles de ellas fueron justificadas.</p> <p><b>l)</b> Si en las sesiones de cabildo, la Presidenta Municipal cuenta con personal técnico y/o jurídico de apoyo.</p> <p><b>m)</b> Si en las sesiones de cabildo, el Síndico Procurador y/o las Regidoras y los Regidores cuentan con personal técnico y/o jurídico de apoyo.</p> <p><b>n)</b> Si en las sesiones de cabildo, en su calidad de Secretaria General, cuenta con personal técnico y/o jurídico de apoyo.</p> <p><b>ñ)</b> De resultar afirmativos cualesquiera de los cuestionamientos señalados en los incisos l), m) o n), informe quién o quiénes asisten a las sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo en su calidad de equipo técnico y/o jurídico, en apoyo a la Presidenta, Síndico Procurador, Regidurías y Secretaria General.</p> <p><b>o)</b> En caso de resultar negativos cualesquiera de los cuestionamientos señalados en los incisos l), m) o n), señale el motivo por el cual no asisten a las sesiones de cabildo, personal de apoyo técnico y/o jurídico.</p> <p><b>p)</b> Cuántos acuerdos u otro acto de la misma naturaleza han sido aprobados por el cabildo en sesiones ordinarias y/o extraordinarias en el periodo octubre a diciembre de dos mil veintiuno, y cuál fue la votación</p> <p><b>q)</b> Cuántos acuerdos u otro acto de la misma naturaleza no han sido aprobados por el cabildo en sesiones ordinarias y/o extraordinarias, en el periodo enero a agosto de dos mil veintidós, y cuál fue la votación.</p> <p><b>r)</b> Informe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la Segunda Sesión Extraordinaria de</p>

Fecha de acuerdo de la CCE	Persona o ente requerido	Requerimiento
		<p>Cabildo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y los hechos acontecidos en ella, específicamente, los que señala constitutivos de violencia política de género en contra de la [REDACTED] y de la ciudadana Brisa Hernández López, en su calidad de Secretaria General, adjuntando a su informe, copia certificada de dicha sesión de cabildo.</p> <p><b>s)</b> Si el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, para el municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, fue aprobado por las y los integrantes del Cabildo. De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, remita copia certificada del acta de sesión de cabildo en el que fue aprobado dicho presupuesto.</p> <p><b>t)</b> De resultar negativo el cuestionamiento anterior, señale si el tema de la aprobación en su caso, fue listado como un punto del orden día, de una sesión de cabildo, remitiendo copia certificada del acta de sesión de cabildo en el que se trató el punto.</p> <p><b>u)</b> Si la Presidenta del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, rindió informe de Gobierno correspondiente al ejercicio del cargo del año dos mil veintidós, como lo establece el artículo 73 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, remita copia certificada de dicho informe de labores.</p> <p><b>v)</b> Si el Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, ha rendido algún informe de sus actividades, dentro del periodo de octubre de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintidós.</p>
<p>Once de abril de dos mil veintitrés.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Síndico Procurador</b> del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero,</li> </ul>	<p><b>a)</b> Si durante los periodos octubre a diciembre de dos mil veintiuno y enero a noviembre de dos mil veintidós, ha convocado de manera individual a sesión de cabildo del municipio de Tlaxiataquilla, Guerrero.</p> <p><b>b)</b> Si durante los periodos octubre a diciembre de dos mil veintiuno y enero a agosto de dos mil veintidós, ha convocado de manera conjunta con los</p>



Fecha de acuerdo de la CCE	Persona o ente requerido	Requerimiento
		<p>Regidores y Regidoras a sesión de cabildo del municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero.</p> <p><b>c)</b> De ser afirmativas cualesquiera de los dos cuestionamientos anteriores, señale si fue convocada la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED].</p> <p><b>d)</b> De ser afirmativas cualesquiera de los cuestionamientos señalados en los incisos a) y b), informe cuántas sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias, se han celebrado sin la asistencia de la [REDACTED].</p> <p><b>e)</b> De ser afirmativas cualesquiera de los cuestionamientos señalados en los incisos a) y b), cuáles fueron los motivos por los cuáles convocó a sesiones de cabildo.</p> <p><b>f)</b> Si en el desempeño de su encargo como Síndico Procurador ha presentado un informe de actividades. De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, remita copia certificada de dicho informe de actividades.</p> <p><b>g)</b> Si dentro del ejercicio de su encargo y en los periodos comprendidos de octubre a diciembre de dos mil veintiuno y enero a agosto de dos mil veintidós, ha realizado eventos en la cabecera municipal y/o en las diversas comunidades que integran el municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.</p> <p><b>h)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, si en dichos eventos han asistido los integrantes del cabildo (Presidenta municipal y/o Regidoras y Regidores), y a qué lugares lo han acompañado.</p> <p><b>i)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, si dentro de esas actividades en las que lo han acompañado los integrantes del cabildo (Presidenta municipal y/o Regidoras y Regidores), ha tenido conocimiento de alguna incidencia en contra de sus acompañantes.</p> <p><b>J)</b> Si tiene familiares que vivan en las comunidades de La Luz de Juárez Poniente y/o en La Luz de Juárez Oriente.</p> <p><b>k)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, señale aproximadamente cuántos familiares</p>

Fecha de acuerdo de la CCE	Persona o ente requerido	Requerimiento
		viven en cada una de las comunidades citadas.
Once de abril de dos mil veintitrés.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero</b></li> </ul>	<p><b>a)</b> Si obra en los archivos de ese Instituto Electoral, registro alguno del ciudadano Joel Ángel Romero, como candidato a Presidente Municipal para el municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en los tres procesos electorales inmediatos anteriores.</p> <p><b>b)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, si en el proceso o procesos que contendió, resultó ganador.</p>
Diez de abril de dos mil veintitrés.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero</b></li> </ul>	<p><b>a)</b> Constituirse en el domicilio ubicado en Avenida Nicolás Bravo número 14, esquina con calle La Nacional, de la colonia Centro del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, y cerciorarse del nombre completo del ciudadano o ciudadana, propietario o propietaria de dicho bien inmueble.</p> <p><b>b)</b> Realizada la diligencia anterior, deberá requerir al propietario o propietaria de dicho bien inmueble para que informe lo siguiente:</p> <p><b>i)</b> Si tiene conocimiento que, en el mes de agosto de dos mil veintidós, en la parte externa del inmueble de su propiedad, del lado de la calle La Nacional, fue pintado un graffiti con el texto siguiente: <span style="background-color: black; color: black;">██████████</span> rata te vamos a quitar”.</p> <p><b>ii)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, informe si tiene conocimiento de la persona o personas que pintaron dicho graffiti en inmueble de su propiedad.</p> <p><b>iii)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, informe si dio autorización a la o las personas para que pintaran dicho graffiti.</p> <p><b>iv)</b> Si tiene conocimiento si la o las personas que pintaron o a las que autorizo pintar dicho graffiti, en su caso, tienen parentesco familiar o de amistad con el ciudadano Joel Ángel Romero y/o con las ciudadanas y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios</p>

Fecha de acuerdo de la CCE	Persona o ente requerido	Requerimiento
		<p>Hernández, Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.</p>
<p>Once de abril de dos mil veintitrés.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero</b></li> </ul>	<p><b>a).</b> El estado jurídico actual que guarda la Carpeta de Investigación número 1202006050004061221, promovida por la ciudadana [REDACTED] por el delito de Violencia de Género, Violencia Política y lo Que Resulte, cometido en su agravio y en contra de Joel Ángel Romero y/o Quien Resulte Responsable.</p> <p><b>b).</b> En qué fecha se emitió el último acuerdo o diligencia en la carpeta de investigación número 1202006050004061221, y en qué consistió el mismo.</p> <p><b>c).</b> Adjunte a su informe copia certificada de las constancias que integran la Carpeta de Investigación número 1202006050004061221, promovida por la ciudadana [REDACTED] por el delito de Violencia de Género, Violencia Política y lo Que Resulte cometido en su agravio y en contra de Joel Ángel Romero y/o Quien Resulte Responsable.</p> <p><b>d).</b> Si obra radicada en los libros de registro y/o archivo criminalístico de la Fiscalía, registro alguno de la integración de alguna Carpeta de Investigación en contra de la ciudadana [REDACTED] en agravio de Joel Ángel Romero y/o Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández.</p>
<p>Once de abril de dos mil veintitrés.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Comisario de la Comunidad de la Luz de Juárez Poniente</b></li> </ul>	<p><b>a)</b> Si en esa comunidad, el Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla, de Maldonado, Guerrero, ha realizado eventos durante el periodo comprendido de octubre del dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintidós.</p> <p><b>b)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, informe cuántos y cuáles ha realizado.</p> <p><b>c)</b> Si tiene conocimiento que el día treinta de abril del año dos mil</p>

Fecha de acuerdo de la CCE	Persona o ente requerido	Requerimiento
		<p>veintidós, el Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, realizó un festejo por el día del niño en la comunidad de la Luz de Juárez.</p> <p><b>d)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, informe si tiene conocimiento de que haya estado presente en dicho festejo, la ciudadana [REDACTED] municipal de dicho Ayuntamiento, y si en dicho festejo aconteció algún incidente en contra de la [REDACTED]</p> <p><b>e)</b> Si tiene conocimiento si dentro del periodo comprendido de octubre del dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintidós, los habitantes de su comunidad, le hayan impedido realizar algún evento a la [REDACTED]</p> <p><b>f)</b> Si tiene conocimiento u obra en los archivos de la comisaria a su cargo, algún registro de que el ciudadano Joel Ángel Romero, es originario o vecino de la Comunidad de la Luz de Juárez.</p> <p><b>g)</b> Si en la comunidad de la Luz de Juárez viven alguna o algunas personas que tengan parentesco con el ciudadano Joel Ángel Romero.</p> <p><b>h)</b> Si tiene conocimiento si el ciudadano Joel Ángel Romero, ejerce liderazgo en esa comunidad de la Luz de Juárez.</p> <p><b>i)</b> Si el ciudadano Joel Ángel Romero ha realizado eventos en esa comunidad, durante el periodo comprendido de octubre de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintidós.</p> <p><b>j)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, informe cuántos y cuáles eventos ha realizado.</p> <p><b>k)</b> De ser afirmativo el cuestionamiento realizado en el inciso i), si el ciudadano Joel Ángel Romero ha asistido a dichos eventos solo o acompañado de las regidoras y/o los regidores integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado.</p>
<p>Once de abril de dos mil veintitrés.</p>	<p>• <b>Comisario de la Comunidad de la Luz de Juárez Oriente.</b></p>	<p><b>a)</b> Si en esa comunidad, ha realizado eventos el Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero, durante el periodo comprendido de octubre del dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintidós.</p>

Fecha de acuerdo de la CCE	Persona o ente requerido	Requerimiento
		<p><b>b)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, informe cuántos y cuáles ha realizado.</p> <p><b>c)</b> Si tiene conocimiento que el día treinta de abril del año dos mil veintidós el Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, realizó un festejo por el día del niño la comunidad de la Luz de Juárez.</p> <p><b>d)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, informe si tiene conocimiento que haya estado presente en dicho festejo la ciudadana [REDACTED] municipal de dicho Ayuntamiento, y si en dicho festejo aconteció algún incidente en contra de la [REDACTED].</p> <p><b>e)</b> Si tiene conocimiento, si dentro del periodo comprendido de octubre del dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintidós, los habitantes de su comunidad, le hayan impedido realizar algún evento a la [REDACTED].</p> <p><b>f)</b> Si tiene conocimiento u obra en los archivos de la comisaría a su cargo, algún registro de que el ciudadano Joel ángel Romero, es originario o vecino de la Comunidad de la Luz de Juárez.</p> <p><b>g)</b> Si en la comunidad de la Luz de Juárez viven alguna o algunas personas que tengan parentesco con el ciudadano Joel Ángel Romero.</p> <p><b>h)</b> Si tiene conocimiento si el ciudadano Joel Ángel Romero, ejerce liderazgo en esa comunidad de la Luz de Juárez.</p> <p><b>i)</b> Si el ciudadano Joel Ángel Romero ha realizado eventos en esa comunidad, durante el periodo comprendido de octubre de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintidós.</p> <p><b>j)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, informe cuántos y cuáles eventos ha realizado.</p> <p><b>k) De ser afirmativo el cuestionamiento realizado en el inciso i),</b> si el ciudadano Joel Ángel Romero ha asistido a dichos eventos solo o acompañado de las regidoras y/o los regidores integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado.</p>

Fecha de acuerdo de la CCE	Persona o ente requerido	Requerimiento
<p>Once de abril de dos mil veintitrés.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Plataforma digital de noticias <b>“Inter Abc”</b>.</li> </ul>	<p><b>a)</b> Si tiene signados contratos de prestación de servicios o de otra naturaleza con el Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, para publicar noticias y/o actividades relacionadas con el mismo, en medios de comunicación impresos (prensa escrita) y/o plataformas digitales de noticias.</p> <p><b>b)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, informe la fecha en la que inició a prestar sus servicios para dicho Ayuntamiento, su vigencia, y el nombre de la persona física con quien haya celebrado contrato de prestación de servicios.</p> <p><b>c)</b> Si tiene signado alguno contrato de prestación de servicios o de otra naturaleza con el ciudadano Joel ángel Romero, Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, para publicar noticias y/o actividades relacionadas con el mismo, en medios de comunicación impresos (prensa escrita) y/o plataformas digitales de noticias.</p> <p><b>d)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, informe la fecha en la que inició a prestar sus servicios para dicho síndico procurador, su vigencia, y el nombre de la persona física que, a nombre o representación de ese medio Digital, haya celebrado el contrato de prestación de servicios.</p>
<p>Once de abril de dos mil veintitrés.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Plataforma digital de noticias <b>“La Noticia en la Montaña”</b>.</li> </ul>	<p><b>a)</b> Si tiene signados contratos de prestación de servicios o de otra naturaleza con el Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, para publicar noticias y/o actividades relacionadas con el mismo, en medios de comunicación impresos (prensa escrita) y/o plataformas digitales de noticias.</p> <p><b>b.</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, informe la fecha en la que inició a prestar sus servicios para dicho Ayuntamiento, su vigencia, y el nombre de la persona física con quien haya celebrado contrato de prestación de servicios.</p> <p><b>c)</b> Si tiene signado alguno contrato de prestación de servicios o de otra</p>

Fecha de acuerdo de la CCE	Persona o ente requerido	Requerimiento
		<p>naturaleza con el ciudadano Joel Ángel Romero, Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, para publicar noticias y/o actividades relacionadas con el mismo, en medios de comunicación impresos (prensa escrita) y/o plataformas digitales de noticias.</p> <p><b>d)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, informe la fecha en la que inició a prestar sus servicios para dicho síndico procurador, su vigencia, y el nombre de la persona física que, a nombre o representación de ese medio Digital, haya celebrado el contrato de prestación de servicios.</p> <p><b>e)</b> Si la nota publicada en su página digital el ocho de febrero de dos mil veintidós, bajo el título “Autoritarismo de [REDACTED] genera ingobernabilidad y retroceso en el municipio de Tlalixtaquilla”, fue pagada por el ciudadano Joel Ángel Romero, Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.</p> <p><b>f)</b> En caso de resultar negativa el cuestionamiento anterior, informe el motivo por el cual fue publicada en su página digital el ocho de febrero de dos mil veintidós, la nota bajo el título “Autoritarismo de [REDACTED] genera ingobernabilidad y retroceso en el municipio de Tlalixtaquilla”.</p>
<p>Once de abril de dos mil veintitrés.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Auditoría Superior del Estado de Guerrero.</b></li> </ul>	<p><b>a)</b> Si obra en los archivos de esa dependencia, registro alguno de cualquier solicitud de practicar una auditoria administrativa para el Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, presentada por el ciudadano Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, y/o de las ciudadanas y ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Olivia Ubalda Saavedra Merino, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores, respectivamente, del citado Ayuntamiento.</p> <p><b>b)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, cuál es el estado que guarda el trámite o procedimiento respectivo.</p>

Fecha de acuerdo de la CCE	Persona o ente requerido	Requerimiento
<p>Once de abril de dos mil veintitrés.</p>	<p>• <b>Secretaría de y Contraloría Transparencia Gubernamental.</b></p>	<p><b>a)</b> Si obra en los archivos de esa secretaría, algún registro de cualquier solicitud de investigación o denuncia presentada por el ciudadano Joel Ángel Romero, y/o ciudadanas y ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Olivia Ubalda Saavedra Merino, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad y Juan Pedro Larios Hernández, Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero.</p> <p><b>b)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, cuál es el estado que guarda el trámite o el procedimiento de la solicitud o denuncia presentada.</p>
<p>Once de abril de dos mil veintitrés.</p>	<p>• <b>Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero.</b></p>	<p><b>a).</b> Si obra en los archivos de ese H. Congreso, algún registro de demanda de juicio político y/o de procedimiento de suspensión o revocación de cargo o mandato en contra de la ciudadana [REDACTED] del municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, presentada por el ciudadano Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, y/o de las ciudadanas y ciudadanos Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Olivia Ubalda Saavedra Merino, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores, respectivamente, del citado ayuntamiento.</p> <p><b>b)</b> De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, cuál es el estado procesal que guarda el procedimiento respectivo.</p> <p><b>c)</b> Si obra en los archivos de ese H. Congreso, registro alguno de solicitud de juicio político y/o procedimiento de revocación o suspensión de mandato, en contra del ciudadano Joel Ángel Romero y/o de las ciudadanas, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Olivia Ubalda Saavedra Merino, Ana Laura González</p>



Fecha de acuerdo de la CCE	Persona o ente requerido	Requerimiento
		<p>Romero, Carlos García Trinidad y Juan Pedro Larios Hernández, Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, presentada por la ciudadana [REDACTED] del citado ayuntamiento.</p> <p>d). De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, cuál es el estado procesal que guarda el procedimiento respectivo.</p>
<p>Once de abril de dos mil veintitrés.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero.</b></li> </ul>	<p>a) Si con motivo de las medidas cautelares y de Protección que le fueron otorgadas a la ciudadana [REDACTED] del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, mediante acuerdo de Medidas Cautelares de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los elementos de seguridad pública que le fueron asignados por dicha Secretaría, han reportado algún incidente en el que hayan intentado agredir, física y/o verbalmente a la beneficiaria, durante el periodo de septiembre a diciembre del año dos mil veintidós.</p>

Consecuentemente, se encuentran en el expediente, además de las ofertadas por las partes, las siguientes pruebas:

1. **Documental.** Consistente en la copia simple del oficio FGE/VFINV/I/5672/2022, de fecha 12 de agosto de dos mil veintidós, suscrito por Ramón Celaya Gamboa, Vicefiscal de Investigación del Estado de Guerrero, dirigido Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, mediante el que informa en relación al oficio 028/2022, y su anexo relativo al correo electrónico de remisión.<sup>60</sup>

<sup>60</sup> Visible a fojas 113 y 114 del expediente principal.

**2. Documental.** Consistente en el escrito original de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Encargada de la Secretaría General del Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, dirigido a Rodolfo Añorve Pérez, Encargado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, mediante el cual proporciona diversa documentación requerida por acuerdo de nueve de agosto,<sup>61</sup> del tenor siguiente:

**i. Documental.** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, a nombre de Brisa Hernández López, como Encargada de Despacho de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento referido.<sup>62</sup>

82

**ii. Documental.** Consistente en copia certificada del Acta de Instalación de la Sesión Pública, Formal y Solemne de Toma de Protesta de los Integrantes del Ayuntamiento entrante e Instalación Formal y Legítima de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, para el Trienio 2021-2024, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.<sup>63</sup>

**iii. Documental.** Consistente en copia certificada del escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Síndico Procurador, así como las Regidoras y los Regidores del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, 2021-2024, dirigido a

---

<sup>61</sup> Visible a foja 120 del expediente principal.

<sup>62</sup> Visible a foja 121 del expediente principal.

<sup>63</sup> Visible a fojas 122 a la 127 del expediente principal.



**viii. Documental.** Consistente copia certificada del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED] Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, relativo a la propuesta de nombramientos, dirigida a las y los ediles del Cabildo del Ayuntamiento referido.<sup>69</sup>

**ix. Documental.** Consistente copia certificada del Acta de Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, 2021-2024, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y su anexo relativo al escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED] Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, relativo a la convocatoria dirigida al Síndico Procurador y Regidores (as), para la Sesión Ordinaria de Cabildo, a celebrarse el diecisiete de octubre del mismo año.<sup>70</sup>

**x. Documental.** Consistente copia certificada del Acta de Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, 2021-2024, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, y su anexo relativo al escrito de fecha trece de enero de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, relativo a la convocatoria dirigida al Síndico Procurador y Regidores (as), a una Sesión Ordinaria de Cabildo, a celebrarse el catorce de enero de dos mil veintidós.<sup>71</sup>

<sup>69</sup> Visible a fojas 144 y 145 del expediente principal.

<sup>70</sup> Visible a fojas 146 y 152 del expediente principal.

<sup>71</sup> Visible a fojas 153 y 157 del expediente principal.

**xi. Documental.** Consistente copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, 2021-2024, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, y su anexo relativo al oficio número PM/067/2022, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED]

Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, relativo a la convocatoria dirigida al Síndico Procurador y Regidores (as), a una Sesión Ordinaria de Cabildo, a celebrarse el catorce de marzo de dos mil veintidós.<sup>72</sup>

**xii. Documental.** Consistente copia certificada del oficio número PM/070/2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED]

Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, relativo a la convocatoria dirigida al Síndico Procurador y Regidores (as), a una Sesión Ordinaria de Cabildo, a celebrarse el quince de marzo de dos mil veintidós.<sup>73</sup>

**xiii. Documental.** Consistente copia certificada del Acta circunstanciada de hechos, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Raúl Maldonado Cuéllar y Eunice Loreley Maldonado Ortiz, en su carácter de Encargada de Secretaría General, Encargado de Jefe de Administración y Secretario Particular de Presidencia, respectivamente, del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, y sus anexos respectivos - oficio número PM/088/2022, de fecha

---

<sup>72</sup> Visible a fojas 158 y 162 del expediente principal.

<sup>73</sup> Visible a foja 163 del expediente principal.

treinta de marzo de dos mil veintidós y copias de credenciales de elector de los firmantes.<sup>74</sup>

**xiv. Documental.** Consistente copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxi aquilla de Maldonado, Guerrero, 2021-2024, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, y su anexo relativo al oficio número SG/023/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Encargada de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxi aquilla de Maldonado, Guerrero, relativo a la convocatoria dirigida a la Presidenta Municipal, Síndico Procurador y Regidores (as), a una Sesión Ordinaria de Cabildo, a celebrarse el once de mayo de dos mil veintidós.<sup>75</sup>

**xv. Documental.** Consistente copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxi aquilla de Maldonado, Guerrero, 2021-2024, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, y su anexo relativo al oficio número SG/028/2022, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Encargada de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxi aquilla de Maldonado, Guerrero, relativo a la convocatoria dirigida a la Presidenta Municipal, Síndico Procurador y Regidores (as), a una Sesión Ordinaria de Cabildo, a celebrarse el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Visible a fojas 164 a la 169 del expediente principal.

<sup>75</sup> Visible a fojas 170 a 177 del expediente principal.

<sup>76</sup> Visible a fojas 178 a 183 del expediente principal.

**xvi. Documental.** Consistente copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, 2021-2024, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, y sus anexos relativos al oficio número PM/0144/2022, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED]

Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, relativo a la convocatoria dirigida al Síndico Procurador y Regidores (as), a una Sesión Ordinaria de Cabildo, a celebrarse el veinte de junio de dos mil veintidós, y convocatoria pública abierta para el proceso de selección y designación del titular del órgano de control interno del Ayuntamiento en cuestión.<sup>77</sup>

**xvii. Documental.** Consistente copia certificada del Acta de la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, 2021-2024, de fecha once de julio de dos mil veintidós, y su anexo relativo al oficio número SG/046/2022, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Encargada de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, relativo a la convocatoria dirigida a la Presidenta Municipal, Síndico Procurador y Regidores (as), a una Sesión Ordinaria de Cabildo, a celebrarse el once de julio de dos mil veintidós.<sup>78</sup>

**xviii. Documental.** Consistente copia certificada del Acta de No Verificativo de la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de

<sup>77</sup> Visible a fojas 184 a 197 del expediente principal.

<sup>78</sup> Visible a fojas 199 a la 203 del expediente principal.

Maldonado, Guerrero, 2021-2024, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, y su anexo relativo al oficio número SG/048/2022, de fecha quince de julio de dos mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Encargada de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, relativo a la convocatoria dirigida a la Presidenta Municipal, Síndico Procurador y Regidores (as), a una Sesión Ordinaria de Cabildo, a celebrarse el diecinueve de julio de dos mil veintidós.<sup>79</sup>

**xix. Documental.** Consistente copia certificada del oficio número P.M./121/2022, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED]

[REDACTED]  
Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, mediante el cual remite a las y los integrantes del Cabildo, el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022.<sup>80</sup>

**xx. Documental.** Consistente en copia certificada del oficio número SG/024/2022, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Encargada de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, mediante el cual remite a las y los integrantes del Cabildo, la propuesta de Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022.<sup>81</sup>

**xxi. Documental.** Consistente en copia certificada del oficio número SG//032/2022, de fecha uno de junio de dos mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Encargada de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal

---

<sup>79</sup> Visible a fojas 204 a la206 del expediente principal.

<sup>80</sup> Visible a foja 207 del expediente principal.

<sup>81</sup> Visible a foja 208 del expediente principal.



Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, mediante el cual informa al Síndico Procurador y Regidoras (es), el cambio de horario para las entrevistas a los participantes al cargo de titular del órgano de control interno.<sup>82</sup>

**xxii. Documental.** Consistente en copia certificada del oficio número SG/047/2022, de fecha quince de julio de dos mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Encargada de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, relativo a la invitación realizada al Síndico Procurador y Regidoras (es), para integrar mesas de trabajo.<sup>83</sup>

**xxiii. Documental.** Consistente en copia certificada del escrito de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Encargada de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, relativo a la invitación realizada al Síndico Procurador y Regidoras (es), para integrar mesas de trabajo.<sup>84</sup>

**xxiv. Documental.** Consistente en copia certificada del escrito de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Encargada de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, relativo a la invitación realizada al Síndico Procurador y Regidoras (es), para integrar mesas de trabajo.<sup>85</sup>

**xxv. Documental.** Consistente en copia certificada del oficio número SG//033/2022, de fecha veintidós de junio de dos

---

<sup>82</sup> Visible a foja 209 del expediente principal.

<sup>83</sup> Visible a foja 210 del expediente principal.

<sup>84</sup> Visible a foja 211 del expediente principal.

<sup>85</sup> Visible a foja 212 del expediente principal.

mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Encargada de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, mediante el cual informa al Síndico Procurador y Regidoras (es), el cambio de horario para reunión de trabajo.<sup>86</sup>

**xxvi. Documental.** Consistente en copia certificada del escrito de fecha dos de junio de dos mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Encargada de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, mediante se invita al Síndico Procurador y Regidoras (es) a una plática informativa.<sup>87</sup>

**xxvii. Documental.** Consistente en copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 22 de febrero de 2019, No. 16, que contiene el Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero.<sup>88</sup>

**3. Documental.** Consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA 044/2022, CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN A 2 SITIOS, LINKS O VÍNCULOS DE INTERNET, CON LA FINALIDAD DE HACER CONSTAR SU EXISTENCIA Y CONTENIDO, DERIVADA DEL EXPEDIENTE NÚMERO IEPC/CCE/PES/010/2022, de fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC Guerrero.<sup>89</sup>

**4. Documental.** Consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA 049/2022 CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN A UNA MEMORIA USB EXHIBIDA POR LA DENUNCIANTE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEPC/CCE/PES/010/2022, CON LA FINALIDAD DE

<sup>86</sup> Visible a foja 213 del expediente principal.

<sup>87</sup> Visible a foja 214 del expediente principal.

<sup>88</sup> Visible a fojas 215 a la 304 del expediente principal.

<sup>89</sup> Visible a fojas 309 a la 329 del expediente principal.

HACER CONSTAR SU CONTENIDO, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC Guerrero.<sup>90</sup>

5. **Documental.** Consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA 050/2022, CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN A UNA MEMORIA USB, ASÍ COMO EN EL EXTERIOR DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO, CON LA FINALIDAD DE HACER CONSTAR UNA PINTA DENUNCIADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEPC/CCE/PES/O10/2022, de fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC Guerrero.<sup>91</sup>
6. **Documental.** Consistente en el escrito original de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por Brisa Hernández López, Encargada de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, dirigido a Rodolfo Añorve Pérez, Encargado de la Coordinación Electoral del IEPC Guerrero, por el que informa en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.<sup>92</sup>
7. **Documental.** Consistente en la impresión del oficio número FGE/VFINV/7178/2022, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, suscrito por Ramón Celaya Gamboa, Vicefiscal de Investigación del Estado de Guerrero, mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo en atención al oficio 0321/2022, que no es posible acordar favorable su petición, y su anexo correspondiente al correo de remisión.<sup>93</sup>
8. **Documental.** Consistente en el original del oficio número 4086, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por Edgar

---

<sup>90</sup> Visible a fojas 351 a la 355 del expediente principal.

<sup>91</sup> Visible a fojas 376 a la 386 del expediente principal.

<sup>92</sup> Visible a foja 395 del expediente principal.

<sup>93</sup> Visible a fojas 406 y 407 del expediente principal.

Rosas Bautista, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Investigaciones, de la Unidad de Investigación 2, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, mediante el cual en atención al oficio número 0330/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, suscrito por Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, remite copias cotejadas de la carpeta de investigación 12020060500040061221, por el delito de Violencia de Género, Violencia Política y lo que Resulte, en agravio de [REDACTED] y en contra de Joel Ángel Romero y quien resulte responsable; y, su anexo respectivo -copias certificadas de la carpeta de investigación-.<sup>94</sup>

**9. Documental.** Consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA 073/2022, CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN A DOS DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO INFORMÁTICO DENOMINADOS MEMORIAS USB, CON LA FINALIDAD DE HACER CONSTAR SU CONTENIDO, RELACIONADA CON EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEPC/CCE/PES/010/2022, con fecha de inicio del catorce de noviembre y fecha de conclusión el dieciocho de noviembre, del año dos mil veintidós, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC Guerrero;<sup>95</sup> y, sus anexos respectivos agregados al expediente en tres tomos de anexos.<sup>96</sup>

**10. Documental.** Consistente en las copias certificadas de Los expedientes IEPC/CCE/PES/013/2022, instruida por la ciudadana [REDACTED] en contra de los perfiles de la Red social Facebook “INTER ABEC”, “LA NOTICIA EN LA MONTAÑA”, y “CHILPANCINGO EN ALERTA” IEPC/CCE/PES/011/2022; instruida por la ciudadana [REDACTED] en contra de los perfiles de la Red social Facebook “INTER ABEC”; IEPC/CCE/PES/VP/001/2023, instruida por la ciudadana [REDACTED]

<sup>94</sup> Visible a fojas 412 a la 464 del expediente principal.

<sup>95</sup> Visible a fojas 848 a la 946 del expediente principal.

<sup>96</sup> Tomo I visible a fojas 1 a la 702; Tomo II visible a fojas 703 a la 1408; y, Tomo III visible a fojas 1409 a la 2068, identificados en el expediente como Anexos 2, 3 y 4 del expediente.

██████████ en contra de Joel Ángel Romero Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino, Juan Pedro Larios Hernández.

**11. DOCUMENTAL.** Consistente en el Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio 0183/2023, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual informa que el ciudadano Joel Ángel Romero, fue candidato a Presidente Municipal de Talixtaquilla de Maldonado, Guerrero, y ganó la elección en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.<sup>97</sup>

**12. DOCUMENTAL.** Consistente en el Informe de la Fiscalía General del Estado, por oficio número FGE/DGJC/3182/2023, de fecha de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en el que señala que no se encuentran antecedentes registrales de la Carpeta de Investigación número 12080440800754071221, por el delito de Desempeño Irregular de la Función Pública en contra de ██████████  
██████████<sup>98</sup>

**13. DOCUMENTAL.** Consistente en el Acta Circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/024/2023, de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la que da fe de dos archivos contenidos en la memoria USB, el primero respecto al festejo del día del niño llevado a cabo en la comunidad de La Luz Poniente, el 4 de abril de 2022, y el segundo respecto al abandono de la sesión de cabildo e intervención de un abogado en la sesión de cabildo.<sup>99</sup>

<sup>97</sup> Visible a foja 3292 del Tomo II del expediente.

<sup>98</sup> Visible a foja 3296 del Tomo II del expediente.

<sup>99</sup> Visible a fojas de la 3298 a la 3356 del Tomo II del expediente.

**14. DOCUMENTAL.** Consistente en el Oficio número 1528, de fecha 29 de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remite y adjunta copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección y, de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidatos a Presidente y Síndico Procurador del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, expedidas por el Consejero Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27, respectivamente.<sup>100</sup>

**15. DOCUMENTAL.** Consistente en el Informe de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por oficio número FGE/VFINV/II/4618/2023, de fecha de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, en el que señala que no es posible acordar favorable la petición atendiendo a la secrecía y reserva de divulgación de información que debe existir en la investigación ministerial, por lo que deberá solicitarse a quien sea parte en el procedimiento.<sup>101</sup>

**16. DOCUMENTAL.** Consistente en el Informe de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, mediante oficio número FGE/VFINV/IX/6551/2023, de fecha de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, señalando que Carlos López Sotelo ya no se encuentra en la plantilla de personal con motivo de la terminación de la relación laboral; que se encontró registro de la carpeta de investigación 12080440800754071221, por el delito de Ejercicio indebido del Servicio Público en la Agencia de Tlapa de Comonfort, Guerrero, Distrito Judicial Morelos; y, que el estado jurídico de la carpeta es que se autorizó la determinación del No ejercicio de la Acción Penal, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés,<sup>102</sup> y sus anexos correspondientes.<sup>103</sup>

<sup>100</sup> Visible a fojas de la 3359 a la 3361 del Tomo II del expediente.

<sup>101</sup> Visible a foja 3398 del Tomo II del expediente.

<sup>102</sup> Visible a foja 3420 del Tomo II del expediente.

<sup>103</sup> Visible a fojas de la 3421 a la 3433 del Tomo II del expediente.

**17. DOCUMENTAL.** Consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación 12080440800754071221, instruida en contra de Brisa Hernández López, Kevin Giovanni Melgarejo Villarreal, María Guadalupe Ruiz Cruz, Raúl Maldonado Cuellar, René Alvarado Maldonado y Mauro Hernández Méndez, en agravio del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero,<sup>104</sup> y anexos en copia certificada<sup>105</sup>, Oficio número FGE/VFINV/IX/6597/2023, remitida por la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en alcance a su informe rendido mediante oficio FGE/VFINV/IX/6551/2023.

**18. DOCUMENTAL.** Consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA 024/2022, CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN A UNA MEMORIA USB, RELATIVA A LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEPC/CCE/PES/O10/2022, de fecha diez de mayo del dos mil veintitrés, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC Guerrero.

**19. DOCUMENTAL.** Consistente en el original del Informe que rinde la ciudadana Brisa Hernández López, en su carácter de Encargada de la Secretaría General del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero, mediante oficio número S.G./016/2023, de fecha de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés,<sup>106</sup> y sus anexos correspondientes.<sup>107</sup>

**20. DOCUMENTAL.** Consistente en el original del Informe que rinde el ciudadano Joel Ángel Romero, en su carácter de Sindico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero, sin fecha, con acuse de recibo de fecha de fecha de

---

<sup>104</sup> Visible a foja 3434 del Tomo II del expediente.

<sup>105</sup> Visible a fojas de la 3435 a la 3740 del Tomo II del expediente.

<sup>106</sup> Visible a foja 3118 a la 3126 del Tomo II del expediente.

<sup>107</sup> Visible a fojas de la 3127 a la 3144 del Tomo II del expediente.

veinte de abril de dos mil veintitrés,<sup>108</sup> y sus anexos correspondientes.<sup>109</sup>

**21. DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple del informe que rinde el ciudadano Bernabé Roberto Romero Hernández, en su carácter de Comisario Municipal de la Comunidad de la Luz de Juárez, del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés<sup>110</sup>.

**22. DOCUMENTAL.** Consistente en el original del Informe que rinde el ciudadano Fructoso Ángel Ríos, en su carácter de Comisario Municipal de la Comunidad de la Luz de Juárez, del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero, de fecha dieciocho de abril de abril de dos mil veintitrés<sup>111</sup>, y sus anexos correspondientes<sup>112</sup>.

**23. DOCUMENTAL.** Consistente en la impresión del escrito relativo a la carta de protesta de decir verdad suscrito por el ciudadano Delfino Cantú Rendón, del perfil de Facebook "Inter ABEC", de fecha de fecha quince de abril de dos mil veintitrés, e impresión de correo electrónico<sup>113</sup>.

**24. DOCUMENTAL.** Consistente en la impresión del informe rendido por la ciudadana Brenda Nava Mancilla, Directora General y fundadora de La Noticia en la Montaña, de fecha de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, e impresión de su correo electrónico de la misma fecha.<sup>114</sup>

**25. DOCUMENTAL.** Consistente en el original del Informe que rinde el ciudadano Cesar López Velázquez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado

---

<sup>108</sup> Visible a foja 3003 a la 3009 del Tomo II del expediente.

<sup>109</sup> Visible a fojas de la 3010 a la 3117 del Tomo II del expediente.

<sup>110</sup> Visible a foja 2988 y 2989 del Tomo II del expediente.

<sup>111</sup> Visible a foja 2990 y 2994 del Tomo II del expediente.

<sup>112</sup> Visible a foja 2995 y 3003 del Tomo II del expediente

<sup>113</sup> Visible a fojas de la 3153 a la 3155 del Tomo II del expediente.

<sup>114</sup> Visible a fojas 3156 a 3158 del Tomo II del expediente.



de Guerrero, mediante oficio número ASE-DGAJ-0556/2023, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés<sup>115</sup>, y sus anexos correspondientes.<sup>116</sup>

**26. DOCUMENTAL.** Consistente en el original del Informe que rinde el ciudadano Servando Jesús Galeana Serna, en su carácter de Director de Control Jurídico Administrativo de la Subsecretaría de Normatividad Jurídica de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante oficio número SCyTG/SN/J/DGJ/AI/1770/2023, de fecha de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés<sup>117</sup>, y sus anexos correspondientes.<sup>118</sup>

**27. DOCUMENTAL.** Consistente en el original del Informe que rinde la Diputada Yanelly Hernández Martínez en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante oficio número HCE/LXIII/PMD/YHM/0730/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés<sup>119</sup>, y sus anexos correspondientes.<sup>120</sup>

**28. DOCUMENTAL.** Consistente en el original del Informe que rinde el ciudadano José Antonio Mora Rendón en su carácter de Jefe de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y Derechos humanos, de Secretaría de la Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mediante oficio número UAJyDH/01103/2023, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés<sup>121</sup>, y sus anexos correspondientes.<sup>122</sup>

<sup>115</sup> Visible a foja 2579 del Tomo II del expediente.

<sup>116</sup> Visible a fojas de la 2580 a la 2585 del Tomo II del expediente.

<sup>117</sup> Visible a foja 3145 del Tomo II del expediente.

<sup>118</sup> Visible a fojas de la 3146 a la 3152 del Tomo II del expediente.

<sup>119</sup> Visible a fojas 2889 y 2900 del Tomo II del expediente.

<sup>120</sup> Visible a fojas de la 2901 a la 2981 del Tomo II del expediente.

<sup>121</sup> Visible a fojas 2982 y 2983 del Tomo II del expediente.

<sup>122</sup> Visible a fojas de la 2984 a la 2986 del Tomo II del expediente.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 20 de la Ley número 456 de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicios de funciones.

**vi. Valoración probatoria y análisis de la acreditación o no de los hechos.**

Bajo ese esquema, se tiene que, del análisis integral realizado a las pruebas ofrecidas por la denunciante, las y los denunciados y las que fueron obtenidas por la autoridad investigadora, mismas que integran el expediente que se resuelve, concatenadas y adminiculadas entre sí, las cuales fueron valoradas previamente en términos del artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, **se acreditan los siguientes hechos:**

1. La calidad de [REDACTED]

de la ciudadana [REDACTED] se acredita con las copias certificadas de la Constancia de Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas a Presidencia municipal y sindicatura, del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de fecha dos mil de junio del año dos mil veintiuno, expedida por el Consejo Distrital electoral número 27 Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como con el Acta de toma de protesta de fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós.

2. La calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado Guerrero, del ciudadano Joel Ángel Romero, con las copias certificadas de la Constancia de Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas a Presidencia municipal y sindicatura, del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de fecha dos mil de junio del año dos mil veintiuno, expedida por el Consejo Distrital electoral número 27 del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como con el Acta de toma de protesta de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno.

3. La calidad de Regidoras y Regidor del Ayuntamiento Municipal de Talixtaquilla de Maldonado Guerrero, de las ciudadanas Nereyda Maldonado Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino, Ana Laura González Romero, y los ciudadanos Juan Pedro Larios Hernández, Alfonso Reveriano León Ayala y Carlos García Trinidad, se acredita con las copias certificadas de la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, del Ayuntamiento municipal de Talixtaquilla de Maldonado, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, expedida por e del Consejo Distrital número 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como con el Acta de toma de protesta de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno.

4. El evento realizado el veintinueve de abril de dos mil veintidós, respecto al festejo del día del niño en la comunidad de La Luz Oriente, y con motivo de ello, la visita de la Presidenta municipal de Talixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en la comunidad de La Luz de Juárez poniente. Hecho que se acredita con el informe rendido por el Comisario municipal de<sup>123</sup> La Luz de Juárez Poniente, así como el acta circunstanciada número 044/2022 de fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, emitida por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

5. La entrevista realizada al Síndico Procurador, y al Comisario Municipal de Ahuacatlán, municipio de Talixtaquilla de Maldonado, Guerrero de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, por el periódico “La noticia en la montaña”. Hecho que se encuentra acreditado con el acta circunstanciada 044/2022 de fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, emitida por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del

---

<sup>123</sup> Visible a fojas de la 2990 a 2294 del Tomo II del expediente.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

6. Que en el exterior del inmueble propiedad de la denunciante, ubicado en Avenida Nicolás Bravo, número 14, esquina Calle la Nacional, Colonia Centro del Municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero, del lado de la Calle la Nacional. Hecho que se encuentra acreditado con el acta circunstanciada 050/2022 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, emitida por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

7. Que el seis de agosto del dos mil veintidós, la víctima sostuvo una llamada telefónica a través de la red social de Whatsapp, con el denunciado; hecho que se acredita con el acta circunstanciada 049/2022 de fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós, emitida por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

### **Hechos atribuidos al imputado Joel Ángel Romero,**

Por cuestión de método, y en cumplimiento a las directrices de lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abordará la acreditación de los hechos atribuidos en forma individual y colectiva a las denunciadas y a los denunciados.

Al denunciado Joel Ángel Romero, en su calidad de síndico procurador, se le atribuyen las conductas que se desglosan de la manera siguiente:

- a) Las manifestaciones que le hizo a la denunciante en reunión privada de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en donde le externó su preocupación por la administración del Ayuntamiento; que debía estar descansando en su casa; que se haría cargo de

que renunciara; que no permitiría que una mujer sin experiencia y “de la tercera edad” gobernara el municipio; que le bloquearía eventos con su gente; que él mandaría que ella se largara a su casa a limpiar.

**b)** Manipuló a las personas regidoras para que hicieran un bloqueo contra la denunciante.

**c)** Ordenó el bloqueo de eventos en la comunidad de La Luz de Juárez, municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

**d)** Ocupa los medios de comunicación para dañar la imagen de la denunciante.

**e)** En reunión privada le solicitó su renuncia al cargo, bajo amenaza que de no presentarla la denunciarían penalmente por desvío de recursos públicos.

**f)** El seis de agosto de dos mil veintidós la llamó para decirle “sinvergüenza” y “ratera”.

**g)** La amenazó con el bloqueo de las instalaciones del Ayuntamiento y dejarla encerrada en él.

**Respecto al inciso a),** relativo a las manifestaciones que le hizo a la denunciante en reunión privada de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se tiene que, del análisis integral de las pruebas que fueron ofrecidas por la denunciante, el denunciado y las recabadas por la autoridad investigadora, no se desprende de las mismas indicio alguno que permita de manera concatenada, acreditar el hecho denunciado en análisis.

Es menester señalar que, en principio, atendiendo al principio de veracidad del que goza la denunciante, y al haberse actualizado la reversión procesal de la carga probatoria hacía el denunciado, corresponde a éste, desvirtuar los hechos base de la infracción que se le imputan.

En ese tenor, el denunciado en sus escritos de contestación de denuncia y contestación de ampliación de denuncia ofreció de manera genérica, las pruebas documentales consistentes en copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del

Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, copia simple de la Constancia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno; copias simples de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fechas once de junio de dos mil veintiuno, expedidas a favor de los partidos políticos Morena, PRI y PVEM; documental consistente en copia simple del expediente número TEE/JEC/002/2022, relativo al medio de impugnación Juicio Electoral Ciudadano hecho valer por Mauro Hernández Méndez, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, la técnica consistente en una memoria USB que contiene en medio electrónico 1415 CFDI (comprobantes fiscales digitales), la instrumental y presuncional de actuaciones, y la documental consistente en la memoria USB, que fue desahogada mediante acta circunstanciada número 024/2023 de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés.

Probanzas que valoradas en su conjunto y respecto al contenido de cada una de ellas, se tiene que, con las mismas no se desvirtúa el hecho en análisis, al no desvanecer la inexistencia de la reunión privada del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, o que, en su caso, el denunciado no hubiese participado en ella, no obstante haber negado su participación en la misma al dar contestación a la denuncia.

No obstante, los hechos analizados se tienen únicamente por presuntivamente ciertos, al no obrar en autos prueba alguna o indicio que permita administrarlo a dicha presunción, porque el solo dicho de quien denunció no es suficiente para determinar la acreditación plena de algún hecho, pues como ya lo ha determinado la Sala Superior en diversas ejecutorias, la figura de la reversión de la carga de la prueba, no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se

atribuya la presunta responsabilidad de un sujeto sobre una infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial.

Lo anterior resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el presente caso, como son la perspectiva de género, e interculturalidad, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal, pues a pesar de haber considerado el contexto en el cual se pudieron haber expresado las frases en cuestión, no se acredita plenamente, con base en las pruebas que obran en el sumario, que el denunciado efectivamente, le haya manifestado a la denunciante que debía estar descansando en su casa; que se haría cargo de que renunciara; que no permitiría que una mujer sin experiencia y “de la tercera edad” gobernara el municipio; que le bloquearía eventos con su gente; que él mandaría que ella se largara a su casa a limpiar.

Ello, además, dado que es en el estudio de las pruebas y el análisis contextual, con base en la normativa y precedentes aplicables, lo que permite al Tribunal determinar si en el asunto se actualizan o no las infracciones.

**Respecto al inciso b), relativo a que el síndico manipuló a las personas regidoras para que hicieran un bloqueo contra la denunciante;** se tiene que, del análisis integral de las pruebas que fueron ofrecidas por la víctima, el denunciado y las recabadas por la autoridad investigadora, no se desprende de las mismas indicio alguno que permita de manera concatenada, acreditar el hecho denunciado en análisis.

Ahora bien, atendiendo al principio de veracidad del que goza la denunciante, y al haberse actualizado la reversión procesal de la carga probatoria hacía el denunciado, corresponde a éste, desvirtuar los hechos base de la infracción que se le imputan.

En ese tenor, el denunciado en sus escritos de contestación de denuncia y contestación de ampliación de denuncia ofreció de manera genérica las pruebas documentales, consistentes en copia simple de la Constancia de

Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, copia simple de la Constancia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno; copias simples de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fechas once de junio de dos mil veintiuno, expedidas a favor de los partidos políticos Morena, PRI y PVEM; documental consistente en copia simple del expediente número TEE/JEC/002/2022, relativo al medio de impugnación Juicio Electoral Ciudadano hecho valer por Mauro Hernández Méndez, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, la técnica consistente en una memoria USB que contiene en medio electrónico 1415 CFDI (comprobantes fiscales digitales), así como la instrumental y presuncional de actuaciones. así como la documental consistente en la memoria USB, que fue desahogada mediante acta circunstanciada número 024/2023 de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés.

Probanzas que valoradas en su conjunto y respecto al contenido de cada una de ellas, se tiene que, con las mismas no se desvirtúa el hecho en análisis, al no desvanecer la presunción de la existencia de la conducta imputada al denunciado, relacionada con que el síndico manipuló a las regidoras y los regidores integrantes del cabildo para que hicieran un bloqueo contra la ██████████ del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, como lo señala la denunciante, o que, en su caso, el denunciado no hubiese participado en la organización de ese bloqueo, consistente en la organización de los integrantes del cabildo, con excepción de la denunciante en su carácter de ██████████ para no asistir a las sesiones de cabildo y cuando asistieran a la celebración de las mismas, votar en conjunto en contra de las propuestas; no obstante haber negado su



participación en la actualización de dicha conducta al dar contestación a la denuncia.

No obstante, de las pruebas que obran en el sumario se tiene que el Ayuntamiento celebró diversas sesiones de cabildo, lo que se corrobora con las diversas copias certificadas de las Actas de sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del tenor siguiente:

1. Primera Sesión Extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual, la mayoría de los integrantes del Cabildo no aprobaron la designación de Comisiones de las Regidurías, así como los nombramientos de la Secretaría General, Jefe de Administración, Tesorera Municipal, los Directores y Directoras de Obras Públicas, de Seguridad Pública, de Protección Civil, del DIF, Desarrollo Rural, de Eventos Especiales y Servicios, de Prevención del Delito, de Tránsito Municipal, de Deportes, de la Mujer, de Recursos Humanos, de la Casa de la Cultura, de Servicios Públicos, de Apoyo al Migrante, del Registro Civil, de Catastro, así como el otorgamiento de los poderes generales y especiales a los abogados propuestos, y en consecuencia, la Presidenta Municipal usó su facultad de veto y suspendió la ejecución de dicho acuerdo fundamentándose en los artículos 29, 72, 73 fracción I, IX, X y XVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero, designó las Comisiones que ella propuso, designó a la Secretaria General a los jefes y jefas de área, Directoras y Directores que propuso, y designó a los apoderados legales y asesores jurídicos, abogados, defensores y gestores del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado Guerrero, que ella propuso.

2. Primera Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en la cual, la mayoría de los integrantes del Cabildo no aprobaron la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero para el ejercicio fiscal 2022, por lo que la Presidenta Municipal usó su facultad de veto y suspendió la ejecución de dicho acuerdo fundamentándose en los artículos 62, fracción III, 72, 73 fracción I y XVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero, y ordenó formular y emitir la Ley de Ingresos para el municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero para el ejercicio fiscal 2022.

3. Primera Sesión Extraordinaria de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual, los integrantes del Cabildo aprobaron por unanimidad los nombramientos de los Directores y Directoras del DIF, Desarrollo Rural, de Prevención del Delito, Director de Tránsito Municipal, del Casa de la Cultura, de Servicios Públicos, del Registro Civil, de Catastro, de Asuntos Indígenas, de Transparencia, de Evaluación al Desempeño; no así los nombramientos de la Secretaría General, Jefe de Administración, Tesorera Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Seguridad Pública.

4. Primera Sesión Ordinaria de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual, los integrantes del Cabildo aprobaron por unanimidad de votos la Asignación de Comisiones de los Regidores.

5. Tercera Sesión Ordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual, los integrantes del Cabildo aprobaron por unanimidad de votos la donación de un predio al gobierno federal para la construcción del Banco del Bienestar, así como la autorización de permisos y licencias para el buen funcionamiento del Banco del Bienestar, y la solicitud al Congreso del Estado para la aprobación de la donación del predio para la construcción del Banco del Bienestar.

6. Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha catorce de enero del año dos mil veintidós, en la cual, los integrantes del Cabildo aprobaron por unanimidad de votos, el Plan de Desarrollo del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero para el periodo 2021-2024.

7. Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, en la cual, los integrantes del Cabildo aprobaron por mayoría de votos, que la Presidenta Municipal celebrara y firmara convenio en el marco de colaboración administrativa en materia Hacendaria y su anexo 1, para la administración del impuesto predial, con el gobierno del Estado de Guerrero.

8. Quinta Sesión Ordinaria de fecha once de mayo de dos mil veintidós, en la cual, los integrantes del Cabildo aprobaron por unanimidad de votos, que la Presidenta Municipal lanzara la Convocatoria para la designación del Titular del Órgano de Control Interno, asimismo, por mayoría de votos, aprobaron la autorización para que la Presidenta y el Síndico Procurador firmaran el convenio de colaboración por el que se establecen los términos y condiciones a los que se sujetará la recaudación del derecho por concepto de operación y mantenimiento del alumbrado público por parte de la CFE.

9. Sexta Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en la cual, la mayoría de los integrantes del Cabildo, no aprobaron la designación del Titular del Órgano Interno de Control, por no reunirse la mayoría calificada para llevar a cabo tal designación.

10. Segunda Sesión Extraordinaria de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, en la cual, la Presidenta Municipal usó su facultad de suspensión de ejecución de los acuerdos del ayuntamiento establecido en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero, y en consecuencia, no fue designado el Titular del Órgano Interno de Control.

11. Octava Sesión Ordinaria de fecha once de julio de dos mil veintidós, en la cual, la Presidenta Municipal, suspendió la sesión con apoyo en el artículo 73 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero, al no llegar a acuerdos con los integrantes del cabildo, porque a consideración de estos, la propuesta presentada no viene desglosada donde justifique la inversión real de las propuestas para el ejercicio del gasto dos mil veintidós, correspondientes al rubro de seguridad pública.

Derivado de lo anterior, si bien se tiene por acreditada la celebración de diversas sesiones de cabildo, en las cuales respecto de diversas propuestas hechas por la [REDACTED] hoy denunciante, fueron rechazadas con la votación mayoritaria de los integrantes del cabildo, también lo es que ello

ocurre dentro del ámbito del ejercicio del cargo para el cual fueron electas y electos y de las facultades inherentes al mismo, como es el caso del derecho de votar las propuestas de los nombramientos de los funcionarios públicos, en términos del procedimiento legal establecido en la Constitución Política del Estado de Guerrero, Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero, Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, que disponen lo siguiente:

Los artículos 172 y 174, de la Constitución del Estado de Guerrero, señalan entre otras cosas que los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, que para el caso de las sesiones, estas se consideran válidas si se apertura con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, que una vez satisfecho el quórum de asistencia, las resoluciones del Ayuntamiento se tomarán conforme al principio de mayoría, salvo cuando esta Constitución o la ley determinen una votación distinta.

En ese mismo sentido, el artículo 177 de la Constitución del Estado, señala que, la ley orgánica establecerá los derechos y obligaciones de los integrantes de los Ayuntamientos y, que, en todo caso, queda garantizado su derecho a participar en la deliberación y votación de los asuntos de su competencia, el valor igual de su voto y la obligación de ejercer el cargo, salvo por causa grave calificada por la autoridad competente.

El Artículo 178, establece la competencia de los Ayuntamientos para entre otras cosas, nombrar a su personal.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el Título Segundo, del Gobierno Municipal, dispone en el Capítulo 1, del Ayuntamiento, arábigo 26, que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

En su similar 29, se indica que los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán entre otros a los servidores públicos como son: el Secretario General, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Jefe de Seguridad Pública, Jefe de Obras Públicas, Jefe de la Unidad de Atención a la Juventud, y demás servidores de nivel equivalente, ello sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan.

En su artículo 52, dispone que, sus acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Si no se reuniera esa mayoría, en una segunda convocatoria podrá realizarse la sesión si se reúnen el Presidente, el Síndico y por lo menos una tercera parte de los Regidores.

Respecto del Síndico y las y los regidores, interesa también resaltar que dicha normatividad, les confiere facultad de analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones, y el deber de sujetarse a los acuerdos que dicte el Ayuntamiento y vigilar que se cumplan con base a la ley.

En el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, el Ayuntamiento estableció las reglas para sus sesiones. En el Capítulo II, relativo a los Órganos de Gobierno, en el artículo 29 dispone, que en el Gobierno del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, se deposita en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento y un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

Que el Ayuntamiento como cuerpo colegiado es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos inherentes a la administración pública municipal, y que este se integra por el Presidente, Síndico o Síndicos y Regidores, con las facultades legales que las leyes y reglamentos aplicables les otorgan.

El arábigo 33, refiere que el titular de la sindicatura tiene las facultades que le confiere el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano

del Estado de Guerrero y aquellas dispuestas por la norma y sus reglamentos.

Por cuanto hace a las facultades del cuerpo de regidores, el artículo 34, señala que estos son los encargados de vigilar y supervisar la buena marcha de los ramos de la administración municipal, desarrolladas a través de las comisiones diversas designadas al interior del cabildo.

En ese orden de ideas, de las pruebas que obran en el sumario se advierte que no se acredita que la mayoría de integrantes del cabildo obstaculicen el desempeño de las funciones de la [REDACTED] y mucho menos que esto sea a instancia o por mandato del denunciado Joel Ángel Romero, dado que los regidores y las regidoras así como el síndico, en el ejercicio de su derechos inherentes al cargo, al interior del cabildo hacen valer sus opiniones, razones y votación desde una perspectiva uninominal o individual, y no en forma grupal, haciendo uso del debate al seno del cuerpo colegiado desde de una perspectiva de naturaleza política, en cuando a la determinación, votación y aprobación o rechazo de las propuestas de acuerdo presentadas por la presidenta municipal.

Razón por la cual, desde esa perspectiva, sus intervenciones y votos no pueden ser catalogadas como conductas violatorias de los derechos político-electorales de la denunciante, menos aún pueden ser considerados como actos de intimidación, estereotipos u otros que violen la normativa o sean conductas que focalicen una violencia hacia la [REDACTED]

En ese sentido, el hecho respectivo se tiene únicamente por presuntivamente cierto, al no obrar en autos prueba alguna o indicio que permita adminicularlo a dicha presunción, porque el solo dicho de quien denunció no es suficiente para determinar la acreditación plena de algún hecho, pues como ya lo ha determinado la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la figura de la reversión de la carga de la prueba, no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la presunta responsabilidad de un sujeto sobre una infracción, sino

que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el presente caso, como son la perspectiva de género, e interculturalidad, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal, pues a pesar de haber considerado el contexto en el cual se pudieron haber llevado a cabo las conductas imputadas al denunciado, no se acredita con prueba fehaciente alguna, de las que obran en los autos del sumario, que el denunciado efectivamente, manipulara a las personas regidoras para que hicieran un bloqueo contra la denunciante, no asistiendo a las sesiones y en su caso votando en contra de las propuesta que ella formulara para el nombramiento de diversos funcionarios municipales.

En consecuencia, solo se tiene como presumiblemente existente el hecho denunciado, ya que aun dándole crédito a lo manifestado por la víctima, no es de forma automática que este órgano jurisdiccional local tenga que concluir que existe la violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que es en el estudio de las pruebas y el análisis contextual, con base en la normativa y precedentes aplicables, lo que permite al Tribunal determinar si en el asunto se actualizan o no las infracciones.

110

Sin que sea óbice para este órgano jurisdiccional, que, en los asuntos de violencia política contra la mujer en razón de género, se parte de reglas especiales en que los casos tienen presunción de veracidad, y no implique en sí mismo la acreditación de la violencia denunciada.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que obra en el sumario, el informe<sup>124</sup> de fecha veinte de abril del dos mil veintitrés, formulado por la Secretaria General del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad investigadora, mediante proveído de fecha once de abril de dos mil veintitrés, en el que manifiesta entre otras cuestiones y en esencia que *-con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno,*

---

<sup>124</sup> Visible a fojas de la 3118 a la 3129 del tomo II del expediente

siendo las diez horas de la mañana, se constituyó en la Sala de Cabildos del Ayuntamiento para celebrar la segunda sesión extraordinaria

Al inicio de la sesión el Síndico Procurador en uso de la voz manifestó que la hoy suscrita (Encargada de la Secretaría General) no tenía nada que estar haciendo en la sesión porque ellos no me habían autorizado mi nombramiento, que además la presidenta municipal no tenía la facultad para dar nombramientos a ningún servidor público sino era avalado por el cabildo.

Sin embargo la [REDACTED] manifestó que tenía facultades de nombrar a los encargados de despacho de acuerdo a las facultades conferidas dentro de la ley orgánica municipal, señalándome que podía permanecer en la sesión, a lo cual el Síndico, y los Regidores antes citados se enojaron y comenzaron a decirle a la presidenta en un tono de voz más fuerte que **"ellos eran la autoridad máxima, y que una anciana no iba a darles órdenes y que su única función era cumplir lo que la mayoría del cabildo quisiera"** además le señalaron que no reconocían ningún nombramiento de encargados de despacho, y que la iban a denunciar a ella y a los servidores públicos que habla nombrado, **asimismo el síndico procurador señalo que la C. [REDACTED] no sabe nada porque ya era una mujer mayor, y que debido a su edad ignoraba como se debían hacer las cosas en el Ayuntamiento**, asimismo decía que yo no podía ser la encargada de la Secretaría General porque probablemente ni siquiera sabía leer ni escribir y que además yo me fuera a cuidar a mis hijos, porque los espacios como el mío deben ser ocupados por hombres, y que él ya tenía su propuesta. Cuando el Síndico termino de expresarse de esta forma de nosotras, se escuchó el murmullo de una de las regidoras que entre risas que probablemente era cierto que no sabía leer ni escribir porque yo no había terminado ni la primaria.

**Todo esto siempre lo expresaron de una forma grotesca y con palabras despectivas por nuestra edad, género y nuestro grado educativo.**

Situación por la cual la suscrita ante los hechos de manera general levante una certificación de la que se aprecia la violencia verbal y de forma política en la que incurrieron los CC. JOEL ÁNGEL ROMERO, Síndico Procurador; NEREIDA MALDONADO TRINIDAD, Regidora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, comercio y Abasto Popular; ANA LAURA GONZÁLEZ ROMERO, Regidora de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Recursos Naturales, CARLOS GARCÍA TRINIDAD, Regidor de Educación y Juventud, OLIVIA UBALDA SAAVEDRA MERINO, Regidora de Los Derechos de Las niñas y los Niños y Adolescentes, Cultura Recreación y Espectáculos, JUAN PEDRO LARIOS HERNÁNDEZ, Regidor de salud y Asistencia Social,

*ALFONSO REVERIANO LEON AYALA, Regidor de Asuntos Indígenas y de Atención y Participación Social del Migrante.*

Es de advertir en principio que, este órgano jurisdiccional no puede otorgarle valor probatorio pleno al informe por cuanto hace a su contenido y en relación a los señalamientos que dirige a las y los denunciados, ello en razón de que dicha certificación de hechos no encuentra sustento legal en las facultades que le Ley le otorga a la Secretaría General del Ayuntamiento, ya que estas están constreñidas en ese tenor a expedir las copias, credenciales y certificaciones que acuerde el Ayuntamiento, en los términos indicados por el artículo 98, fracción IX de la Ley Orgánica citada. Aunado a que la certificación de mérito, fue elaborada a partir del requerimiento realizado por la autoridad investigadora, denotándose en su contenido el perfeccionamiento de la documental con el fin de generar los elementos que acrediten el dicho de la denunciante, apartándose de la solicitud de señalar con imparcialidad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que demerita su valor y eficacia convictiva.

112

Esto es así, en virtud de que su informe lo sustenta en los las documentales que anexó a su informe la Secretaría General del Ayuntamiento en cuestión, sin embargo, obra en el expediente la copia certificada de la Certificación de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en la que hace constar que, siendo las diez horas de ese mismo día, se constituyó a la Sala del Cabildo para la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada para esa fecha y hora, con la finalidad de sesionar la designación del Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en presencia de la denunciante en su carácter de Presidenta Municipal, así como el Síndico Procurador, además de las y los regidores denunciados, sin que se iniciara dicha Sesión de Cabildo debido a la intervención continua del Síndico Procurador José Ángel Romero, señalando los siguiente:



*“bloqueó en cada momento el desarrollo de la sesión para llevarse a cabo, incitando de manera verbal a los regidores a ejercer la **violencia política a razón de género** en contra de la [REDACTED] y de la suscrita, situación que sí ocurrió porque de acuerdo a las condiciones en que se desarrolla la sesión extraordinaria **seis regidores manifestaron que ellos eran la autoridad máxima junto con el síndico y que no reconocían ningún nombramiento realizado por la [REDACTED] [REDACTED], conduciéndose los seis regidores XX. Ana Laura González Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino, Juan Pero Romero Hernández y el síndico procurador de manera violenta en contra de la [REDACTED] y que desconocían las facultades de la [REDACTED] y la designación y nombramiento de la suscrita como secretaria general, por lo que siendo las once horas con treinta y dos minutos la Presidenta Municipal decretó un receso de diez minutos, reanudándose la misma en el tiempo indicado, sin que pudiera continuar debido a las constantes intervenciones del síndico procurador **agrediendo con lujo de violencia verbal y de forma política a la presidenta municipal por las decisiones que ha tomado en la conducción de este H. Ayuntamiento, (...) Y tampoco se dio cumplimiento a ningún punto señalado en el orden del día debido a las obstrucciones externadas por el Síndico Procurador y los seis regidores mencionados.*****

De igual forma, obra en el expediente el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en la cual, la mayoría de los integrantes del Cabildo no aprobaron la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, por lo que la Presidenta Municipal usó su facultad de veto y suspendió la ejecución de dicho acuerdo, fundamentándose en los artículos 62, fracción III, 72, 73 fracción I y XVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero, ordenando formular y emitir la Ley de Ingresos para el municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero para el ejercicio fiscal 2022, de lo cual, se advierte que dicha sesión fue iniciada a las catorce horas y concluyó a las dieciséis horas de ese mismo día, en cuyo desarrollo de la sesión se abordó como tema principal lo relativa a la aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos referida, no así respecto de la designación del Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de

Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a que se refiere la certificación de la Secretaria General del H. Ayuntamiento aludido.

En este orden de ideas, también obra en el expediente el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, 2021-2024, en la que se aprobó como punto central la Designación y Toma de Protesta de Ley al Titular del Órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, donde en el desarrollo este punto se hizo constar que la C. [REDACTED] **decretó un receso de dicha sesión, para continuar a las catorce horas de ese mismo día,** a efecto de dar margen de tiempo para que la Secretaria General realizara un informe al Cabildo sobre el proceso del recepción, revisión y cotejo de la documentación recibida por parte de los aspirantes y de los incidentes que en su caso hayan sucedido (sin especificar cuáles fueron), por lo que a las catorce horas se reanudó la sesión, y en uso de la palabra, la Secretaria General informó que se solo se había recibido un expediente, y sin que hubieren ocurrido incidentes durante el proceso de recepción; por lo que, una vez hecho lo anterior, el punto fue aprobado por mayoría de votos, designándose al Titular Carlos Román Medina.

Ahora bien, como se aprecia, de las documentales que obran en el expediente y al realizar una concatenación de los hechos, en un primer contexto, se advierte que el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno se tenía entre los puntos torales como tema a discutir y aprobar la designación del Titular del Órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, así como la Ley de Ingresos para el municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero para el ejercicio fiscal 2022, en cuyo caso, en ambos temas no hubo una coincidencia de ideas para avanzar hacia su aprobación, por lo que, decretó un receso, reanudando en un segundo momento la sesión y en la cual ejerció su derecho de veto para aprobar la como la Ley de Ingresos referida, al no existir pleno consenso y al estimarse la necesidad de no interrumpir las actividades del desarrollo administrativo del Ayuntamiento. Asimismo, sucedió una tercera reunión en ese mismo día, en cuyo caso fue aprobado

por mayoría de votos designación del Titular del Órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, como último de los temas destrabados en ese día.

En un segundo contexto, se advierte que el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, uno de los temas principales y de mayor trascendencia para la administración y organización del Ayuntamiento en cuestión, era la designación de su Contralor Interno Municipal; sin embargo, la sesión no fue llevada a cabo, por lo que se certificó como un hecho que pudiese inferirse como un incidente, lo manifestado por la Secretaria General de ese mismo Ayuntamiento, respecto de que el Síndico Procurador bloqueó en cada momento el desarrollo de la sesión e incitando a sus colegas regidoras y regidores a ejercer violencia de género en contra de la presidenta municipal y de ella misma como secretaria, y agrediendo con lujo de violencia verbal y de forma política a la presidenta municipal por las decisiones que ha tomado en la conducción de este H. Ayuntamiento; no obstante, del análisis integral de las mismas no se advierte cuáles fueron esas expresiones verbales que fueron externadas para poder valorarlas con un enfoque desde la perspectiva de género e interseccionalidad, por lo que la constancia de ese hecho solo puede otorgársele un valor indiciario, que no tiene un pleno alcance para acreditar la violencia política en razón de género contra las mujeres, y que se haya ejercido de manera desproporcionada, y además que cause un daño en su contra, máxime si no asentó lo dicho por el denunciado, y que a su vez, encuentre un mayor sustento en los demás elementos probatorios adicionales de autos, que permitan evidenciar de manera plena que existió una incitación a la agresión verbal, o de cualquier otro tipo, en contra de la denunciante o alguna otra persona, razón por la cual no se acredita tal presunción de veracidad respecto de que ese evento hubiese acontecido como lo relata la Secretaria General del Ayuntamiento en el informe rendido.

**Respecto al inciso c) relacionado a que el denunciado ordenó el bloqueo de eventos en la comunidad de La Luz de Juárez, municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero;** los citados hechos fueron documentados mediante fe de hechos que consta en las Actas



involucradas y visibilizar cualquier contexto que pudiera generar un desequilibrio en los contendientes que pueda influir en el resultado de la presente controversia.

Luego entonces al no haber ofrecido el denunciado prueba alguna tendente a desvirtuar los hechos señalados anteriormente y que se le imputan, no obstante haber negado que ocurrieran dichos hechos al dar contestación a la denuncia; ofrece de manera genérica las documentales, consistentes en copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la [REDACTED] del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, copia simple de la Constancia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno; copias simples de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fechas once de junio de dos mil veintiuno, expedidas a favor de los partidos políticos Morena, PRI y PVEM; documental consistente en copia simple del expediente número TEE/JEC/002/2022, relativo al medio de impugnación Juicio Electoral Ciudadano hecho valer por MAURO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero, la técnica consistente en una memoria USB que contiene en medio electrónico 1415 CFDI (comprobantes fiscales digitales), así como la instrumental de actuaciones.

En consecuencia, el hecho analizado se tiene por presuntivamente cierto una vez adinculado al indicio derivado del estudio del contenido de las actas 044/2022 y 124/2023, sin que ello signifique que por ello dicha presunción pudiera reforzar la afirmación de la quejosa y derivado de ello permita a este órgano jurisdiccional elevar su grado de corroboración y

generar convicción plena de la existencia del hecho narrado por la denunciante y que en esta parte se califica.

En esa misma línea argumentativa, este órgano jurisdiccional local, considera que, no se puede inferir a partir de los hechos presuntivamente ciertos, que el denunciado Joel Ángel Romero, hubiese ordenado bloquear el evento realizado en la comunidad de La Luz de Juárez, municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; ni siquiera que el mismo hubiera estado presente en la celebración del evento citado.

Ello es así porque, no pueden tenerse acreditados plenamente los hechos descritos por la parte denunciante, puesto que si bien las referidas pruebas de fe de hechos fue admitida y desahogada como documental, ello se debió a que la autoridad instructora así lo mandató, en vía de diligencias preliminares, lo cual no desvirtúa que a pesar de que conste en los medios probatorios señalados la celebración del acto citado por la denunciante, de las probanzas que obra en el sumario no se acredita ni menos aún se infiere la participación directa del denunciado en la celebración del mismo, o que en su defecto hubiera organizado algún bloqueo en contra de las actividades de la ██████████

118

Luego entonces, la prueba técnica que fue desahogada dentro del presente procedimiento especial sancionador, no pone en evidencia que los hechos atribuidos a Joel Ángel Romero, en su calidad de síndico procurador del ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, hubiesen existido y que él los hubiera realizado, y que con los mismos se acreditara la infracción señalada por la denunciante.

En ese sentido, obra en el expediente en el Informe de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés,<sup>125</sup> rendido por el ciudadano Fructuoso Ángel Ríos, Comisario Municipal de La Luz de Juárez, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado Guerrero, en atención a requerimiento que se le hizo mediante oficio 0077/2023 del día once de abril de dos mil veintitrés, por parte de la

<sup>125</sup> Visible a fojas de la 2990 a la 2994 del Tomo II del expediente.

autoridad instructora, con relación al festejo del día del niño, señaló lo siguiente:

*“Se da cita la C. [REDACTED] a festejar el día del niño en la comunidad de la Luz de Juárez pasando un anuncio en alta voz del pueblo para que se reunieran todos los niños de la comunidad en el sector oriente, cabe mencionar que todos los años desde 1987 donde oficialmente se hizo el reconocimiento de cada sector y que al parecer ella desconoce, y no respeta que la comunidad de la luz de Juárez esta dividida en dos sectores el sector Poniente reconocido como Comisaria municipal de La Luz de Juárez, Gro. y el sector Oriente como Delegación Municipal de la comunidad de la Luz de Juárez, Gro. (...)*

*Desde esas fechas es bien sabido por todas las autoridades pasadas que cada evento que se realiza en un sector se realiza de igual manera en el otro sector, es importante mencionar que todos los candidatos visitan a ambos sectores en tiempo de campaña, y debido a la acción que la C. [REDACTED] realizó al tomar esa decisión el sector poniente se negó a llevar a sus niños a dicho evento por lo que la [REDACTED] decide venir a ver y su hija (gritando como se observa en el video) se presenta altanera a invitar los niños y padres de familia que se sumaran a dicho evento, durante el intercambio de opiniones los ciudadanos le manifiestan su inconformidad sobre dicha decisión y se le hace saber que no es correcto, que se equivocó y que no se aceptará que se realice esa actividad de esa forma y que si tiene realmente la intención de festejar a los niños en el sector poniente lo haga como se ha hecho durante todos los años anteriores, ahí se intercambiaron diversos puntos de vista donde nunca se violentó ninguna de las dos partes, intervienen principales del pueblo, hombres y mujeres para explicarle que se había equivocado y la C. [REDACTED] toma la decisión de ir por su equipo de trabajo e instalarse y realizar las actividades que traía para amenizar el evento. (...)*

*Miente cuando difama que en nuestra comunidad somos violentos y que se le faltó al respeto, cuando por decisiones equivocadas tomó junto con su hija la presidenta del DIF Municipal de prácticamente ignorar al sector poniente, así lo entendimos todos, esa acción enfureció a toda la ciudadanía y solo se exigía que el gobierno que representa la C. [REDACTED] respete la comunidad, usos y costumbres de cada sector y nunca estaremos de acuerdo que nos **imponga acciones o nos falten el respeto porque ella pide eso siempre que habla y hace lo contrario** y los ciudadanos de este pueblo sentimos que nos ofende, la presidenta municipal nunca ha sido clara en sus acciones y menos transparente en el manejo de los recursos donde en esta comunidad se apoyó con todo para que fuera la [REDACTED] (...)*

*“No se le impidió hacer el evento, solo que se le solicitó que respetara el sector y se le explicó que no estaríamos de acuerdo que nuestros niños se lleven al otro sector cuando tenemos una comisaría y una cancha municipal para cualquier evento.*

*Y al contrario se le invitó a que visite nuestro sector y nos informe porqué tiene abandonada la comunidad.*

*(...)*

En ese sentido, Joel Ángel Romero, al contestar la denuncia, negó los hechos que se le imputan, lo que actualiza su presunción de inocencia, que

como derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Ello en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, en el cual es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto puedan concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, tal y como lo estableció la Sala Superior en la **Jurisprudencia 21/2013**, de rubro: **“PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

Ahora bien, es importante puntualizar que no obstante que la Sala Regional mandató a este Tribunal, juzgar con perspectiva de género, aplicando la reversión de la carga de la prueba, ello no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia plena de los hechos narrados por la denunciante o en un caso extremo, la infracción, ya que ello es la consecuencia procesal, en todo caso, del estudio de las constancias y de las pruebas, que permite dilucidar al órgano jurisdiccional si se actualiza o no la infracción a una porción normativa.

**Respecto al inciso d) concerniente a que el denunciado ocupa los medios de comunicación para dañar la imagen de la denunciante;** los citados hechos fueron documentados mediante fe de hechos que consta en las Actas Circunstanciadas 044/2022, con motivo de la inspección a 2 sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar su existencia y contenido, derivada del expediente número IEPC/CCE/PES/010/2022, de fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



Mediante la cual se hace referencia a que en la plataforma digital de Facebook.com/Noticias-Oportunas-en-la-Montaña, se publicó un video con los textos ““La noticia en la montaña ha transmitido en directo”, “7 de febrero”, “Denuncian anomalías de [REDACTED]”, “Más relevantes”, en la cual consta que una persona que dice llamarse Rubén Consuelo Paz, y ser Comisario de Ahuacatlán, municipio de Tlaxiaca, así como Abraham Castro, Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Juan Pedro Larios Hernández, y Olivia Ubalda Saavedra Merino, fueron entrevistados y videograbados.

Instrumento que no obstante constituye una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 18 fracción I, párrafo segundo, fracciones II y III y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, su eficacia probatoria respecto de la veracidad de los hechos que se refieren en la misma, depende del contexto y de la adminiculación con otros elementos de prueba.

Documental que se concatena con los informes rendidos por el ciudadano Delfino Cantú Rendón, en su carácter de representante legal de la plataforma del perfil de Facebook “Inter ABEC”, de fecha quince de abril de dos mil veintitrés<sup>126</sup>, y por la ciudadana Brenda Nava Mancilla, Directora General y fundadora de La Noticia en la Montaña, de fecha de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés<sup>127</sup>, en los que manifiestan de manera coincidente que, no tener ningún contrato, acuerdo publicitario o de prestación de servicios con el ciudadano Joel Ángel Romero Sindico Procurador del Municipio de Tlaxiaca de Maldonado.

Por lo que resulta inexistente el hecho relativo a la manipulación de los medios informativos, en los términos que señala la denunciante, ello porque,

---

<sup>126</sup> Visible a fojas de la 3153 a la 3155 del Tomo II del expediente.

<sup>127</sup> Visible a fojas 3156 a 3158 del Tomo II del expediente.

al no tener ninguna relación contractual, las plataformas de comunicación de noticias con el denunciado, no existe vinculo alguno para que este incida en la directriz de los medios noticiosos aludidos.

No obstante ello, este órgano jurisdiccional advierte que, en la entrevista que participa el denunciado, este se limitó a informar a la ciudadanía respecto de sus actividades al interior del ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, lo cual sucede en el ámbito de un ejercicio del derecho a la libertad de expresión periodística, además de que se limita a informar respecto de su desempeño como sindico y el ejercicio de sus derechos y obligaciones inherentes al cargo que ostenta, las cuales son de acuerdo al artículo 77, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señala que son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores la siguientes:

- I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
- II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;
- III. Exigir al Tesorero Municipal y a los Servidores Públicos que manejan fondos el otorgamiento de fianzas antes del desempeño de sus funciones;
- IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;
- V. Otorgar, si fuera el caso, el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente el Tesorero Municipal;
- VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado;
- VII. Autorizar la suscripción de créditos públicos y privados;
- VIII. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles cualquiera que sea el título y su monto;
- IX. Supervisar la aplicación de los bandos de policía y buen gobierno, y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la organización y desempeño de la policía municipal;
- X. Revisar y autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;
- XI. Asistir a las visitas de inspección o auditoría que se practique a la Tesorería Municipal o a sus oficinas recaudadoras;
- XII. Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de reclusión o arresto que dependan directamente del municipio;
- XIII. Practicar, como auxiliar del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiendo la documentación al Agente del Ministerio Público que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- XIV. Conservar y custodiar, bajo su estricta responsabilidad, los objetos y en general documentos de significación para el Municipio que no correspondan a los recursos financieros responsabilidad de la Tesorería, proveyendo las medidas necesarias para su seguridad;
- XV. Formular ante el Congreso del Estado, el Gobernador, el Ministerio Público, y demás autoridades competentes las denuncias que de conductas ilícitas acuerde el Ayuntamiento;

- XVI. Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;
- XVII. Suplir en los términos de Ley, las ausencias temporales del Presidente Municipal;
- XVIII. Otorgar el auxilio al Juzgado de Paz de acuerdo a las leyes;
- XIX. Intervenir en los casos de tutela cuando ésta corresponda a la autoridad;
- XX. Vigilar el cumplimiento del artículo 130 de la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias;
- XXI. Intervenir en la formulación y actualización trimestral del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo para el efecto el Catálogo General de Inmuebles, y el inventario de bienes muebles, los cuales contendrán la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino;
- XXII. Regularizar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- XXIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XXIV. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días al mes sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado, y
- XXV.- Concurrir a las reuniones de Síndicos Procuradores a las que convoque el Gobierno del Estado para la definición de normas y procedimientos, así como su aplicación, entratándose de recursos federales y estatales transferidos a los Ayuntamientos o provenientes de créditos;
- XXVI.- Vigilar que los ediles y servidores públicos municipales presenten sus declaraciones de situación patrimonial en los términos de la Ley relativa, proveer a ello y, en su caso, formular las denuncias correspondientes al Congreso del Estado y a las demás autoridades competentes;
- XXVII.- Dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales, y formular las denuncias legales correspondientes;
- XXVIII.- Auxiliar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en lo que éste lo requiera con sujeción a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y
- XXIX. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos.

En consecuencia, derivado de las facultades que se contienen en la normativa que antecede, es de advertirse, que el denunciado en uso de sus derechos, informa en dicha entrevista a la ciudadanía, lo relacionado a sus actividades dentro del cabildo con el carácter de sindico, así como de las irregularidades en que considera ha incurrido la administración pública municipal, además de que tal y como lo informa el propio medio informativo, la entrevista no tuvo algún costo económico a su favor, ni erogado por el denunciado ni por el propio ayuntamiento.

Además de que las manifestaciones vertidas en la propia entrevista se dan en el ámbito del debate político, en el marco de las atribuciones que el denunciado tiene como síndico dentro del propio ayuntamiento, mismas que ya han quedado debidamente citadas con antelación.

Por lo cual, no obstante estar acreditada la existencia de los hechos descritos por la parte denunciante respecto de la realización de una entrevista al síndico del ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, no se advierte, ni se acredita que con esa conducta se actualice alguna violación a la normativa en materia electoral, sino que los hechos como se ha indicado se dan dentro del ejercicio de la libertad de expresión, en el desarrollo de las actividades propias del denunciado con el cargo de síndico en el Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado; Guerrero y en una derivación del debate político como integrante del mismo en comunión con el deber de informar y dar a conocer al ciudadano lo que ocurre en el ejercicio de sus funciones edilicias.

**Respecto al inciso e) concerniente a que el denunciado en reunión privada le solicitó su renuncia al cargo, bajo amenaza que de no presentarla la denunciarían penalmente por desvío de recursos públicos;** se tiene que, del análisis integral de las pruebas que fueron ofrecidas por la víctima, el denunciado y las recabadas por la autoridad investigadora, no se desprende de las mismas indicio alguno que permita de manera concatenada, acreditar el hecho denunciado en análisis.

Es menester en principio, señalar que, atendiendo al principio de veracidad del que goza la denunciante, y al haberse actualizado la reversión procesal de la carga probatoria hacía el denunciado, corresponde a éste, desvirtuar los hechos base de la infracción que se le imputan.

En ese tenor, el denunciado en sus escritos de contestación de denuncia y contestación de ampliación de denuncia ofreció de manera genérica las pruebas documentales, consistentes en copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la [REDACTED] del

Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, copia simple de la Constancia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno; copias simples de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fechas once de junio de dos mil veintiuno, expedidas a favor de los partidos políticos Morena, PRI y PVEM; documental consistente en copia simple del expediente número TEE/JEC/002/2022, relativo al medio de impugnación Juicio Electoral Ciudadano hecho valer por Mauro Hernández Méndez, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, la técnica consistente en una memoria USB que contiene en medio electrónico 1415 CFDI (comprobantes fiscales digitales), así como la instrumental de actuaciones.

Probanzas que valoradas en su conjunto y respecto al contenido de cada una de ellas, se tiene que, con las mismas no se desvirtúa el hecho en análisis, al no desvanecer la inexistencia de la reunión privada del día veintisiete de junio de dos mil veintidós, como lo señala la denunciante, o que, en su caso, el denunciado no hubiese participado en ella, no obstante haber negado su participación en la misma al dar contestación a la denuncia.

En consecuencia, los hechos analizados se tienen únicamente por presuntivamente ciertos, al no obrar en autos prueba alguna o indicio que permita adminicularlo a dicha presunción, porque el solo dicho de quien denunció no es suficiente para determinar la acreditación de algún hecho, pues como ya lo ha determinado la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la figura de la reversión de la carga de la prueba, no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la presunta responsabilidad de un sujeto sobre una infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial.

Lo anterior resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el presente caso, como son la perspectiva de género, e interculturalidad, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal, pues a pesar de haber considerado el contexto en el cual se pudo haber llevado a cabo la reunión y expresado las frases en cuestión, no se acredita, con base en las pruebas que obran en el sumario, que el denunciado efectivamente, hubiese asistido a la misma y que en ese momento le haya manifestado a la denunciante que debía presentar su renuncia al cargo, bajo la amenaza que de no presentarla la denunciarían penalmente por desvío de recursos públicos.

En consecuencia, se tiene por presuntamente cierto el hecho denunciado, porque, aun dándole crédito a lo manifestado por la víctima, este órgano jurisdiccional no puede de forma automática concluir, que existe la violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que es en el estudio de las pruebas y el análisis contextual, con base en la normativa y precedentes aplicables, lo que permite al Tribunal determinar si en el asunto se actualizan o no las infracciones.

En ese mismo sentido, no debe perderse de vista que el Cargo de Presidenta Municipal, al ser un cargo de elección popular es de aquellos considerados como renunciables por causas graves y justificadas, de conformidad con el artículo 89 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y que por otro lado en el caso de ausencia absoluta por parte de la denunciada, el derecho para la sustitución de la misma corresponde al Presidente Municipal suplente, por tanto la renuncia de la titular del derecho, no arrojaría ningún beneficio directo, por ese acto, al denunciado, hecho que ayuda a tener por no acreditada la existencia del acto y hechos atribuidos al denunciado relativo a que hubiese solicitado la renuncia a la denunciante respecto del cargo edilicio que ostenta.

**En relación a los hechos señalados en el inciso f), consistentes en que el seis de agosto de dos mil veintidós el denunciado llamó a la denunciante vía telefónica para decirle “sinvergüenza” y “ratera”.**

EL citado hecho se encuentra documentado mediante fe de hechos, que consta en el Acta Circunstanciada 049/2022, realizada con motivo de la inspección a una memoria USB exhibida por la denunciante en el expediente número IEPC/CCE/PES/010/2022, diligenciada en fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la que se da fe de un archivo obtenido de la aplicación social de WhatsApp, grabado en formato de audio el día veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós con una duración de tres minutos con once segundos, de la que se desprende la existencia de una conversación entre una voz del sexo femenino y otra de sexo masculino, de la cual se desprende un diálogo en el que la voz masculina dice: *“intento le digo que usted es una, este, sinvergüenza, es una rat...”*; *“Yo le di procedimiento y todo lo que hicieron ahorita y se hizo pues quien crees que lo movió”*.

Instrumento que si bien constituye una documental pública, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 18 fracción I, párrafo segundo, fracciones II y III y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al consistir en un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, su eficacia probatoria respecto de la veracidad de los hechos que se refieren en la misma, depende del contexto y las demás pruebas aportadas.

Por otro lado, al tener este órgano jurisdiccional la obligación de juzgar aplicando la perspectiva de género, con un enfoque de interseccionalidad, principio de veracidad del que goza la denunciante, por tanto, en aplicación de la reversión procesal de la carga probatoria, corresponde entonces, al denunciado desvirtuar los hechos base de la infracción que se le imputan, como un medio para garantizar la igualdad de las partes aplicando los

estándares de derechos humanos de las partes involucradas y visibilizar cualquier contexto que pudiera generar un desequilibrio en los contendientes que pueda influir en el resultado de la presente controversia.

Luego entonces al no haber ofrecido el denunciado prueba alguna tendente a desvirtuar los hechos que se le imputan, específicamente encaminados a acreditar la inexistencia de la conducta relacionada con que el seis de agosto de dos mil veintidós el denunciado llamó a la denunciante para decirle “sinvergüenza” y “ratera”, no obstante haber negado que formulara dichas manifestaciones en contra de la denunciante, al dar contestación a la denuncia, se tiene como presuntivamente cierto que la denunciante mantuvo una conversación telefónica con el hoy denunciado, y que éste le expreso a la víctima que era “sinvergüenza” y “ratera”.

Lo anterior porque, no obstante haber ofrecido como medios probatorios las documentales, consistentes en copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la [REDACTED] municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, copia simple de la Constancia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno; copias simples de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fechas once de junio de dos mil veintiuno, expedidas a favor de los partidos políticos Morena, PRI y PVEM; documental consistente en copia simple del expediente número TEE/JEC/002/2022, relativo al medio de impugnación Juicio Electoral Ciudadano hecho valer por MAURO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, la técnica consistente en una memoria USB que contiene en medio electrónico 1415 CFDI (comprobantes fiscales digitales), así como la instrumental y presuncional de actuaciones,



y la documental consistente en la memoria USB, que fue desahogada mediante acta circunstanciada número 024/2023 de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, con ellos no se desvanece la presunción de veracidad del hecho en análisis.

En consecuencia, el hecho analizado se tiene por presuntivamente cierto, al administrarse al indicio derivado del estudio del contenido del acta 049/2022.

Sin que sea óbice para este órgano jurisdiccional, que, en los asuntos de violencia política contra la mujer en razón de género, se parte de reglas especiales en que los casos tienen presunción de veracidad, y no implique en sí mismo la acreditación de la violencia denunciada.

**Respecto al inciso g) concerniente a que el denunciado amenazó a la denunciada con el bloqueo de las instalaciones del Ayuntamiento y dejarla encerrada en él,** se tiene que, del análisis integral de las pruebas que fueron ofrecidas por la víctima, el denunciado y las recabadas por la autoridad investigadora, no se desprende de las mismas indicio alguno que permita de manera concatenada, acreditar el hecho denunciado en análisis.

En principio es menester, atendiendo al principio de veracidad del que goza la denunciante, y al haberse actualizado la reversión procesal de la carga probatoria hacía el denunciado, corresponde a éste, desvirtuar los hechos base de la infracción que se le imputan.

En ese tenor, el denunciado en sus escritos de contestación de denuncia y contestación de ampliación de denuncia ofreció como pruebas las documentales, consistentes en copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la [REDACTED] municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, copia simple de la Constancia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiaca de

Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno; copias simples de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fechas once de junio de dos mil veintiuno, expedidas a favor de los partidos políticos Morena, PRI y PVEM; documental consistente en copia simple del expediente número TEE/JEC/002/2022, relativo al medio de impugnación Juicio Electoral Ciudadano hecho valer por Mauro Hernández Méndez, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, la técnica consistente en una memoria USB que contiene en medio electrónico 1415 CFDI (comprobantes fiscales digitales), así como la instrumental de actuaciones.

Probanzas que valoradas en su conjunto y respecto al contenido de cada una de ellas, se tiene que, con las mismas no se desvirtúa el hecho en análisis, al no desvanecer la presunción de veracidad del hecho denunciado motivo de estudio, no obstante que el denunciado niega haber amenazado a la denunciada con el bloqueo de las instalaciones del Ayuntamiento y dejarla encerrada en él, ello al dar contestación a la denuncia.

No obstante, los hechos analizados se tienen únicamente por presuntivamente ciertos, al no obrar en autos prueba alguna o indicio que permita adminicularlo a dicha presunción, ello porque el solo dicho de quien denunció no es suficiente para determinar la acreditación de algún hecho, toda vez que como ya lo ha determinado la Sala Superior en diversas ejecutorias, la figura de la reversión de la carga de la prueba, no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la presunta responsabilidad de un sujeto sobre una infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial.

Lo anterior resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el presente caso, como son la perspectiva de género, e interculturalidad, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal, pues a pesar de

haber considerado el contexto en el cual se pudo haber expresado las frases en cuestión, no se acredita, con base en las pruebas que obran en el sumario, que el denunciado efectivamente, amenazó a la denunciada con el bloqueo de las instalaciones del Ayuntamiento y dejarla encerrada en él.

En consecuencia, no se acredita la existencia del hecho denunciado, porque aun dándole crédito a lo manifestado por la denunciante, no es posible que de forma automática el órgano jurisdiccional local tenga que concluir que existe la violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que es en el estudio de las pruebas y el análisis contextual, con base en la normativa y precedentes aplicables, lo que permite al Tribunal determinar si en el asunto se actualizan o no las infracciones.

**Hechos atribuidos a los imputados Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, en su carácter de personas regidoras del Ayuntamiento.**

A) No asistían a las sesiones del Ayuntamiento cuando se les convocaba, bajo el argumento de que no asistirían hasta que renunciara al cargo de [REDACTED] porque “soy mujer grande” y que “debo quedarme en mi casa a pasar el resto de mis días ahí”, además de que la consideran un estorbo.

B) En reunión privada solicitaron la renuncia a la actora.

**Respecto al inciso A) concerniente a que los denunciados no asistían a las sesiones del Ayuntamiento cuando se les convocaba, bajo el argumento de que no asistirían hasta que renunciara al cargo de [REDACTED] porque “soy mujer grande” y que “debo quedarme en mi casa a pasar el resto de mis días ahí”, además de que la consideran un estorbo;** en ese sentido se tiene que, del análisis integral de las pruebas que fueron ofrecidas por la víctima, el denunciado y las

recabadas por la autoridad investigadora, no se desprende de las mismas indicio alguno que permita de tener por acreditado que los denunciado omitían asistir a las sesiones de cabildo a las cuales fueran convocados por la Presidenta Municipal.

Al respecto, de las pruebas que obran en el sumario, específicamente las obtenidos a través de las investigaciones preliminares realizadas por la autoridad instructora, consistente en once Sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, celebradas del periodo comprendido del treinta de septiembre del año dos mil veintiuno al once de julio del año dos mil veintidós, de las cuales se acredita que a todas las sesiones asistieron las y los Regidores denunciados, así como el Síndico Procurador, a excepción de la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintidós, en la que se declaró la falta de quórum y en la que se desahogaría el Análisis y Aprobación, en su caso, del Programa de Seguridad Pública para el Ejercicio 2022, ello no obstante que dichos ediles fueron notificados mediante oficio número SG/048/2022, suscrito por la Secretaria General del Ayuntamiento, en el que se advierte que los denunciados recibieron la convocatoria para dicha sesión.

En ese contexto, de las once actas de sesión que se describen en el apartado de hechos acreditados, no se advierte que los regidores y las regidoras, así como el síndico procurador, no asistan cuando se les convoca a sesiones de cabildo. Hecho que desvanece el argumento vertido por la denunciante en el sentido de que no asistían a las sesiones de cabildo para las cuales eran previamente convocados.

Ahora bien, atendiendo al principio de veracidad del que goza la denunciante, y al haberse actualizado la reversión procesal de la carga probatoria hacía el denunciado, en el sentido de que corresponde a éste, desvirtuar los hechos base de la infracción que se le imputan, esa situación procesal queda superada en el presente caso, ya que los documentos referidos por tratarse de documentales públicas por haber sido exhibidas en copia certificadas emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus

funciones, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracciones II y III y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, no obstante, por cuanto a su eficacia probatoria hará prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Es decir, que las mismas al haber sido aportadas por la propia denunciante, tienen el alcance probatorio de tener por acreditado que los denunciados si asistieron oportunamente a casi la totalidad de las sesiones de cabildo para las cuales fueron previamente convocados, con lo cual se desvanece la presunción de que estos no asistieron a las sesiones de cabildo, como lo señala la denunciada en su escrito de denuncia.

En consecuencia, los hechos analizados se tienen por no acreditados, por las razones señaladas con anterioridad, en el sentido de que los denunciados no asistían a las sesiones del Ayuntamiento cuando se les convocaba, hasta que renunciara al cargo de [REDACTED] porque “soy mujer grande” y que “debo quedarme en mi casa a pasar el resto de mis días ahí”, considerándola un estorbo.

Por ello, no se acredita la existencia del hecho denunciado, aun dándole crédito a lo manifestado por la víctima, ya que no es posible que de forma automática el órgano jurisdiccional local tenga que concluir que existe la violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que es en el estudio de las pruebas y el análisis contextual, con base en la normativa y precedentes aplicables, lo que permite al Tribunal determinar si en el asunto se actualizan o no las infracciones.

**Con relación a lo señalado en el inciso B) de que en reunión privada solicitaron la renuncia a la denunciante;** se concluye que, del análisis integral de las pruebas que fueron ofrecidas por la víctima, los denunciados y las recabadas por la autoridad investigadora, no se desprende de las

mismas indicio alguno que permita de manera individual o concatenada, acreditar el hecho denunciado en análisis.

Es menester señalar en principio que, atendiendo al principio de veracidad del que goza la denunciante, y al haberse actualizado la reversión procesal de la carga probatoria hacía los denunciados, corresponde a éstos, desvirtuar los hechos base de la infracción que se les imputan.

En ese tenor, el denunciado en sus escritos de contestación de denuncia y contestación de ampliación de denuncia ofrecieron como pruebas las documentales, consistentes en copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, copia simple de la Constancia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno; copias simples de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fechas once de junio de dos mil veintiuno, expedidas a favor de los partidos políticos Morena, PRI y PVEM; documental consistente en copia simple del expediente número TEE/JEC/002/2022, relativo al medio de impugnación Juicio Electoral Ciudadano hecho valer por Mauro Hernández Méndez, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, la técnica consistente en una memoria USB que contiene en medio electrónico 1415 CFDI (comprobantes fiscales digitales), así como la instrumental de actuaciones.

Probanzas que valoradas en su conjunto y respecto al contenido de cada una de ellas, se tiene que, con las mismas no se desvirtúa el hecho en análisis, al no desvanecer la inexistencia de la reunión privada del día veintisiete de junio de dos mil veintidós, como lo señala la denunciante, o

que, en su caso, los denunciados en lo individual o en grupo, no hubiesen participado en ella, no obstante haber negado su participación en la misma al dar contestación a la denuncia.

No obstante, los hechos analizados se tienen únicamente por presuntivamente ciertos, al no obrar en autos prueba alguna o indicio que permita adinricularlo a dicha presunción, porque el solo dicho de quien denunció no es suficiente para determinar la acreditación de algún hecho, toda vez que, como ya lo ha determinado la Sala Superior en diversas ejecutorias, la figura de la reversión de la carga de la prueba, no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la presunta responsabilidad de un sujeto sobre una infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial.

Lo anterior resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el presente caso, como son la perspectiva de género, e interculturalidad, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal, pues a pesar de haber considerado el contexto en el cual se pudo haber llevado a cabo la reunión y expresado las frases en cuestión, no se acredita, con base en las pruebas que obran en el sumario, que los denunciados efectivamente, hubiesen asistido a la misma y que en ese momento le hayan manifestado a la denunciante que debía presentar su renuncia al cargo, bajo la amenaza que de no presentarla la denunciarían penalmente por desvío de recursos públicos.

En consecuencia, no se acredita la existencia del hecho denunciado, porque aun dándole crédito a lo manifestado por la víctima, ello no trae como consecuencia de que en forma automática el órgano jurisdiccional local tenga que concluir que existe la violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que es en el estudio de las pruebas y el análisis contextual, con base en la normativa y precedentes aplicables, lo que permite al Tribunal determinar si en el asunto se actualizan o no las infracciones.

En ese mismo sentido, no debe perderse de vista que el Cargo de [REDACTED] al ser un cargo de elección popular es de aquellos considerados como renunciables por causa graves y justificadas, de conformidad con el artículo 89 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y que, por otro lado, en el caso de ausencia absoluta por parte de la denunciada, el derecho para la sustitución de la misma corresponde a la Presidenta Municipal suplente, por tanto, la renuncia de la titular del derecho, no arrojaría ningún beneficio directo, por ese acto, a las y los denunciados.

**Hechos atribuidos a la Parte Denunciada, en general:**

1. La orden y/o realización de la pinta de barda, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós con la frase [REDACTED] rata te vamos a quitar”.
2. Que lo único que le cuestionan a la [REDACTED] es relacionado con el manejo del dinero del Ayuntamiento, el uso de recursos públicos, pues señalan que el manejo del recurso público debe realizados todas las personas que integran el Ayuntamiento.

**Con relación a lo señalado en el punto número 1, relativo a que los denunciados en forma grupal dieron la orden y/o realizaron la pinta de barda, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós con la frase “ [REDACTED] rata te vamos a quitar”.** Los citados hechos fueron documentados mediante fe de hechos que consta en el Acta Circunstanciada 050/2022, realizada con motivo de la inspección a una memoria USB, así como en el exterior de un inmueble ubicado en el municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, con la finalidad de hacer constar una pinta denunciada en el expediente número IEPC/CCE/PES/O10/2022, diligenciada en fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



En dicha acta se hace constar la evidencia de la existencia de la pinta en la barda, con la frase [REDACTED] rata te vamos a quitar, Instrumento que constituye una documental pública de conformidad con lo previsto por los artículos 18 fracción I, párrafo segundo, fracciones II y III y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que por ello, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos que se refieren en la misma.

Es menester señalar en principio que, al tener este órgano jurisdiccional la obligación de juzgar aplicando la perspectiva de género, con un enfoque de interseccionalidad, principio de veracidad del que goza la denunciante, por tanto, en aplicación de la reversión procesal de la carga probatoria, corresponde entonces, a las y los denunciados desvirtuar los hechos base de la infracción que se le imputan, como un medio para garantizar la igualdad de las partes aplicando los estándares de derechos humanos de las partes involucradas y visibilizar cualquier contexto que pudiera generar un desequilibrio en los contendientes que pueda influir en el resultado de la presente controversia.

Luego entonces al no haber ofrecido las y los denunciados prueba alguna tendente a desvirtuar los hechos señalados anteriormente consistentes en la existencia de la pinta en una barda con las palabras “[REDACTED] rata te vamos a quitar” y que se le imputa la orden y/o su realización a los denunciados, no obstante que negaron haber realizado el hecho señalado, al respecto ofertaron como medios probatorios ofreciendo como medios probatorios las siguientes: Documentales, consistentes en copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la [REDACTED]

[REDACTED]  
Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, copia simple de la Constancia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, del Ayuntamiento del

municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno; copias simples de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de fechas once de junio de dos mil veintiuno, expedidas a favor de los partidos políticos Morena, PRI y PVEM; documental consistente en copia simple del expediente número TEE/JEC/002/2022, relativo al medio de impugnación Juicio Electoral Ciudadano hecho valer por MAURO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, la técnica consistente en una memoria USB que contiene en medio electrónico 1415 CFDI (comprobantes fiscales digitales), así como la instrumental de actuaciones.

En consecuencia, el hecho analizado (PINTA DE BARDA CON LA FRASE ██████████ RATA TE VAMOS A QUITAR) se tiene por acreditada la existencia de la misma, sin embargo, al momento, no es posible tener por acreditada con el estudio de las pruebas que obran en el sumario, que las y los denunciados hubieran mandado realizar la pinta o que en su caso ellos mismos lo hubieran hecho, es decir, no se acredita la autora material o intelectual del acto denunciado, ni aun haciendo un estudio concatenado de las probanzas y la presunción de la denunciante de que fueron sus compañeros quienes la hicieron.

No obstante, es preciso señalar que, en el expediente, se encuentra acreditada existencia la conversación del **seis de agosto de dos mil veintidós, donde el denunciado Joel Ángel Romero, llamó a la denunciante vía telefónica para decirle, entre otras, “sinvergüenza” y “ratera”**, lo que genera una presunción indirecta hacia su persona,

Por tanto, aunado a que es la obligación garantizar una tutela de judicial, este Tribunal Electoral verificará si tales pintas contienen elementos

constitutivos de violencia de género y, en su caso, si la responsabilidad puede ser atribuible a Joel Ángel Romero.

**Con relación a lo señalado en el punto número 2, relativo a que los denunciados en forma grupal le cuestionan a la [REDACTED] el manejo del dinero del Ayuntamiento, el uso de recursos públicos, señalándole que el manejo del recurso público debe ser realizado por todos los integrantes del Ayuntamiento,** al respecto las y los denunciados al dar contestación a la denuncia manifestaron entre otras cosas que:

“... siempre le he manifestado como mis demás compañeros ediles que debemos transitar durante el ejercicio de nuestras funciones con transparencia y legalidad sobre todo en el manejo de los recursos públicos propiedad del Ayuntamiento y por disposición expresa de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, tengo la representación legal no como en forma irresponsable y tendenciosa se pronuncia y hoy día ejerzo mis atribuciones como lo mandata la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero a partir del día treinta del mes de octubre del año dos mil veintiuno y dentro de estas atribuciones por disposición expresa de la ley en comento es la de representar legal y jurídicamente al Ayuntamiento fracción II y formular las denuncias correspondientes fracción XXVIII entre otras como así lo indica el capítulo VII “DE LOS SÍNDICOS PROCURADORES” la Ley Orgánica en comento las que transcribo literalmente:...

... que los recursos públicos que se canalizan en diversa partidas presupuestales por parte del Gobierno del Estado de Guerrero son propiedad de mi representada Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado y no para que los maneje a su libre voluntad como si se tratara de una empresa de su propiedad que nosotros como servidores públicos somos los principales obligados en conducirnos en el ejercicio de nuestras funciones y obligaciones con legalidad y transparencia porque las conductas irregulares en el manejo de los dineros es sancionable por acción u omisión, razón por lo que como autoridad y jefa de la administración no debe ir más allá de lo que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, le faculta y si bien es cierto que hemos procedido legalmente ante diversas autoridades administrativas es precisamente por el equívoco proceder de esta en diversas conductas entre otras irregular manejo de los recursos públicos, nepotismo, nombramientos sin la aprobación del CABILDO y no incurrir en responsabilidad omisiva de nuestra parte, gobernar con transparencia y legalidad no tiene ningún grado de dificultad y es a lo que se ha opuesto a partir de que asumió la responsabilidad de [REDACTED] Constitucional del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, lo que así probaremos con los medios de prueba que ofreceremos porque nadie puede estar por encima de la ley...

... lo único que hemos pedido cuando hemos tenido la oportunidad de ser convocados y asistidos a la reuniones y sesiones de Cabildo, es que la invitamos a se conduzca con responsabilidad, legalidad y transparencia en el manejo de los recursos públicos, y esto no debe de calificarse de violencia política por razones de género, como lo argumenta,

contrariamente a esto, estamos en nuestro derecho, porque estamos obligados en vigilar que el patrimonio del Ayuntamiento, se utilice estrictamente bajo los rubros etiquetados y no disponer del mismo, como fuera una empresa particular, como así lo hace...

... lo cierto es que le hemos solicitado de manera verbal y por escrito que ante el CABILDO haga sus propuestas respecto al meno (sic) de los dineros propiedad del Ayuntamiento, es decir, aprobar a través del Cabildo la forma y términos respecto del destino de los dineros propiedad del Ayuntamiento y no como esta lo lleva a cabo sin que nadie le cuestiones ejercer de manera unilateral de los dineros del Ayuntamiento, esa es la razón de su molestia lo que no implica violencia política y así sostenemos porque una rendición de cuentas de los dineros que legalmente no es de nuestra propiedad ante el Cabildo se traduce en legalidad y transparencia del ejercicio de este dinero y no violencia política que equivocadamente señala la denunciante..."

En ese sentido de lo expresado por las y los denunciados al contestar la denuncia que interpuso en su contra [REDACTED]

[REDACTED] se advierte el reconocimiento expreso de haber formulado manifestaciones tendentes a hacer del conocimiento de la denunciante que el gasto o ejercicio del recurso municipal debe ser con apego a la normativa que al respecto existe para ello, que además el síndico le ha puntualizado que ostenta por mandato normativo la representación legal del Ayuntamiento.

Que los recursos son propiedad de su representada Municipal y que, para su manejo y disposición de los mismos, no debe ser a su libre voluntad, como si se tratara de una empresa, sino que el mismo debe ser con la responsabilidad propia de un servidor público, con la obligación de regir la conducta en el ejercicio de sus funciones y obligaciones con legalidad y transparencia, a fin de evitar caer en irregularidades y motivar una sanción, razón por lo que como autoridad y jefa de la administración municipal su actuar debe tener como guía lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y que en el caso han procedido legalmente ante diversas autoridades administrativas, por considerar que existe un manejo irregular de los recursos públicos, nepotismo, nombramientos sin la aprobación del Cabildo.

Los citados hechos fueron documentados mediante fe de hechos que consta en el Acta Circunstanciada 044/2022, con motivo de la inspección a 2 sitios,

links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar su existencia y contenido, derivada del expediente número IEPC/CCE/PES/010/2022, de fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Mediante la cual se hace referencia a que en la plataforma digital de Facebook.com/Noticias-Oportunas-en-la-Montaña, se publicó un video con los textos ““La noticia en la montaña ha transmitido en directo”, “7 de febrero”, “Denuncian anomalías de [REDACTED]”, “Más relevantes”, en la cual consta que una persona que dice llamarse Rubén Consuelo Paz, y ser Comisario de Ahuacatlán, municipio de Tlalixtaquilla, así como Abraham Castro, Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Juan Pedro Larios Hernández, y Olivia Ubalda Saavedra Merino, fueron entrevistados y videograbados.

Asimismo, mediante el oficio HAMT/CM045/2022, sin fecha, suscrito por el Síndico Procurador, así como por las y los Regidores del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] relativo a solicitud de informe del estado que guarda el manejo de los recursos de las arcas del municipio.

Instrumento el primero, consistente en el Acta Circunstanciada 044/2022, que constituye una documental pública de conformidad con lo previsto por los artículos 18 fracción I, párrafo segundo, fracciones II y III y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que por ello, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos que se refieren en la misma.

Y respecto del segundo, documental privada, que al no haber sido objetado por los denunciados, además de tratarse de hechos imputados a los mismos

y estar directamente relacionado con los hechos motivo de análisis, en consecuencia se le da el valor de prueba plena, de conformidad con lo previsto por los artículos 18 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, además de tratarse de hechos que no están controvertidos respecto de su existencia.

En consecuencia, el hecho analizado se tiene por acreditado plenamente, una vez adminiculadas las pruebas en comento, sin embargo, este órgano jurisdiccional local, considera que, no se puede inferir a partir de los hechos acreditados, que los denunciados, hubiesen formulado dicha manifestación en el ánimo de dañar la imagen de la denunciante.

Ello es así porque, el hecho sometido a análisis, está relacionado con las facultades inherentes al cargo de sindico y regidores que ostentan los denunciados, las cuales son de acuerdo a los dispositivos legales siguientes:

Artículo 115, fracción I., de la Constitución General, que señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Artículos 172 y 174, de la Constitución del Estado de Guerrero, esta se expresa en el mismo sentido que el artículo de la similar federal citado con antelación, además de que hace la precisión de que los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos que indique la Ley Electoral, que además existe una ley orgánica, misma que se encarga de la regulación de todo lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y sus Ayuntamientos.

El numeral 171 de la misma Constitución Local señala que, los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de

elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y que la administración pública municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva. El artículo 177 de la Constitución del Estado, señala que, la ley orgánica establecerá los derechos y obligaciones de los integrantes de los Ayuntamientos y, que, en todo caso, queda garantizado su derecho a participar en la deliberación y votación de los asuntos de su competencia, el valor igual de su voto y la obligación de ejercer el cargo, salvo por causa grave calificada por la autoridad competente.

En el siguiente nivel de regulación, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, dispone en su artículo 52, que el Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. En el similar artículo 56, se establece que, los Ayuntamientos llevarán un libro de actas en el que asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados, que el Secretario del Ayuntamiento asentará las actas de las sesiones en las que hará constar las disposiciones que emitan, así como los acuerdos que se tomen, reiterando las atribuciones de la presidencia, sindicatura y regidurías, considerando que sus actuaciones del Ayuntamiento son en forma colegiada y conjuntamente, en el entendido de que se trata de un cuerpo orgánico colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno Municipal.

Respecto del Síndico y las y los regidores, interesa también resaltar que dicha normatividad, les confiere facultad de analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones, y el deber de sujetarse a los acuerdos que dicte el Ayuntamiento y vigilar que se cumplan con base a la ley.

En ese sentido el artículo 59, otorga a los regidores la facultad de vigilar la administración municipal, conforme a los ramos que comisiones que se integran al interior del cabildo.

En ese sentido el artículo 77, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señala que son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores la siguientes:

- I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
- II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;
- III. Exigir al Tesorero Municipal y a los Servidores Públicos que manejan fondos el otorgamiento de fianzas antes del desempeño de sus funciones;
- IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;
- V. Otorgar, si fuera el caso, el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente el Tesorero Municipal;
- VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado;
- VII. Autorizar la suscripción de créditos públicos y privados;
- VIII. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles cualquiera que sea el título y su monto;
- IX. Supervisar la aplicación de los bandos de policía y buen gobierno, y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la organización y desempeño de la policía municipal;
- X. Revisar y autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;
- XI. Asistir a las visitas de inspección o auditoría que se practique a la Tesorería Municipal o a sus oficinas recaudadoras;
- XII. Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de reclusión o arresto que dependan directamente del municipio;
- XIII. Practicar, como auxiliar del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiendo la documentación al Agente del Ministerio Público que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- XIV. Conservar y custodiar, bajo su estricta responsabilidad, los objetos y en general documentos de significación para el Municipio que no correspondan a los recursos financieros responsabilidad de la Tesorería, proveyendo las medidas necesarias para su seguridad;
- XV. Formular ante el Congreso del Estado, el Gobernador, el Ministerio Público, y demás autoridades competentes las denuncias que de conductas ilícitas acuerde el Ayuntamiento;
- XVI. Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;
- XVII. Suplir en los términos de Ley, las ausencias temporales del Presidente Municipal;
- XVIII. Otorgar el auxilio al Juzgado de Paz de acuerdo a las leyes;
- XIX. Intervenir en los casos de tutela cuando ésta corresponda a la autoridad;
- XX. Vigilar el cumplimiento del artículo 130 de la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias;
- XXI. Intervenir en la formulación y actualización trimestral del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo para el efecto el Catálogo General de Inmuebles, y el inventario de bienes muebles, los cuales contendrán la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino;
- XXII. Regularizar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;



- XXIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XXIV. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días al mes sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado, y
- XXV.- Concurrir a las reuniones de Síndicos Procuradores a las que convoque el Gobierno del Estado para la definición de normas y procedimientos, así como su aplicación, entrándose de recursos federales y estatales transferidos a los Ayuntamientos o provenientes de créditos;
- XXVI.- Vigilar que los ediles y servidores públicos municipales presenten sus declaraciones de situación patrimonial en los términos de la Ley relativa, proveer a ello y, en su caso, formular las denuncias correspondientes al Congreso del Estado y a las demás autoridades competentes;
- XXVII.- Dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales, y formular las denuncias legales correspondientes;
- XXVIII.- Auxiliar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en lo que éste lo requiera con sujeción a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y
- XXIX. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos.

El artículo 79, establece que los regidores tendrán a su cargo la supervisión de las comisiones, sin facultades ejecutivas.

145

Por otro lado, el similar 80, señala las facultades y obligaciones de las Regidoras y los Regidores:

- I. Asistir y participar con derecho a voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;
- II. Desempeñar con eficiencia y eficacia, las funciones relativas a las Comisiones que presidan y se les hayan encomendado por el Ayuntamiento, así como, informar a éste de los resultados obtenidos;
- III. Vigilar que los actos del Ramo de la Administración Municipal que les haya sido encomendado se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes, reglamentos y normas de observancia municipal;
- IV. Vigilar que las solicitudes y peticiones realizadas a las distintas áreas de la Administración Pública, se resuelvan oportunamente;
- V. Vigilar que la o el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;
- VI. Informar al Ayuntamiento de sus gestiones realizadas en el ejercicio de su facultad de vigilancia, así como de aquellas que les encomiende en forma directa la o el Presidente Municipal;
- VII. Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas áreas de la Administración Municipal y de los Servicios Municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada, así como, presentar proyectos de reglamentos o modificaciones a los existentes;
- VIII. Solicitar a la o el Presidente Municipal, información sobre los programas y proyectos convenidos con el Estado, la Federación o con

otros Municipios, así como, la información que requieran de las y los titulares de la Administración Municipal para el ejercicio óptimo de su facultad de vigilancia;

IX. Solicitar información, previa justificación, a la o al Síndico Procurador respecto a los asuntos de su competencia, previa justificación de que lo consideran necesario;

X. Impulsar y fortalecer en todas las actividades que desarrolle el Ayuntamiento, la protección y promoción de los derechos humanos, la participación ciudadana, la perspectiva de género, la participación social y el respeto y conservación del medio ambiente;

XI. Realizar, junto con la o el Presidente Municipal y demás ediles municipales, visitas periódicas a las localidades y colonias del Municipio;

XII. Suplir a la o el Presidente Municipal en sus faltas temporales, en el orden predeterminado;

XIII. Convocar a las sesiones extraordinarias en los términos de esta Ley;

XIV. Apoyar a la o el Presidente Municipal en sus responsabilidades en los términos de esta Ley;

XV. Presentar anualmente un informe escrito del ejercicio de sus funciones ante el Ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan hacerlo ante la ciudadanía;

XVI. Brindar en sus oficinas atención a la ciudadanía, conforme al ramo que les corresponda; y,

XVII. Las demás que les otorguen las Leyes y Reglamentos. En el ejercicio de sus facultades, las Regidoras y los Regidores deberán actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad.

Enseguida, en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, el Ayuntamiento estableció las reglas para sus sesiones. En el Capítulo II, relativo a los Órganos de Gobierno, en el artículo 29 dispone, que en el Gobierno del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, se deposita en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento y un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

Que el Ayuntamiento como cuerpo colegiado es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos inherentes a la administración pública municipal, y que este se integra por el Presidente, Síndico o Síndicos y Regidores, con las facultades legales que las leyes y reglamentos aplicables les otorgan.

El arábigo 33, refiere que el titular de la sindicatura tiene las facultades que le confiere el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero y aquellas dispuestas por la norma y sus reglamentos.

Por cuanto hace a las facultades del cuerpo de regidores, el artículo 34, señala que estos son los encargados de vigilar y supervisar la buena marcha de los ramos de la administración municipal, desarrolladas a través de las comisiones diversas designadas al interior del cabildo.

En ese sentido, las manifestaciones vertidas se dan en el ámbito del debate político, en el marco de las atribuciones que los denunciados tienen como síndico y regidores dentro del propio ayuntamiento, mismas que ya han quedado debidamente citadas con antelación.

Por lo cual, no obstante estar acreditada la existencia de los hechos descritos por la parte denunciante respecto de que los denunciados en forma grupal le cuestionan a la [REDACTED] el manejo del dinero del Ayuntamiento, el uso de recursos públicos, señalándole que el manejo del recurso público debe ser realizado por todos los integrantes del Ayuntamiento, mediante las pruebas consistentes en la fe de hechos, la confesión expresa y el contenido del oficio, ya descritos anteriormente, sin embargo de las mismas probanzas no se advierte, acredita ni mucho menos se infiere, que con esa conducta se actualice alguna violación a la normativa en materia electoral, sino que los hechos como se ha indicado se dan dentro desarrollo de las actividades propias de los denunciados con el cargo de síndico, regidoras y regidores en el Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado; Gurrero, y en una derivación del debate político como integrante del mismo.

En el entendido de que, entre las facultades de los denunciados, en tanto síndico y regidores integrantes del cabildo, se encuentran las de que el síndico tiene el manejo de las cuentas y operaciones bancarias mancomunadamente con la [REDACTED] y el Tesorero.

Que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento integrado por todos y cada uno de los integrantes del Cabildo.

Que tienen derecho a participar en la deliberación y votación de los asuntos de su competencia, el valor igual de su voto y la obligación de ejercer el cargo, salvo por causa grave calificada por la autoridad competente.

Que las actuaciones del Ayuntamiento son en forma colegiada y conjuntamente, en el entendido de que se trata de un cuerpo orgánico colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno Municipal en comunión con el deber de informar y dar a conocer al ciudadano lo que ocurre en el ejercicio de sus funciones edilicias, entre otras.

En ese sentido, del análisis de los hechos imputados por la denunciante a los denunciados se desprende que estos últimos no realizaron manifestación ni desplegaron conducta alguna, violatoria de la normativa electoral, lo que actualiza su presunción de inocencia, que como derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Ello en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, en el cual es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto puedan concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, tal y como lo estableció la Sala Superior en la **Jurisprudencia 21/2013** de rubro: **“PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

**Una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen alguna disposición de la Ley Electoral.**

Los agravios vertidos por la denunciante no resultan suficientes y por ende no tienen los alcances para acreditar la infracción a la ley electoral y decretar la existencia de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, por las consideraciones siguientes.

De los hechos que señaló como constitutivos de violencia política por razón de género, solo en dos de ellos se hacen constar las expresiones que supuestamente violentan los derechos de la víctima, como a continuación se señalan:

- Del escrito de ampliación de queja de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se acredita la existencia de una llamada telefónica, la cual refiere data del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en la que presuntamente, Joel Ángel Romero, Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en esencia, le reclamó acerca de la entrega de apoyos del dinero de ella -sin especificar a quién se hizo dicha entrega-, llamándole “sinvergüenza” y “ratera”, que en su concepto son expresiones que constituyen violencia política de género. Además, que le amenazó con bloquear las instalaciones del Ayuntamiento y en cerrarla en este, con el apoyo de personas habitantes de la localidad de La Luz de Juárez, del mismo municipio, para que tomaran tales instalaciones, manifestando así, un temor de inseguridad, y adjuntó una USB con el contenido de una grabación, para acreditar su dicho, misma que fue diligenciada y obra en autos en el Acta Circunstanciada 049/2022, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

De la Inspección y descripción del contenido de la memoria USB en el Acta referida se advierte la existencia de un audio con una grabación de tres minutos con once segundos, en cuyo caso, al momento de la reproducción se da cuenta de una conversación con dos tipos de voces: femenina y masculina, a partir de la cual se hace constar la participación de una voz masculina, donde se expresa la palabra “sin vergüenza”, seguida de una voz inaudible; sin embargo,

en lo general, la conversación fluye y culmina con un intercambio de palabras en términos neutrales. En seguida, se pone de relieve, la parte de la conversación donde se aprecia la expresión de la palabra que se da constancia:

(...)

**voz femenina:** Pus se da, pero esta vez lo quise dar yo de mi dinero, como otras veces lo quiero dar, pero no hay ningún problema

**voz masculina:** Por eso no afecta a nadie

**voz masculina:** No, el tema es que este es un problema, este, de gobierno, este es un tema social, de un problema específico que se resuelve con una decisión ...inaudible... voluntario ...inaudible...

**intento le digo que usted es una, este, sinvergüenza, es una rat...inaudible...ya no se comprendan rápido.**

**voz femenina:** Bueno, ok

- Derivado del hecho denunciado en el segundo escrito de ampliación de denuncia, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, relativo a una frase pintada en la pared del domicilio señalado por la denunciante, de color rojo y con la leyenda “**██████████ rata te vamos a quitar**”, temiendo que los responsables sean sus compañeros del Ayuntamiento a quienes denunció en su escrito de queja primigenia, desconociendo si le quieren hacer daño a su persona a su familia o solo generarle miedo para que renuncia a su cargo, ofreciendo como prueba técnica una USB, para acreditar su dicho, misma que fue diligenciada y obra en autos del expediente en el Acta Circunstanciada 050/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

Del desahogo de la inspección de la memoria USB y en domicilio del inmueble señalado, en el acta referida se hace constar la existencia

de la leyenda en color rojo con el texto “**██████████ rata te vamos a quitar**”.

Realizando un análisis en su conjunto de los hechos que se constatan, se acredita la existencia de las expresiones “**sinvergüenza**” y “**rata te vamos a quitar**”, cada uno en tiempos, lugares y circunstancias distintas; sin embargo, partiendo de una protección reforzada de los derechos de la denunciante en su calidad de mujer y demás condiciones que bajo el enfoque de interseccionalidad se le reconocen, al tenor de los estándares establecidos por la Sala Superior del Tribunal de Alzada en la jurisprudencia 2/2018, mismos que son los cinco elementos indispensables conforme al parámetro de proporcionalidad, para verificar si se cumple o no la VIPMRG, se llega a la conclusión de que no se cumple con el elemento relativo al elemento de género.

Ello es así, porque si bien pudiese ser una violencia contra las mujeres, se debe cumplir el elemento relativo a que sea en razón de género, esto es, por el solo hecho de ser mujer, y en una protección reforzada, por pertenecer a un grupo vulnerabilidad de la tercera edad, donde dichas expresiones “**sinvergüenza**” y “**rata te vamos a quitar**”, no forman parte de una violencia que se comete por el hecho de ser mujer o perteneciente a este grupo discriminado.

No pasa por inadvertido que en el marco del contexto en que se desarrollan las labores de administración organizativa de un municipio como el de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, se pueden generar espacios de confrontación, de debate, de desacuerdos, inclusive de conflictos, como parte de la naturaleza política, y que pueden producirse o cometerse acciones constitutivas de violencia política que igual pueden sufrir mujeres y hombres, sin que a estos últimos se les ataque por ser hombres, a diferencia de las mujeres, de ahí que cuando se basen en expresiones con mensajes estereotipados que causen un efecto desproporcionado y diferenciado en las mujeres, es cuando puede definirse o trascender a la violencia política de género contra las mujeres por razón de género.

En este sentido, la afectación desproporcionada hacia las mujeres es porque dicha violencia que se ejerce es en mayor medida a las mujeres, dado la imperante cultura patriarcal basada en ideas androcentristas, que buscan ejercer control y poder sobre ellas.

Sin embargo, y no descartando la presunción de veracidad de los hechos que se denuncian, así como las amenazas y temores manifestados, se puede advertir que dichas expresiones consideradas salen de la esfera del ámbito competencial de este Tribunal Electoral, en la inteligencia de que se dan en un entorno relacionado con la administración y rendición de cuentas acerca de la organización del Ayuntamiento en cuestión.

Así, a fin de continuar con el estudio de los hechos acreditados para verificar si con la comisión de los mismos se actualiza la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior mediante la actualización de los parámetros y elementos señalados en la **jurisprudencia 21/2018**, al tenor siguiente:

**1. El acto u omisión sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.**

Este elemento se tiene satisfecho, ya que las expresiones se emitieron durante el ejercicio del encargo de la denunciante como ██████████ del Ayuntamiento del municipio de Tlaxihtaquilla, Guerrero y las violaciones acreditadas se enmarcan en el derecho a ser votada, en su vertiente del derecho a ejercer y desempeñar con plenitud su cargo.

**2. Sea ejercida por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.**

Este elemento se cumple ya que la conducta es atribuida a Joel Ángel Romero, que se desempeña como Síndico Procurador, y a las ciudadanas



y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, en su carácter de Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

En el presente caso, siguiendo la guía para juzgar con perspectiva de género y la metodología planteada en el Protocolo<sup>128</sup>, no existen relaciones de asimetrías de poder, entendiendo para ello que, a diferencia de las relaciones simétricas, las asimétricas son aquellas en las que un miembro tiene autoridad sobre el otro o los otros, y con ello establecer si las condiciones o características de las partes influyeron en la controversia planteada y en qué grado lo hicieron.

Al respecto, la Ley Orgánica para el Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero, establece en lo que interesa, que la representación política, dirección administrativa, gestión social y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponde a la Presidencia Municipal, por otra parte, la persona síndica procuradora es el representante legal del municipio y el encargado del registro y revisión de la hacienda municipal y finalmente señala, que las y los Regidores son colegiada y conjuntamente, un cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno municipal.

Por ello, es importante considerar que en las relaciones entre la denunciante y los denunciados, no se actualiza una relación de asimetría de poder o de supra-subordinación, donde las y los denunciados ejerzan una línea de mando respecto de la denunciada, esto es una relación entendida como aquella que se entabla entre gobernantes y gobernados o entre superior jerárquico o subordinados; en los que el gobernante o superior jerárquico se encuentra en ventaja sobre el gobernado o subordinado; de ahí, que no es posible establecer que las condiciones o características de las partes influyeron en la controversia planteada y el grado en que lo hicieron, ya que

---

<sup>128</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

en el caso concreto que nos ocupa, es la parte denunciante quien ostenta el cargo de mayor poder al interior del cabildo municipal al ostentar el cargo de [REDACTED]

Por lo tanto, al respecto cabe señalar que, en el presente asunto, aun cuando no se ejerce una supremacía jerárquica sobre la denunciante, ésta si tiene prevalencia como [REDACTED] debido a que tiene delimitada sus funciones consistentes en la titularidad del poder ejecutivo municipal, la representación política, la jefatura de la administración municipal, gestión social y ejecución y veto de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.

En ese entendido, dichos actos, los puede realizar en forma autónoma y sin la autorización de otros entes, lo que no sucede en el caso de las y los denunciados, ya que por cuanto hace el síndico municipal, es el representante legal del municipio y el encargado del registro y revisión de la hacienda municipal, y en el caso de las regidoras y los regidores, su actuar es en forma colegiada para poder deliberar, analizar, resolver, controlar y vigilar los actos de la administración y gobierno municipal, y si bien el cabildo, es un órgano colegiado con decisión de voto, no pueden en forma individual ni colegiada controlar el actuar de la [REDACTED] ni conducir las actividades ejecutivas del propio municipio, acciones que corresponden por Ley en forma exclusiva a la [REDACTED] que en el caso que nos ocupa es la parte denunciante.

Sin embargo, si tienen la posibilidad el síndico y los regidores, de que a través del voto al interior del cabildo aprobar o no las propuestas que la presidenta lleve a cabo, en los términos en que lo mandata la propia normativa que rige el actuar de los ayuntamientos, votación que se da de manera uninominal y no en grupo.

**3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.**

El tercer elemento no se actualiza.

Al respecto, es menester precisar que este Tribunal, considera el estudio de las conductas, bajo los tipos de violencia simbólica y verbal.

Simbólica toda vez que las expresiones “**sinvergüenza**” y “**ratera**”, y “**██████████ rata te vamos a quitar**”, denotan, desde la perspectiva de la denunciante, incidencia en la autoestima y dignidad humana, lo que se evidencia en la motivación para acudir a este Tribunal.

Verbal porque las palabras que la denunciante señala se expresaron en torno a su persona, “**le digo que usted es una, este, sinvergüenza, es una rat...inaudible**”, fueron calificadas por ésta como ofensivas y discriminatorias.

Sin embargo, a la luz de este test y las probanzas que obran en el expediente, este elemento no se acredita de manera objetiva y fehacientemente.

En efecto, el tercer elemento no se actualiza, dado que, las expresiones realizadas en forma verbal y las palabras realizadas a manera de pinta en la pared de una vivienda, no se tradujo en una afectación simbólica porque no se dirigió a limitar, anular y minimizar el desempeño de sus funciones como servidora pública, así como a perjudicar su imagen bajo estereotipos de género o discriminatorios alusivos al sexo femenino demeritando su labor o habilidad en la política.

Así también, las expresiones o palabras, en general, no constituyen un ataque, ni se profirieron palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expusieran públicamente a la denunciante como mujer en la política, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

Lo anterior es así, en virtud de que las manifestaciones que presuntamente expresaron los denunciados, acontecieron dentro del contexto de las sesiones de cabildo, y dentro del debate ríspido, se convierten en un espacio democrático, caracterizado por la deliberación, debate e intercambio de opiniones y posturas de quienes forman parte del órgano de gobierno colegiado.

**4. Tiene por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

El cuarto elemento también se incumple, ya que las manifestaciones vertidas por el síndico procurador “*le digo que usted es una, este, sinvergüenza, es una rat...inaudible*”, y las palabras en la pinta “*sinvergüenza*” y “*rata te vamos a quitar*”, no forman parte de una violencia que se comete por el hecho de ser mujer o perteneciente a este grupo discriminado.

---

156

Aunado a que no conlleva a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades y ejercicios de las facultades de la [REDACTED] para ejercer el cargo, toda vez que, únicamente se trata en su caso, de posicionamientos de crítica, o bien se trata de manifestaciones neutras realizadas en el debate político que se encuentran dentro del margen de tolerancia de quienes debaten, sin que se utilizaran estereotipos de género.

En efecto, si bien las acciones del Síndico Procurador y de la comuna en general, analizadas a partir de los patrones culturales que rigen en su contexto y los valores que interiorice la [REDACTED] implicada, pueden menoscabar su autoestima y su dignidad humana; no obstante, la figura jurídica en estudio se rige a partir de los derechos político-electorales.

En ese contexto, tampoco las expresiones, transgredieron por sí mismas la imagen de las mujeres como miembros de un órgano de gobierno, en el

caso del gobierno municipal, frente a la ciudadanía por restarles capacidad para gobernar, sin advertirse alguna alusión a su género.

En ese sentido, no se menoscabaron sus derechos políticos como mujer, ya que el uso de palabras en su contra forma parte de una crítica fuerte, respecto de las que no existió ningún tipo de palabras que la ofendieran, discriminaran, humillaran o la denigraran como mujer.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de expresiones que no se sustentan en la calidad de mujer de la servidora pública, ni hacen referencia a elementos de género, ni se reproduce un estereotipo de género<sup>129</sup> dañino para la ciudadana denunciante, sino que, como se ha señalado, se trata de expresiones que contienen un crítica fuerte hacia su actuar como ██████████ del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, al cuestionarle utilizar su cargo para beneficiarse del mismo.

157

En ese tenor, no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye violencia política en razón de género, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto del debate político o la crítica fuerte, por lo que, quienes participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

En esa tesitura, se concluye en este apartado, que, a partir de las constancias que obran en el expediente, del contenido de las expresiones

---

<sup>129</sup> En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

vertidas, no se advierte que generen violencia política de género, al no existir alusión a la condición de mujer de la ciudadana [REDACTED]

Por ello, se considera que en lo individual y de manera integral, las conductas transgresoras no se enmarcan en el contexto del ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

A partir de los actos previamente analizados, este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos que permitan deducir que los actos atribuidos las y los denunciados, se perpetraron a partir de la condición de mujer de la denunciante, que hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

En principio porque si bien se acreditó la existencia de las expresiones “**sinvergüenza**” y “**rata te vamos a quitar**”, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer, esto es, no se advierte que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Así también, no existen elementos de los que se advierta que hubo un impacto diferenciado en las mujeres ya que las expresiones o no denotan discriminación o afectación a su dignidad humana por su condición de género y que, por tanto las afectara desproporcionadamente, aceptar lo contrario, implicaría como lo sostiene la Sala Superior, sería analizar las expresiones desde una perspectiva de prejuicios de género, que lejos de proteger a la [REDACTED], tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder

abiertamente esos señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas para hacerlo<sup>130</sup>.

En efecto, las expresiones denunciadas al no ser ofensivas insultantes, peyorativas, discriminatorias, humillantes o denigrantes no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, ni un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, ya que no existen indicadores para considerar que se trató de una descalificación y/o subordinación dirigida hacia la parte denunciante, ni se limitó o anuló la capacidad individual política de la denunciante; aunado a que al estar inmersas en crítica y la libre circulación de ideas es que no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin que ello suponga justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, pero ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y el contexto<sup>131</sup>.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral no está demostrada la violencia política contra las mujeres en razón de género, en virtud de que los actos acreditados y que fueron atribuidos las y los denunciados, no actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto, esto es, no existe una afectación simbólica y/o, verbal, no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que haya basado en elementos de género, esto es, que se hayan llevado a cabo por ser mujer, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres, elemento este último que resulta

---

<sup>130</sup> Versión pública de la Sentencia SUP-JDC-566/2022

<sup>131</sup> Ver: SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS, SUP-REP-278/2021, SUP-JDC-383/2017, SUP-JDC-383/2017.

fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

En este contexto, de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la jurisprudencia 21/2018, en el caso no se puede hablar de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es así porque como se ha hecho mención no se desprende que exista la intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante desde una perspectiva de género, por lo que no existe una vulneración al artículo 20 ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En consecuencia, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ni lo establecido en los artículos 3, fracción k) y 442 bis, así como 20 Ter, fracción IX, XVI y XII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 405 bis de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en Violencia Política contra la Mujer en razón de Género.

Así, por las razones anteriores, este Órgano Jurisdiccional estima que en el análisis individual e integral de los actos y expresiones atribuidas en lo individual y en lo colectivo al ciudadano Joel Ángel Romero y a las ciudadanas Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Síndico Procurador Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, no son constitutivas de violencia política en razón de género, ello toda vez que aún en la suma y concatenación de los indicios que obran en el expediente, no se configuran



los elementos de la prueba circunstancial; en consecuencia, no se acreditan los elementos constitutivos de dicho tipo de violencia.

Por tanto, al no haberse acreditado que dichas conductas configuran una infracción en materia electoral, resulta innecesario desarrollar los restantes puntos de análisis conforme a la metodología de estudio.

### **Obstrucción del cargo**

Ahora bien, no obstante, la no configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la denunciante aduce la obstaculización para ejercer y desempeñar debidamente el cargo que ostenta.

Así, considera que el Síndico Procurador, las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, no han comparecido a las sesiones de cabildo, ello a pesar de haber sido convocados, así como que no le aprueban el nombramiento de personal y funcionarios, así como el Presupuesto de Egresos y de obra pública, para el Ayuntamiento.

161

En este sentido considera que tal circunstancia genera una obstaculización para el debido ejercicio y desempeño de su cargo como [REDACTED] [REDACTED] además de que tales circunstancias generan violencia política en razón de género en su contra.

Al respecto, es importante destacar que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos **que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo** no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

No obstante, ello, y en estricto cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que, en caso de que se estime que no se actualiza VPMRG, considerando los posibles indicios sobre una posible afectación en la esfera de los derechos político-electorales de la persona denunciante, en su vertiente de ejercicio en el cargo, deberá determinarse si los hechos denunciados constituyen en su caso, algún tipo de violencia relacionado con la obstrucción del desempeño del cargo, considerando que, los actos que son susceptibles de atentar contra el derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público, una vez acreditados, pueden actualizar diversas faltas, lo que conduce al deber de determinar si se actualiza una u otra infracción (es decir, VPMRG u obstaculización del cargo).

En ese tenor, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza tal circunstancia, debido a que la obstrucción del cargo que aduce la denunciante la hace depender de la inasistencia del síndico, regidoras y regidores que integran el Ayuntamiento, a las sesiones de cabildo y a la no aprobación de nombramientos de personal y funcionarios, así como a la no aprobación del Presupuesto de Egresos, actos que se encuentran inmersos en su funcionamiento y autoorganización, sin que se advierta la obstrucción al cargo de [REDACTED]

Máxime que, en el caso, la propia denunciante ha reconocido, además de que está acreditado en autos, que hasta el momento ha ejercido su facultad de convocar a las y los integrantes de cabildo a las distintas sesiones y éstas se han celebrado, además de vetar nombramientos y acuerdos y nombrar a personal y funcionarios en encargadurías de despacho<sup>132</sup> y la aprobación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, circunstancias que se dan en el marco de su autoorganización.

---

<sup>132</sup> Visible a foja Foja 3036 a la 3049, tomo II del expediente.

A mayor abundamiento, se advierte que en el caso de la sesión ordinaria de cabildo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la votación de la propuesta de nombramiento de diversos funcionario públicos de primer nivel, estos fueron aprobados por unanimidad, no obstante ello, en el caso de la propuesta a ocupar el cargo de Secretaria General, Director de Seguridad Publica y Titular del Órgano Interno de Control, en las cuales emitieron su voto en contra de las propuestas los hoy denunciados, la propia denunciante ejerció su derecho de veto y designó a los funcionarios para el desarrollo de la administración pública municipal, de lo cual se desprende que no se configuran los hechos relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo que fueron denunciados, considerando que, el rechazo a las propuestas de nombramientos propuestas por la denunciante, esto se ha dado al interior del cuerpo edilicio, actuando como un ente colegiado, en los cuales todos hacen uso de sus facultades, entre ellas la de derecho al voto en el desempeño de su cargo como integrantes del cabildo.

Asimismo, se reitera que el contenido de las actas de cabildo motivo de análisis, se da en ejercicio de actividades en cuadradas desde un ámbito de carácter administrativo y en ejercicio y desarrollo de sus facultades derivadas de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, tal y como se sostiene en la argumentación de estudio de fondo desarrollado en el cuerpo de la presente resolución

163

En consecuencia, se advierte que en el presente caso no se acredita la existencia de la obstrucción del cargo imputado a los denunciados.

**OCTAVO. Medidas cautelares y de Protección a victima directa y víctimas indirectas**

Toda vez que el sentido del presente fallo, es la determinación de inexistencia de la violencia política en razón de género, este órgano jurisdiccional estima que deben cesar las medidas cautelares y de protección otorgadas a la

víctima directa y a las víctimas indirectas, lo que sucederá hasta que la presente resolución asuma la entidad jurídica de firmeza.

#### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS.**

Considerando que el presente fallo se realiza en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, mediante el cual se ordenó a este órgano jurisdiccional la emisión de una nueva resolución en la que realizara una nueva valoración probatoria, y a partir de ello, someter nuevamente al escrutinio legal los hechos denunciados por la quejosa, mediante el dictado de un nuevo fallo, de manera excepcional y siguiendo la línea argumentativa por el Tribunal de Alzada, que protegió los datos personales de la actora, se hace indispensable garantizar la protección de los datos sensibles de la denunciante.

Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

1. Se deberá emitir por esta autoridad una versión pública de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de la Sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante.

Ello porque con independencia de que la actora no hubiera solicitado la protección de sus datos personales, tratándose de asuntos donde se aduce violencia política en razón de género, debe considerarse que la información de la denunciante constituye datos sensibles, para efecto de no

revictimizarla, de considerarlo pertinente el Tribunal, podrá protegerlos en los mismos términos a que se alude en el punto anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a las ciudadanas y a los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Juan Pedro Larios Hernández, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Carlos García Trinidad, Síndico Procurador, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en el expediente número SCM-JDC-2/2023.

165

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de la Sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante.

**CUARTO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos archivar el presente como asunto totalmente concluido, una vez que cause estado.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su domicilio oficial; y por cédula que se fije en los estrados al público en general,

en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

166

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS